

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 35 Extraordinaria de 10 de Julio de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 353/2018 (GOC -2018-461-EX35)

Decreto-Ley No. 354/2018 (GOC -2018-462-EX35)

Decreto-Ley No. 355/2018 (GOC -2018-463-EX35)

Decreto-Ley No. 356/2018 (GOC -2018-464-EX35)

Decreto-Ley No. 357/2018 (GOC -2018-465-EX35)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 349/2018 (GOC -2018-466-EX35)

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 182/2018 (GOC -2018-467-EX35)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 194/2018 (GOC -2018-468-EX35)

Resolución No. 195/2018 (GOC -2018-469-EX35)

Resolución No. 196/2018 (GOC -2018-470-EX35)

Resolución No. 197/2018 (GOC -2018-471-EX35)

Resolución No. 198/2018 (GOC -2018-472-EX35)

Ministerio de Industrias

Resolución No. 87/2018 (GOC -2018-473-EX35)

Ministerio de Salud Pública

Resolución No. 179/2018 (GOC -2018-474-EX35)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 11/2018 (GOC -2018-475-EX35)

Resolución No. 12/2018 (GOC -2018-476-EX35)

Ministerio del Transporte

Resolución No. 174/2018 (GOC -2018-477-EX35)

Resolución No. 175/2018 (GOC -2018-478-EX35)

Resolución No. 176/2018 (GOC -2018-479-EX35)

INSTITUTO

Instituto de Planificación Física

Resolución No. 31/2018 (GOC -2018-480-EX35)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 10 DE JULIO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 35

Página 511

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-461-EX35

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el artículo 74 de la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 322, de 31 de julio de 2014, con el objetivo de eliminar prohibiciones a las personas naturales propietarias de inmuebles y autorizar el arrendamiento de sus viviendas o habitaciones a personas jurídicas, solo a los efectos del alojamiento.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 353

MODIFICATIVO DE LA LEY No. 65 “LEY GENERAL DE LA VIVIENDA”, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1988

ARTÍCULO ÚNICO. Modificar el Artículo 74 de la “Ley General de la Vivienda”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 74.1.** Los propietarios pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios, a personas naturales y jurídicas, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes, mediante precio libremente concertado y previa autorización de la Dirección Municipal de Trabajo. En el caso de las personas jurídicas solo procede a los efectos del alojamiento.

2. Se prohíbe el subarrendamiento y la cesión de uso de viviendas, habitaciones o espacios”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-462-EX35

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece un Régimen Simplificado de Tributación dirigido a los trabajadores por cuenta propia; una exención en el pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, por los tres (3) primeros meses de operaciones a aquellos que se inicien en este sector; así como dispone las reglas específicas para el pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo para las personas naturales.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar dichas regulaciones con el objetivo de actualizarlas, en correspondencia con el desarrollo alcanzado en el sector del trabajo por cuenta propia, y perfeccionar sus mecanismos de control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 354

**MODIFICATIVO DE LA LEY No. 113 “DEL SISTEMA TRIBUTARIO”, DE
23 DE JULIO DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO. Modificar los artículos 62, 66 y 236, así como la Disposición Especial Tercera de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“**Artículo 62.** No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

Al concurrir esta circunstancia, por la actividad concebida para el Régimen Simplificado el trabajador por cuenta propia, paga como cuota mensual, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el setenta por ciento (70 %) de la cuota consolidada mínima o incrementada por el Consejo de la Administración Municipal”.

“**Artículo 66.** El Ministerio de Finanzas y Precios anualmente revisa y propone la actualización de la nomenclatura de actividades sobre las que puede aplicarse el Régimen Simplificado de Tributación para su aprobación en la Ley del Presupuesto”.

“**Artículo 236.** El impuesto se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la presente Ley y se considera una remuneración mínima pagada a cada trabajador, la que se aplica de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Hasta el quinto trabajador que contraten se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a un salario medio mensual de la provincia de que se trate;
- b) a partir del sexto trabajador y hasta el décimo que contraten, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a dos salarios medios mensuales de la provincia de que se trate;
- c) a partir del oncenavo trabajador y hasta el vigésimo que contraten, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a tres salarios medios mensuales de la provincia de que se trate; y
- d) a partir del vigesimoprimer trabajador contratado, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada el monto equivalente a seis salarios medios mensuales de la provincia de que se trate”.

“DISPOSICIÓN ESPECIAL TERCERA: Se eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los tres (3) meses siguientes a ese período, a las personas naturales que se inicien en el ejercicio del trabajo por cuenta propia. No disfrutarán de este beneficio quienes asuman la titularidad de actividades económicas desarrolladas por otros trabajadores por cuenta propia, como continuidad del negocio.

Las personas naturales que se reincorporen al ejercicio del trabajo por cuenta propia disfrutarán de este beneficio siempre que hayan transcurrido como mínimo treinta y seis (36) meses contados desde la fecha en que causaron baja como contribuyentes en este sector”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el Artículo 235 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-463-EX35

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 16 de noviembre de 2011, establece las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal obligadas a operar una cuenta corriente en las instituciones bancarias, regulación que es necesario modificar con el objetivo de actualizarla en correspondencia con el desarrollo alcanzado en el sector del trabajo por cuenta propia y para perfeccionar sus mecanismos de control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 355

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 289 “DE LOS CRÉDITOS A LAS PERSONAS NATURALES Y OTROS SERVICIOS BANCARIOS”, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

ARTÍCULO ÚNICO. Modificar el artículo 18, del Decreto-Ley No. 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 18. Las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal están obligadas a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, a los efectos del control de las obligaciones tributarias, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios”.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios emite las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-464-EX35

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141, de 8 de septiembre de 1993, establece las disposiciones generales sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en el ejercicio del trabajo por cuenta propia evidencia la necesidad de perfeccionar el sistema de organización y control de esta actividad, así como precisar las responsabilidades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y administraciones locales del Poder Popular en su implementación y desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 356
SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, adecuar su sistema de organización y control, así como precisar las responsabilidades de las administraciones locales del Poder Popular y demás órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en relación con las actividades autorizadas a ejercer.

ARTÍCULO 2. Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba, mayores de 17 años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en la ley. La autorización para el ejercicio es personal e intransferible.

La incorporación de manera excepcional de los jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad al trabajo por cuenta propia, así como las condiciones que deben garantizarse a los jóvenes de diecisiete (17) y dieciocho (18) años de edad se rigen por lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 3. Las personas naturales pueden ejercer el trabajo por cuenta propia de manera individual o como trabajador contratado por otro trabajador por cuenta propia.

ARTÍCULO 4. El trabajador por cuenta propia está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y afiliarse al Régimen Especial de Seguridad Social, en correspondencia con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 5. El trabajador por cuenta propia tiene la obligación de cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales facultados, los que ejercen el correspondiente control sobre el ejercicio de esta modalidad de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES NACIONALES

ARTÍCULO 6. Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales rectores del trabajo por cuenta propia, en lo adelante organismos rectores, son los siguientes:

1. Ministerio de la Agricultura: en las actividades agropecuarias y forestales.
2. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente: en el cumplimiento de las regulaciones ambientales y la normalización, metrología y control de la calidad.
3. Ministerio del Comercio Interior: en las actividades de gastronomía, servicios y venta de mercancías.
4. Ministerio de Comunicaciones: en lo relacionado con el desarrollo, producción, comercialización y utilización de las telecomunicaciones, informática, servicios postales, aseguramiento técnico y de soporte asociado.
5. Ministerio de la Construcción: en la producción de materiales de la construcción y los servicios de construcción, reparación y mantenimiento.
6. Ministerio de Cultura: en la política cultural, la contratación de servicios artísticos, y las actividades asociadas a la enseñanza de las artes, artesanos, rotulación y grabados.
7. Ministerio de Economía y Planificación: en los servicios comunales.
8. Ministerio de Educación: en las actividades relacionadas con la docencia, la capacitación de los trabajadores por cuenta propia y las regulaciones para la atención educativa y de cuidado de niños.
9. Ministerio de Educación Superior: en lo relacionado con la docencia a ese nivel, así como la capacitación de los trabajadores por cuenta propia.
10. Ministerio de Energía y Minas: en la exploración, explotación y uso racional de los recursos minerales y energéticos, y la seguridad eléctrica.
11. Ministerio de Finanzas y Precios: en la política fiscal, de seguros y la contabilidad.
12. Ministerio de Industrias: en el uso de máquinas-herramientas y equipos, operaciones de almacenamiento y comercialización de gases industriales, los procesos de soldadura y fundición, servicios de refrigeración y clima, requisitos para la seguridad de los equipos de recreación, así como la recuperación de materias primas y la producción de artículos de cuero y calzado.
13. Ministerio de la Industria Alimentaria: en materia de inocuidad y calidad de los alimentos y regulaciones pesqueras.
14. Ministerio de Relaciones Exteriores: en la traducción de documentos.
15. Ministerio de Salud Pública: en el control y la vigilancia sanitaria y epidemiológica, otorgar la licencia sanitaria y establecer las regulaciones para el cuidado de niños, enfermos, personas con discapacidad y ancianos.
16. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: en la contratación de los trabajadores.
17. Ministerio del Transporte: en las actividades relacionadas con la transportación de carga y pasajeros, el estado técnico y la reparación de equipos automotores, la formación, superación y reciclaje de los conductores profesionales y otros servicios asociados a la transportación.
18. Ministerio de Turismo: en lo relativo al alojamiento turístico.
19. Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación: en la práctica de ejercicios físicos en gimnasios de musculación.
20. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos: en el control y regulación del uso racional del agua.

21. Instituto de Planificación Física: en el ordenamiento territorial y el urbanismo.
22. Banco Central de Cuba: en la bancarización y la política crediticia.

ARTÍCULO 7. Los organismos rectores a nivel nacional tienen una función metodológica y para ello deben:

- a) Establecer los procedimientos y definir las estructuras para la atención y control del trabajo por cuenta propia en el órgano central y previa consulta con los órganos locales del Poder Popular a nivel provincial y municipal, según corresponda;
- b) proponer a quien corresponda, la denominación y alcance de las actividades a ejercer con las precisiones que se requieran, así como la inclusión de nuevas actividades; y
- c) identificar y analizar los riesgos y vulnerabilidades de mayor relevancia y, en tal sentido, definir los objetivos a priorizar a los efectos de indicar las acciones de control correspondientes.

ARTÍCULO 8. Las estructuras en los niveles provincial y municipal, tienen una función de control y asesoramiento y para ello deben:

- a) Participar en la capacitación de los inspectores en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las actividades del trabajo por cuenta propia;
- b) realizar controles funcionales y participar en las inspecciones aprobadas;
- c) informar con la periodicidad que se establezca a los consejos de la Administración sobre las deficiencias detectadas en las acciones de control, las causas y condiciones que las propiciaron y sus consideraciones o propuestas para erradicarlas; y
- d) participar en la organización de acciones de capacitación a los trabajadores por cuenta propia en las actividades que por la complejidad técnica así lo requieran.

ARTÍCULO 9. Los organismos rectores y las estructuras en los niveles provincial y municipal, en los casos que lo requieran, pueden solicitar a la autoridad que emitió la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su cancelación, así como participar en los análisis periódicos de evaluación del comportamiento de las actividades de las cuales son rectores.

ARTÍCULO 10. En la atención y el control del trabajo por cuenta propia, los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que se relacionan, tienen las responsabilidades siguientes:

1. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
 - a) Establecer las disposiciones que le correspondan relacionadas con el trabajo por cuenta propia, así como la denominación y alcance de las actividades;
 - b) determinar las entidades que emiten las autorizaciones para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, así como las actividades que se autorizan a ejercer, previa evaluación por el grupo multidisciplinario correspondiente;
 - c) definir aquellas actividades del trabajo por cuenta propia de las que son rectores los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;
 - d) evaluar el ejercicio del trabajo por cuenta propia con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, la Central de Trabajadores de Cuba y otras autoridades que se considere pertinente, y rendir información a las instancias correspondientes; y
 - e) exigir que las entidades que emiten las autorizaciones controlen que los trabajadores por cuenta propia cumplan lo establecido en relación con la contratación de los trabajadores contratados, conforme a lo regulado en el Código de Trabajo.
2. El Ministerio de Industrias, regula el procedimiento para realizar el dictamen técnico de la seguridad de los equipos de recreación.
3. La Fiscalía General de la República de Cuba, la Contraloría General de la República de Cuba y el Ministerio del Interior, comunican a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de la Administración y las entidades que emiten las autorizaciones, en los niveles que corresponda, las deficiencias detectadas en las acciones de control y sus consideraciones y propuestas, a los efectos de los análisis que estos realizan sobre el cumplimiento de lo establecido para el trabajo por cuenta propia.

4. El Banco Central de Cuba, informa al órgano que corresponda los indicios de operaciones sospechosas que detecte en el control de las finanzas que ingresan al país y del pago por las entidades estatales relacionadas con el ejercicio del trabajo por cuenta propia.
5. El Instituto de Planificación Física, regula la autorización para la colocación y el contenido de carteles de los trabajadores por cuenta propia.

ARTÍCULO 11. Los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud para la atención y control del trabajo por cuenta propia tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar indisciplinas y hechos de corrupción;
- b) designar al presidente del grupo multidisciplinario a ese nivel que realiza la evaluación y comprobación de las actividades que se determinen, previo al otorgamiento de la autorización, y convocar a sus integrantes cuando corresponda;
- c) controlar que las solicitudes para el ejercicio de las actividades que se determinen, se evalúen por el grupo multidisciplinario;
- d) controlar que el grupo multidisciplinario realice la evaluación del trabajo por cuenta propia con las entidades que emiten las autorizaciones, los órganos de inspección, la Central de Trabajadores de Cuba y sus sindicatos, las estructuras a nivel provincial y otros que considere pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen.

La evaluación comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de la inspección y el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cualquier otro aspecto que se requiera;

- e) evaluar la solicitud de revocación de las medidas de cancelación de la autorización para el ejercicio de las actividades de servicio gastronómicos en restaurantes, servicio de bar y recreación, así como de arrendador de vivienda completa y más de cuatro (4) habitaciones;
- f) rendir cuentas sobre el cumplimiento de lo establecido a la Asamblea Provincial del Poder Popular con la periodicidad que se establezca; y
- g) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según los requerimientos que este establezca.

ARTÍCULO 12. Los consejos de la Administración municipales del Poder Popular para la atención y el control del trabajo por cuenta propia tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Organizar y controlar el trabajo por cuenta propia con la participación de las entidades que emiten las autorizaciones, los órganos de inspección, las estructuras a nivel municipal definidas por los organismos rectores, así como otros que consideren pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen;
- b) establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar indisciplinas y hechos de corrupción;
- c) establecer, en coordinación con las entidades que por sus funciones les corresponde, la delimitación y uso de áreas, locales y viviendas para las actividades que puedan producir contaminación; afectaciones sanitarias, al servicio de agua, alcantarillado y de electricidad; problemas de convivencia y otros que puedan afectar los intereses colectivos y de la sociedad, según el alcance de estos;
- d) designar al presidente del grupo multidisciplinario a ese nivel que realiza la evaluación y comprobación de las actividades que se determinen, previo al otorgamiento de la autorización, y convocar a sus integrantes cuando corresponda;
- e) controlar que la autorización para el ejercicio de determinadas actividades, se otorgue previa evaluación y comprobación, por el grupo multidisciplinario;

- f) presentar las propuestas de actividades cuya evaluación corresponde al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, luego de realizar el análisis y verificar que se cumplen todos los requerimientos; sin exigir ningún trámite a terceros;
- g) controlar que las entidades que administran áreas comunes o arriendan locales para ejercer la actividad comercial en el trabajo por cuenta propia creen las condiciones para su funcionamiento y exigir el cumplimiento de la legislación;
- h) controlar que la Dirección Integral de Supervisión o de Inspección, según corresponda, de conjunto con las entidades que emiten las autorizaciones y otras que consideren, comprueban que el ejercicio de la actividad del trabajo por cuenta propia se ajusta a lo declarado al momento de solicitar la autorización, en los términos y actividades regulados en la legislación específica;
- i) realizar con la periodicidad que se establezca la evaluación del trabajo por cuenta propia con las entidades que emiten las autorizaciones, los órganos de inspección, las estructuras a nivel municipal definidas por los organismos rectores, la Central de Trabajadores de Cuba y sus sindicatos, así como otros que consideren pertinentes.

La evaluación comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de la inspección, el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otras;

- j) evaluar las solicitudes de revocación de las medidas de cancelación de la autorización para el ejercicio de aquellas actividades, cuya autorización se otorga previa evaluación del grupo multidisciplinario a ese nivel;
- k) rendir cuentas sobre el cumplimiento de lo establecido para el trabajo por cuenta propia a la Asamblea Municipal del Poder Popular con la periodicidad que se establezca; y
- l) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto para el trabajo por cuenta propia al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, según los requerimientos que este establezca.

ARTÍCULO 13. El contenido de los carteles que utilicen los trabajadores por cuenta propia debe corresponderse con el nombre de la actividad que realiza.

En los casos en que se empleen nombres comerciales, complementarios o diferentes al de la actividad autorizada, el interesado está obligado a registrarlo en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta a los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia, cuando las circunstancias lo aconsejen y teniendo en cuenta las condiciones y características de cada territorio.

SEGUNDA: Se faculta a los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud para, previo análisis de las causas que lo fundamentan, limitar el otorgamiento de las autorizaciones en las actividades de servicio gastronómico en restaurante, servicio de bar y recreación, y arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, en el caso de viviendas completas y más de cuatro (4) habitaciones.

TERCERA: Se faculta a los consejos de la Administración municipal para limitar el otorgamiento de las autorizaciones en las actividades que no requieren evaluación por el Consejo de Administración Provincial, en correspondencia con las condiciones y características del territorio, previo análisis de las causas que lo fundamentan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos rectores y de los órganos que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 141 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 8 de septiembre de 1993.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de los ciento cincuenta (150) días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-465-EX35

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y su sistema de control y la experiencia en la aplicación del Decreto-Ley No. 315 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, de 4 de octubre de 2013, así como del Decreto-Ley No. 171 “Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, de 15 de mayo de 1997, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 275, de 30 de septiembre de 2010, aconsejan revisar y unificar en un solo cuerpo legal las contravenciones relativas al ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 357
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL
TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y MEDIDAS APLICABLES

ARTÍCULO 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto definir las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

ARTÍCULO 2.1. Las medidas aplicables a las personas naturales que contravienen las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia son las siguientes:

- a) Notificación preventiva;
 - b) multa;
 - c) cancelación de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, por el plazo de hasta dos (2) años;
 - d) cancelación definitiva de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia;
 - e) comiso de los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados que resulten del ejercicio de la actividad del trabajo por cuenta propia; y
 - f) confiscación de la vivienda, en los términos y condiciones que se establecen en el Capítulo III del presente Decreto-Ley.
2. La notificación preventiva se utiliza como acción profiláctica en el caso de las contravenciones por las cuales corresponde imponer solamente la multa por primera vez. Su aplicación excluye la imposición de la multa.
3. La aplicación de la medida de cancelación no impide que el infractor pueda ser autorizado a ejercer otra actividad.

ARTÍCULO 3. La acción para aplicar las medidas establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas prescribe al no procederse contra ellas al momento de su detección o, cuando ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o de otra índole que se derive del hecho.

De resultar necesario realizar alguna verificación, el término para imponer las medidas es de hasta setenta y dos (72) horas siguientes a su detección.

ARTÍCULO 4. Cuando la contravención cometida pueda ser constitutiva de delitos, la autoridad facultada impone la medida que corresponda y da cuenta de tales hechos a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 5. En el caso de contravenciones por las que se impone solo la medida de multa, se apreciará reincidencia cuando se incurra en más de una contravención dentro de un mismo año natural.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES PERSONALES Y MEDIDAS APLICABLES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 6.1. Constituyen contravenciones por las que se impone al infractor una multa de mil pesos cubanos (1 000.00 CUP) las siguientes:

- a) No suministrar a la autoridad competente las informaciones que le solicite y que está obligado a ofrecer en cumplimiento de la legislación vigente;
- b) utilizar, en las actividades de servicios gastronómicos más de la cantidad autorizada, de mesas, sillas y otros medios para prestar el servicio;
- c) utilizar en las actividades en que corresponde un local, espacio o itinerario no autorizado o sin observancia de las disposiciones establecidas por el Consejo de la Administración del Poder Popular como lugar para producir, comercializar o prestar servicios;
- d) incumplir en la prestación del servicio de transportación de carga o de pasajeros las normas, regulaciones y demás disposiciones;
- e) alterar el precio y la tarifa de los productos y servicios a la población, para los cuales se han establecido por las autoridades facultadas precios o tarifas mínimos o máximos;
- f) no informar a las autoridades facultadas cualquier modificación o cambio en su domicilio legal o lugar donde ejerce la actividad; y
- g) comercializar artículos y productos importados por el trabajador por cuenta propia u otras personas naturales, o adquiridos en la red de establecimientos comerciales, con las excepciones establecidas en el alcance de la actividad.

2. A la persona reincidente se le aplica, además de la multa, la cancelación de la autorización para ejercer la actividad por el plazo de hasta dos (2) años, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 7.1. Constituyen contravenciones por las que se impone al infractor una multa de dos mil pesos cubanos (2 000.00 CUP) y la cancelación de la autorización para ejercer la actividad por el plazo de hasta dos (2) años las siguientes:

- a) Arrojar o disponer de forma inadecuada, o incumpliendo las normas, desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o servicios;
- b) incumplir lo establecido en la descripción del alcance de la actividad o en las disposiciones dictadas por los organismos de la Administración Central del Estado y órganos facultados;
- c) actuar como cooperativa, asociación o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios, sin estar expresamente autorizado;
- d) utilizar para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes o sean de procedencia ilícita;

- e) comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, incumpliendo lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- f) obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- g) comercializar bebidas alcohólicas y cervezas en las actividades donde no está autorizado;
- h) incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes;
- i) ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia para la que está autorizado y no haberse inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- j) incumplir las disposiciones de la inspección para restablecer la legalidad;
- k) emplear personas que no estén inscriptos como trabajadores contratados; que no se haya concertado contrato de trabajo o documento equivalente o incumplir sus cláusulas, conforme con lo establecido en el Código de Trabajo;
- l) permitir en el ejercicio del trabajo por cuenta propia actitudes de discriminación por el color de la piel, género, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana; y
- m) ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia en áreas naturales, sin la autorización específica para acceder a estas.

Cuando los desechos y residuos a los que se hace referencia en el inciso a), sean de los clasificados como peligrosos, se duplica la cuantía de la multa.

2. A los que ejercen actividades del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 8. Constituyen contravenciones del trabajo por cuenta propia por las que se impone al infractor una multa de cuatro mil quinientos pesos cubanos (4 500.00 CUP) y la cancelación definitiva de la autorización para realizar la actividad cuando se detecte:

- a) Que la persona autorizada a ejercer la actividad de trabajo por cuenta propia actúa para un tercero sin estar este legalmente autorizado;
- b) tráfico de droga, prostitución, proxenetismo u otros hechos constitutivos de delitos, con independencia de la responsabilidad penal en la que se incurra; y
- c) que se emplean menores de quince (15) años de edad o jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 9. La multa se aplica por cada contravención detectada, en el caso que una persona cometa varias se le impone el doble de la multa de mayor monto que le corresponda y, cuando por una misma resulta responsable más de una persona, se impone a cada una la multa dispuesta por la contravención cometida.

ARTÍCULO 10. El comiso se aplica cuando se cometen las infracciones relacionadas en los incisos e) y g) del artículo 6 apartado 1; a), c), e), f), h) e i) del artículo 7 apartado 1; y a) y b) del artículo 8, según lo previsto en la legislación específica.

Lo decomisado se entrega mediante acta, elaborada por las direcciones integrales de Supervisión o de Inspección, la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y la Autoridad Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública, según corresponda y de conformidad con las regulaciones vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES DE LA ACTIVIDAD ARRENDADOR DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS, Y MEDIDAS APLICABLES

ARTÍCULO 11.1. Además de las contravenciones personales de carácter general y las medidas previstas en el presente Decreto Ley, en la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios constituye contravención y se impone una multa de mil quinientos pesos cubanos convertibles (1 500.00 CUC) o su equivalente en pesos cubanos (CUP), según la tasa oficial de cambio para la población, al propietario o su representante legal por:

- a) Arrendar la vivienda, habitación o espacio sin autorización;
- b) estar inscrito para arrendar solo a personas residentes permanentes en el territorio nacional y arriende a otras;
- c) arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin exigirles los documentos de identidad o no informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir; y
- d) permitir que en la vivienda, habitación o espacio arrendado se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos, violen las normas de convivencia social o afecten la moral o las buenas costumbres.

2. Asimismo, a los que ejercen esta actividad del trabajo por cuenta propia sin la autorización correspondiente, se les impone multa en la cuantía prevista en este artículo y no se les otorga la autorización para ejercer dicha actividad durante el plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 12. Constituye contravención por la que se impone al propietario o su representante legal una multa de mil pesos cubanos (1 000.00 CUP), no poseer o no tener actualizado el Libro de Registro de Arrendatarios y la obligación de habilitarlo o actualizarlo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de imposición de la multa.

ARTÍCULO 13. Al propietario o su representante legal que incurra reiteradamente en las contravenciones previstas en el artículo 11 apartado 1, además de la aplicación de la multa correspondiente, puede serle confiscada la vivienda mediante resolución dictada por el Director Provincial de la Vivienda o del municipio especial de Isla de la Juventud.

Contra la resolución confiscatoria que dicte el Director Provincial de la Vivienda puede establecerse una demanda ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular correspondiente.

Cuando la resolución confiscatoria sea del Director de la Vivienda del municipio especial de Isla de la Juventud la demanda se presenta ante la Sala que corresponda del Tribunal Popular Especial.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 14. Están facultados para realizar inspecciones e imponer las medidas, con respecto a las actividades por cuenta propia, los supervisores de las direcciones integrales de Supervisión provinciales y municipales, subordinadas a los respectivos consejos de la Administración provinciales y municipales del Poder Popular, con independencia de la entidad que emitió la autorización.

En las provincias de Mayabeque y Artemisa, y en otras que en su momento corresponda, están facultados los inspectores provinciales y municipales de las direcciones de Inspección, subordinadas a las respectivas administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

También pueden actuar los funcionarios designados por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria designados por los jefes de las unidades correspondientes y la Autoridad Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública, en lo que a cada cual corresponda.

ARTÍCULO 15. La autoridad facultada para imponer las medidas ocupa el documento de autorización para ejercer como trabajador por cuenta propia, cuando corresponda, y hace entrega de este a la entidad que emitió la autorización para que disponga la baja del trabajador.

ARTÍCULO 16. La persona a la que se aplica una de las medidas contenidas en este Decreto-Ley puede establecer recurso de apelación ante el Director o Jefe de la Unidad al que se subordina la autoridad facultada que impuso la medida.

El recurso de apelación se interpone por escrito dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notificó la medida, exponiendo los argumentos en que este se sustenta. La persona autorizada que recibe el recurso deja constancia de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 17. Con independencia de la presentación del recurso de apelación, el infractor inconforme debe cumplir dentro del plazo fijado las medidas aplicadas, sin perjuicio de que le sea reintegrado el importe de la multa o le sean devueltos los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados, o restituidos los demás derechos, en dependencia de la decisión que se haya adoptado.

ARTÍCULO 18. En los casos en que la medida recurrida sea la de cancelación en actividades cuya autorización se otorgó previa evaluación del grupo multidisciplinario, la autoridad que recibe el recurso, en un término de tres (3) días hábiles, presenta la inconformidad para su evaluación previa por el Consejo de la Administración que corresponda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a los efectos de decidir acerca de la restitución de la autorización.

ARTÍCULO 19. El Director o Jefe de la Unidad resuelve el recurso mediante resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, lo que se notifica por escrito al reclamante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión y deja copia en la oficina o dependencia donde fue presentado el recurso. Contra lo resuelto no procede recurso alguno en la vía administrativa.

Si se declara con lugar o con lugar en parte el recurso, se notifica también dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Oficina de Control y Cobro de Multas y a las oficinas que se habiliten a tales efectos, para que procedan a reintegrar la suma pagada o la diferencia, según corresponda.

Igualmente, la autoridad que emite la autorización procede de oficio a la devolución de esta, sin necesidad de trámites adicionales por parte del trabajador.

En cuanto a los bienes decomisados se procede a su devolución de conformidad a las regulaciones vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO V PAGO DE LAS MULTAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS

ARTÍCULO 20. La multa se paga en la Oficina de Control y Cobro de Multas u otras oficinas habilitadas al efecto.

El infractor efectúa el pago de la multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, acto en el que presenta el comprobante de imposición y en el que se le entrega constancia de la realización del pago, donde se consignan el lugar y la fecha.

ARTÍCULO 21. Si el pago se realiza dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, el importe de la multa se reduce a la mitad, con excepción de las contravenciones que conlleven la aplicación de la medida de cancelación.

ARTÍCULO 22. Si no se abona la multa después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles y se efectúa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores, su importe se duplica.

Si no es pagada dentro de este último plazo, el Director o Jefe de la Unidad a que se subordina la autoridad facultada que impuso la multa notifica la medida de cancelación para ejercer el trabajo por cuenta propia a la entidad que emitió la autorización para que la ejecute en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, con independencia de cualquier otra medida que legalmente le corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Finanzas y Precios y del Interior para que dicten, en lo que a cada uno compete, las disposiciones complementarias que se requieran en lo concerniente al control, cobro y devolución total o parcial de las multas cobradas y otras regulaciones que corresponda, para el cumplimiento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, de conjunto con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública, de la Construcción, del Transporte y del Interior, quedan responsabilizados, en lo que a cada uno compete, con emitir las indicaciones que garanticen la capacitación y actualización sistemática del personal designado por las direcciones integrales de Supervisión, de Inspección, de Identificación, Inmigración y Extranjería y por la Policía Nacional Revolucionaria, y la Autoridad Sanitaria Estatal, en coordinación con los consejos de la Administración municipales.

TERCERA: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- a) Decreto-Ley No. 171 “Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios”, de 15 de mayo de 1997;
- b) Decreto-Ley No. 275 “Modificativo del Decreto-Ley No. 171, de 15 de mayo de 1997”, de 30 de septiembre de 2010;
- c) Decreto-Ley No. 315 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, de 4 de octubre de 2013.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de los ciento cincuenta (150) días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2018-466-EX35

DECRETO No. 349/2018

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar lo dispuesto en el Decreto No. 226 “Contravenciones personales de las regulaciones sobre prestación de servicios artísticos”, de 29 de octubre de 1997, y en tal sentido establecer las contravenciones en materia de política cultural y sobre la prestación de servicios artísticos y de las diferentes manifestaciones del arte, determinar las medidas a aplicar, definir la autoridad facultada para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se interpongan.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES EN MATERIA DE
POLÍTICA CULTURAL Y SOBRE LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS ARTÍSTICOS**
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Constituyen contravenciones al efecto de este Decreto las conductas violatorias de las normas y disposiciones vigentes, en materia de política cultural y de prestación de servicios artísticos establecidas por el Ministerio de Cultura en las diferentes manifestaciones artísticas, cometidas por personas naturales o jurídicas en lugares o instalaciones públicos estatales o no estatales.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 2.1. En la prestación de servicios artísticos constituyen contravenciones las conductas siguientes:

- a) el que apruebe o permita la realización de servicios artísticos o la utilización para ello de medios e instalaciones pertenecientes a su entidad o aquellos asociados a la actividad comercial que tiene autorizada, sin que dichos servicios hayan sido aprobados y contratados por la institución cultural a que corresponda la prestación de estos;
- b) el que realice o permita el pago a un artista o colectivo artístico, sin que dichos servicios hayan sido contratados a la institución cultural a que corresponda la prestación de estos;
- c) el que como artista individual o actuando en representación del colectivo a que pertenece, brinde servicios artísticos sin la autorización de la entidad que corresponda;
- d) el que sin estar autorizado por la entidad a que pertenece el artista o colectivo artístico actúe en representación de estos; y
- e) el que preste servicios artísticos sin estar autorizado para ejercer labores artísticas en un cargo u ocupación artística.

2. Las conductas señaladas en los incisos a), b) y c) se consideran muy graves y las señaladas en los incisos d) y e) graves.

ARTÍCULO 3.1. Se considera contravención cuando una persona natural o jurídica en la utilización de los medios audiovisuales muestre en ellos contenidos con:

- a) uso de los símbolos patrios que contravengan la legislación vigente;
- b) pornografía;
- c) violencia;
- d) lenguaje sexista, vulgar y obsceno;
- e) discriminación por el color de la piel, género, orientación sexual, discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana;
- f) que atente contra el desarrollo de la niñez y la adolescencia; y
- g) cualquier otro que infrinja las disposiciones legales que regulan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural.

2. Las conductas previstas en el apartado anterior se consideran muy graves.

ARTÍCULO 4.1. Igualmente, constituyen contravenciones cuando una persona natural o jurídica incurra en alguna de las conductas siguientes:

- a) difunda la música o realice presentaciones artísticas en las que se genere violencia con lenguaje sexista, vulgar, discriminatorio y obsceno;
- b) establezca espacios de comercialización de las artes plásticas sin tener la autorización que corresponde, ni estar inscrito en el Registro del Creador de las Artes Plásticas y Aplicadas;
- c) no suscriba los contratos establecidos para las presentaciones artísticas;
- d) no cumpla con los contratos concertados por la entidad correspondiente en relación con los niveles sonoros normados en la realización de espectáculos en vivo y actividades de cualquier índole;
- e) no cumpla las disposiciones vigentes en materia del derecho de autor;
- f) comercialice libros con contenidos lesivos a los valores éticos y culturales; y
- g) viole los niveles permisibles de sonido y ruidos o realice un uso abusivo de aparatos o medios electrónicos.

2. Las contravenciones establecidas en los incisos a), b), c) y f) del apartado anterior se consideran muy graves y las previstas en los incisos d), e) y g) graves.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 5.1. Por la comisión de las contravenciones previstas en el presente Decreto pueden aplicarse indistintamente una o varias de las medidas siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multa; y
- c) comiso de los instrumentos, equipos, accesorios y otros bienes.

2. Conjuntamente con las medidas que se impongan por la contravención cometida, la autoridad facultada puede:

- a) suspender de manera inmediata el espectáculo o la proyección de que se trate; y
- b) proponer la cancelación de la autorización para ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, según corresponda.

ARTÍCULO 6.1. Para determinar la medida a imponer la autoridad facultada se atiende a la clasificación de cada conducta tipificada en el presente Decreto y al impacto que representa.

2. Cuando la contravención cometida sea de las clasificadas como graves, la cuantía de la multa a imponer es de mil pesos y a las muy graves les corresponden dos mil pesos.

3. El comiso se aplica de forma independiente o de conjunto con la multa, de conformidad con la gravedad del hecho.

4. El apercibimiento se utiliza excepcionalmente en el caso de aquellas conductas que, con independencia de su clasificación en el presente Decreto, la autoridad facultada en su análisis valore que desde el punto de vista del impacto político-cultural y aun reuniendo alguno de los elementos descritos en los artículos del 2 al 4 no amerita la imposición de una medida más severa. Su aplicación es por escrito y se considera como antecedente ante otra infracción.

ARTÍCULO 7. La autoridad facultada que detecte la comisión de una contravención y compruebe además que en un período de un año natural la misma persona incurrió en más de una contravención de las establecidas por este Decreto o se le aplicó apercibimiento, lo considera reincidente y le impone una multa única, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención clasificada como muy grave.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTÍCULO 8. Las autoridades facultadas para inspeccionar, conocer las conductas contravencionales recogidas en el presente Decreto e imponer las medidas pertinentes son los supervisores-inspectores designados por la autoridad correspondiente del Ministerio de Cultura, así como los inspectores que se aprueben por los directores provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud de Cultura.

ARTÍCULO 9. La persona a la que se le imponga una de las medidas contenidas en este Decreto puede establecer recurso de apelación mediante escrito fundado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó la medida.

ARTÍCULO 10.1. La autoridad administrativa facultada para conocer y resolver el recurso es, según corresponda:

- a) el Ministro de Cultura, para los casos que la medida sea impuesta por el supervisor-inspector; y
- b) los directores provinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud de Cultura, cuando la medida sea impuesta por un inspector por ellos designados.

2. La autoridad resuelve el recurso en un término de treinta días hábiles posteriores a su recepción, lo que hace mediante Resolución.

Contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa.

ARTÍCULO 11. Los instrumentos, equipos, accesorios u otros bienes decomisados se mantienen bajo la custodia de la autoridad facultada; una vez transcurrido el término de diez días hábiles posteriores a la solución del recurso de apelación, si este se declara a favor del reclamante le son devueltos; de resultar sin lugar, lo decomisado es entregado mediante acta para su asignación al responsable de la manifestación artística de que se trate; de no establecerse el recurso de apelación transcurrido el término previsto se da el destino señalado anteriormente.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL SUPERVISOR-INSPECTOR O INSPECTOR

ARTÍCULO 12.1. El supervisor-inspector o inspector que suspenda el espectáculo o la proyección cuando compruebe la comisión de una contravención y la circunstancia del caso así lo aconseje, además de la medida impuesta, solicita a la institución que lo representa o aprobó, al director provincial de Cultura o del municipio especial de Isla de la Juventud, según sea el caso, que disponga la suspensión definitiva del espectáculo o la proyección de que se trate.

2. El supervisor-inspector o inspector que solicite la suspensión del espectáculo o la proyección de que se trate y considere que se debe cancelar la autorización para el ejercer la actividad del trabajo por cuenta propia, elabora un dictamen contentivo de los elementos que lo llevan a proponer esta cancelación en un término de setenta y dos horas, el cual es avalado por su jefe inmediato y se presenta a la autoridad competente.

ARTÍCULO 13. En todos los casos, se da conocimiento de las medidas aplicadas a la máxima autoridad de la entidad laboral con la que el infractor mantenga vínculo, a los efectos de su conocimiento y de la aplicación de las medidas disciplinarias que resulten procedentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para que dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 226 “Contravenciones personales de las regulaciones sobre prestación de servicios artísticos”, de 29 de octubre de 1997.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los ciento cincuenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 20 días del mes de abril de 2018.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente del Consejo
de Estado y de Ministros


MINISTERIOS**ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN****GOC-2018-467-EX35****RESOLUCIÓN No. 182/2018**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 32 de 7 de febrero de 2013 del Ministro de Economía y Planificación, se regularon los pagos en CUC que pueden realizar las personas jurídicas cubanas a personas naturales.

POR CUANTO: Como parte del perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia, se consideró la posibilidad de realizar pagos en CUC a personas naturales que prestan servicios de alojamiento en dicha moneda, en tal sentido se hace necesario modificar la citada Resolución No. 32 para incluir esta autorización.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el apartado Primero de la Resolución No. 32 de 7 de febrero de 2013, el que quedará redactado del modo siguiente:

“PRIMERO: Las personas jurídicas cubanas podrán realizar pagos en CUC a las personas naturales que prestan servicios de alimentación y de alojamiento en dicha moneda, siempre que lo tengan aprobado en su presupuesto de gastos en CUC conformado de acuerdo con la legislación vigente”.

SEGUNDO: Esta resolución entra en vigor a los ciento cincuenta (150) días naturales, posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio. DADA, en La Habana, a 29 de junio de 2018.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro de Economía y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2018-468-EX35

RESOLUCIÓN No. 194/2018

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La citada Ley No. 113 dispone en su artículo 60 la aplicación de un Régimen Simplificado de Tributación consistente en el pago unificado de los impuestos sobre Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para determinar las cuotas mínimas mensuales, así como los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre Ingresos Personales, al que están obligados los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del propio Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por en quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución No. 20, de 12 de enero de 2016, tal como quedó modificada por la Resolución No. 135, de 2 de mayo de 2016, ambas dictadas por la que suscribe, reguló la aplicación a los trabajadores por cuenta propia de los tributos mencionados en el primer Por Cuanto, la que resulta necesario actualizar sobre la base de las medidas aprobadas para el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y su sistema de control y, en específico, lo dispuesto en la Resolución No. 12 de fecha 29 de junio de 2018, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales obligadas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributan conforme a lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Las cuotas mínimas mensuales que hubieran sido incrementadas por acuerdos de los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular, con carácter general para una actividad o de forma individual para un contribuyente, mantienen su vigencia a la entrada en vigor de esta Resolución, siempre que sean superiores a las que por la presente se establecen.

Los contribuyentes que ejercen actividades que están reordenadas de conformidad con lo dispuesto por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, continúan pagando las cuotas tributarias que tuvieran fijadas al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, siempre que resulten superiores a las cuotas mínimas que por la presente se establecen.

Los trabajadores por cuenta propia que se reincorporan al ejercicio de una misma actividad u otra de similar alcance, en un período inferior a los veinticuatro (24) meses, contados a partir de haber causado baja en el Registro de Contribuyentes, abonan la cuota tributaria que tuvieran antes de causar baja, siempre que sea superior a la mínima establecida o a la aprobada por acuerdo del Consejo de la Administración Municipal o Provincial del Poder Popular, para esa actividad.

TERCERO: Aprobar los límites de gastos autorizados a deducir de los ingresos anuales obtenidos para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y las cuotas mínimas mensuales a cuenta de este, a las que están obligados los trabajadores por cuenta propia por el ejercicio de su actividad, así como las cuotas consolidadas mínimas mensuales a las que están obligados aquellos que desarrollen actividades del Régimen Simplificado, todo lo cual se describe en el Anexo No 1, que consta de diez (10) páginas y se adjunta a la presente formando parte integrante de esta.

Cuando no resulte de aplicación el Régimen Simplificado porque el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad, tributa en consecuencia por el Régimen General y el límite de gastos a deducir para determinar y pagar el Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante Declaración Jurada es de hasta un treinta por ciento (30 %).

A los efectos de la deducción de los gastos antes mencionados solo se exige justificación documental del cincuenta por ciento (50 %) del límite que se establece en el referido Anexo No. 1 por grupo de actividades.

CUARTO: Se eximen del pago de la cuota anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales y cuota consolidada mensual según corresponda, por un período comprendido entre un (1) mes y hasta tres (3) meses, a los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos totalmente del ejercicio de sus actividades, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que estas sean debidamente declaradas por las autoridades facultadas para ello, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

Se disminuyen hasta en un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas antes mencionadas, cuando haya sido prohibido o afectado parcialmente el ejercicio de determinadas actividades, por las causales y período de tiempo que se establecen en el párrafo anterior.

QUINTO: Para la aplicación de los beneficios referidos en el apartado anterior, los presidentes o jefes de los consejos de la Administración municipales del Poder Popular determinan a qué actividades, en qué zonas o consejos populares, el período y el por ciento en que se deben eximir o reducir el pago de estas cuotas, en virtud de las causales antes mencionadas y las afectaciones específicas en el territorio.

SEXTO: Cuando las causas que motivan los beneficios fiscales concedidos en el apartado anterior se extiendan por más de tres (3) meses, los presidentes o jefes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y el del municipio especial de Isla de la Juventud, solicitan y fundamentan, ante la que resuelve, la extensión de esos beneficios, en lo que corresponda.

SÉPTIMO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten para el ejercicio de su actividad, fuerza de trabajo, se paga trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

OCTAVO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar por medio de contratos de arrendamiento de locales, para el ejercicio de la actividad de servicios de belleza, pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación, las cuotas consolidadas mínimas mensuales establecidas en el Anexo No. 2, que consta de una (1) página y se adjunta como parte integrante de la presente Resolución.

NOVENO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Modelo de Gestión de los Servicios con las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar, por medio de contratos de arrendamiento de locales, que ejercen las actividades de servicios, tributan conforme a las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 3, que consta de una (1) página y se adjunta como parte integrante de esta Resolución.

DÉCIMO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los servicios gastronómicos, tributan con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 4, que se adjunta a la presente como parte integrante de esta y consta de dos (2) páginas.

UNDÉCIMO: Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos con las entidades municipales de Servicios Comunales para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, tributan con las adecuaciones que se disponen en el Anexo No. 5, que se adjunta a la presente como parte integrante de esta y consta de dos (2) páginas.

DUODÉCIMO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los modelos de Gestión de Transporte mediante la concertación de contratos con entidades estatales para la prestación de servicios asociados a la actividad de transporte, para el pago de las cuotas impositivas mensuales están sujetos a lo dispuesto en el Anexo No. 6, que consta de tres (3) páginas y se adjunta como parte integrante de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: A los efectos del cálculo del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los trabajadores referidos en el apartado anterior, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, se le deducen, además de lo que se establece en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los pagos realizados por concepto de igualas y se les exige la justificación del ciento por ciento (100 %) de los gastos que se reconocen como deducibles.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Ministro del Transporte, previa consulta con este Ministerio, para establecer los precios y tarifas por los productos y servicios que las agencias o entidades estatales de transporte que desarrollan modelos de gestión, ofrecen a los trabajadores por cuenta propia, vinculados a estos modelos, para lo que puede determinar igualas para el cobro mensual de los servicios.

Asimismo, se faculta al Ministro del Transporte para establecer las tarifas de arrendamiento de medios de transporte, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis, ómnibus y coches, según sea el caso, teniendo en cuenta los ingresos promedio de estos, deducidos los gastos de mantenimiento, portadores energéticos, así como los tributos que les corresponda pagar.

DECIMOQUINTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis, pagan el combustible que adquieren a través de estas, mediante tarjeta magnética a precios que resulten de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre el precio minorista de cada tipo de combustible, siempre que sean superiores o iguales a los precios a que estos se expenden a las entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano; en caso contrario se adoptan estos últimos precios.

Cuando los precios mayoristas a los que se comercialicen los combustibles son superiores al precio en que se expenden estos en la red de servicentros de CIMEX, se adopta el precio minorista.

DECIMOSEXTO: Para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados de las agencias mencionadas en el apartado Decimocuarto de los modelos de Gestión de Transporte, constituye la base imponible el salario devengado, el cual comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores. A esta base imponible se aplica el tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

DECIMOSEPTIMO: Exonerar del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, correspondiente al primer año de operaciones, a los recién graduados que no resulten ubicados en el Plan de distribución de graduados y decidan incorporarse al ejercicio de alguna de las actividades del trabajo por cuenta propia, de conformidad con lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DECIMOCTAVO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen los trabajadores por cuenta propia se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto los relacionados con los programas priorizados o donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores prestan.

Los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud regulan los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia cuando las circunstancias lo aconsejen y teniendo en cuenta las condiciones y característica de cada territorio.

Cuando se requiera regular estos precios y tarifas con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a la que resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

DECIMONOVENO: Las entidades estatales forman los precios mayoristas de los abastecimientos a los trabajadores por cuenta propia que participan en programas priorizados o en aquellas actividades donde resulte de interés estatal regular los precios de venta referidos en el apartado precedente, aplicando un descuento del veinte (20) por ciento del precio minorista, con lo cual se cubren los costos, gastos y compromisos tributarios.

Las entidades que forman los precios de venta mayorista de las piezas de repuesto de los equipos del programa de Ahorro Energético que se comercializan a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este programa, aplican descuentos de hasta el treinta (30) por ciento del precio minorista.

En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente, lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

De no existir productos iguales en el mercado minorista, pueden tomarse como referencia los precios minoristas de productos similares, según prestaciones y calidades equivalentes.

Los bienes intermedios sin representación de similares en el mercado minorista, se venden al precio mayorista que contiene el margen comercial de las entidades circuladoras, más los tributos que correspondan.

VIGÉSIMO: Facultar a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular o entidades nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

Para la determinación de la tarifa se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

Facultar a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y el del municipio especial de Isla de la Juventud para establecer el procedimiento de determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

Las referidas tarifas se aprueban por los presidentes o jefes de los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, a partir de los procedimientos antes referidos.

VIGESIMOPRIMERO: Los presidentes o jefes de los consejos de la Administración municipales del Poder Popular en el ejercicio de la facultad referida en el apartado anterior, para los casos en que se arrienden locales para la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, deben considerar, en correspondencia con las clasificaciones de estos, las tarifas de arrendamiento mínimas mensuales siguientes:

Clasificación del baño público	Tarifa de arrendamiento mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	20.00
Bajo	50.00
Medio	100.00
Alto	250.00
Muy alto	500.00

VIGESIMOSEGUNDO: El cobro por la utilización de inodoros, urinarios y lavamanos, que realizan los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, vinculados a entidades municipales de servicios comunales, no puede exceder de un peso cubano (1.00 CUP); los servicios adicionales se cobran a precios de oferta y demanda.

VIGESIMOTERCERO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales de los trabajadores por cuenta propia en las actividades que corresponda su liquidación y pago por medio de la presentación de la Declaración Jurada y siempre que estén vinculadas a los modelos de gestión no estatal, se descuentan al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos establecidos en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los importes exonerados por el arrendamiento cuando realice reparaciones, lo que debe ser justificado documentalmente.

Se dispone la bonificación hasta el diez por ciento (10%) del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores por cuenta propia en modelos de gestión no estatal de servicios gastronómicos, personales y técnicos de uso doméstico, para cuyos productos o servicios se aprueben precios máximos, por participar en programas priorizados o donde resulte de interés estatal.

Este beneficio fiscal se tramita de oficio o por solicitud de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos, organizaciones superiores de dirección empresarial o entidad estatal, responsabilizados con la creación del modelo de gestión no estatal, durante el proceso de su constitución o en su desarrollo.

VIGESIMOCUARTO: Los trabajadores por cuenta propia que arrienden inmuebles, locales o espacios estatales, incluyendo los modelos de gestión aprobados, asumen los gastos de anuncios y propaganda, así como los de electricidad, agua, gas y teléfono en los

que incurran en el ejercicio de las actividades que desarrollan, por las tarifas establecidas para el sector residencial y las personas naturales según corresponda; con excepción de los servicios para los que se dispongan tarifas especiales en determinadas actividades o modelos de gestión.

VIGESIMOQUINTO: Las personas jurídicas que actúan como retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus trabajadores, aportan al fisco los ingresos recaudados por ese concepto, por el párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGESIMOSEXTO: Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia en correspondencia con la actividad que realicen, se ingresan al fisco por los párrafos del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado siguientes:

- a) El Impuesto sobre las Ventas por el 011402 “Impuesto sobre Ventas-Personas Naturales”;
- b) el Impuesto sobre los Servicios por el 020102 “Impuesto sobre los Servicios”;
- c) los trabajadores por cuenta propia que ejerzan las actividades de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, ingresan al fisco, las cuantías por el Impuesto sobre los Servicios, por el párrafo 020082 “Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios”;
- d) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- e) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- f) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- g) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales”; y
- h) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Durante los primeros seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente norma, se realiza el proceso de reinscripción y actualización de la situación tributaria de los trabajadores por cuenta propia, según lo establecido en la presente norma y con arreglo a lo dispuesto en la Ley No.113 “Del Sistema Tributario”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones No. 20, de 12 de enero de 2016, y No. 135, de 2 de mayo de 2016, ambas emitidas por la que resuelve.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

En el caso del servicio de transportación de pasajeros en la provincia de La Habana con trabajadores por cuenta propia que comprende las actividades de transportación de pasajeros en vehículos con capacidad entre cuatro y catorce pasajeros; de arrendador de medio automotor; y de gestor de pasajeros en piquera, la presente disposición entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1
NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS TRABAJADORES
POR CUENTA PROPIA
ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, LÍMITES
DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES Y CUOTAS
MÍNIMAS MENSUALES A CUENTA DE ESE IMPUESTO

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios y agropecuarios: hasta un sesenta por ciento (60 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Elaborador vendedor de vinos.	120.00	120.00
2	Panadero-dulcero.	400.00	250.00
3	Servicio gastronómico en cafetería.	280.00	200.00
4	Servicio gastronómico en restaurante.	1 000.00	700.00
5	Servicio de bar y recreación.	1 000.00	500.00
6	Vendedor mayorista de productos agropecuarios.	500.00	500.00
7	Vendedor minorista de productos agropecuarios.	300.00	300.00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Artesano.	300.00	250.00
2	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80.00	80.00
3	Productor vendedor de accesorios de goma.	80.00	80.00
4	Productor vendedor de artículos de alfarería.	80.00	80.00
5	Productor vendedor de artículos religiosos u otros para estos fines.	100.00	100.00
6	Productor vendedor de calzado.	400.00	400.00
7	Talabartero.	50.00	40.00

Grupo III: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Anticuario.	400.00	400.00
2	Cerrajero.	100.00	80.00
3	Electricista.	150.00	130.00
4	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.	100.00	100.00
5	Fotógrafo.	200.00	200.00
6	Fregador engrasador de equipos automotores.	100.00	40.00
7	Herrero.	100.00	70.00
8	Mecánico de equipos de refrigeración.	100.00	100.00
9	Ponchero.	150.00	100.00
10	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos.	130.00	100.00
11	Reparador de artículos de joyería y bisutería	150.00	130.00
12	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90.00	90.00
13	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100.00	60.00
14	Restaurador de obras de arte.	250.00	250.00
15	Servicios de belleza. (*)	120.00	80.00
16	Servicio de chapistería.	300.00	240.00
17	Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas.	240.00	160.00
18	Soldador.	60.00	60.00
19	Tapicero.	100.00	100.00
20	Tornero.	60.00	60.00

(*) En la actividad de Servicios de Belleza las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo IV: Arrendador de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos.

Actividad	Cuota mínima. UM: pesos	
	Autorización para arrendar a residentes y no residentes en el territorio nacional	Autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	720.00	30.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	840.00	40.00
Arrendamiento de espacios:		
Garaje (uno)	120.00	25.00
Piscina (por m ²)	120.00	40.00
Otros espacios	192.00	70.00

Para los arrendadores con autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional (modalidad de pesos cubanos CUP), en los polos turísticos de la Península de Hicacos, Trinidad, Soroa y Viñales, se fijan las cuotas mínimas mensuales siguientes:

UM: Pesos

Actividad	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	150.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	200.00
Arrendamiento de espacios:	
Garaje (uno)	90.00
Piscina (m ²)	60.00
Otros espacios	100.00

Grupo V: Otras actividades: hasta el veinte (20 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Instructor de gimnasio de musculación.	150.00	150.00
2	Mecanógrafo.	50.00	30.00
3	Operador de audio.	100.00	100.00
4	Operador de equipos de recreación.	100.00	100.00
5	Programador de equipos de cómputo.	80.00	80.00
6	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas.	500.00	500.00
7	Tenedor de libros.	140.00	120.00

Grupo VI: Actividades de servicios de construcción, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles: hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Albañil.	80.00	80.00
2	Carpintero.	200.00	200.00
3	Cristalero.	70.00	70.00
4	Plomero.	80.00	80.00
5	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.	400.00	300.00

Grupo VII: Actividades de Transporte de Carga y Pasajeros: hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Instructor de automovilismo.	150.00	100.00

No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos
2	Transporte de carga y pasajeros. (1)	
	• Transporte de carga con medios automotores con capacidad de:	
	- Hasta una tonelada.	75.00
	- Más de una y hasta tres toneladas.	150.00
	- Más de tres y hasta diez toneladas.	350.00
	- Más de diez y hasta veinte toneladas.	350.00
	- Más de veinte toneladas.	450.00
	• Transporte de carga en lanchas o botes.	30.00
3	• Transporte de pasajeros con medios automotores con capacidad de:	
	- Hasta seis pasajeros.	350.00
	- Más de seis y hasta quince pasajeros.	450.00
	- Más de quince pasajeros.	575.00
	• Transporte de pasajeros en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros en motos.	250.00

Grupo VIII: Arrendador de medios de transporte: hasta el treinta por ciento (30%) de los ingresos obtenidos.

Actividad	Cuota mínima. UM: pesos	
	Autorización para arrendar a residentes y no residentes en el territorio nacional	Autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional
Arrendamiento de medios de transporte en los municipios de La Habana, Viñales, Cárdenas, Trinidad y municipios cabeceras de provincias.	3 000.00	500.00
Arrendamiento de medios de transporte en el resto de los municipios.	2 000.00	400.00

ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN, CUOTAS CONSOLIDADAS MÍNIMAS MENSUALES

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90.00	90.00
2	Agente de Seguros.	20.00	20.00
3	Agente de telecomunicaciones. (*)	20.00	20.00
4	Agente postal.	20.00	20.00
5	Aguador.	70.00	70.00
6	Amolador.	40.00	40.00
7	Arriero o boyero.	30.00	30.00
8	Aserrador.	80.00	80.00
9	Asistente para el cuidado de niños.	80.00	80.00
10	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.	70.00	70.00
11	Cobrador pagador.	100.00	100.00
12	Comprador vendedor de discos.	60.00	60.00
13	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador.	50.00	30.00
14	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas	20.00	20.00
15	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80.00	80.00
16	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados.	80.00	80.00
17	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques.	70.00	50.00
18	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20.00	20.00
19	Curtidor de pieles.	60.00	60.00
20	Desmochador de palmas.	20.00	20.00
21	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria.	150.00	150.00
22	Elaborador vendedor de carbón.	30.00	30.00
23	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua de inmuebles	30.00	30.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
24	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.	150.00	
25	Florista.	100.00	80.00
26	Gestor de Alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan.	100.00	100.00
27	Gestor de pasajeros en piquera.	80.00	80.00
28	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30.00	30.00
29	Hojalatero.	40.00	40.00
30	Jardinero.	60.00	60.00
31	Leñador.	30.00	30.00
32	Limpiabotas.	20.00	20.00
33	Masillero.	50.00	50.00
34	Mensajero.	40.00	40.00
35	Modista o sastre.	100.00	50.00
36	Molinero.	60.00	60.00
37	Parqueador cuidador ciclos, triciclos y otros equipos automotores.	80.00	80.00
38	Pintor de bienes muebles e inmuebles.	120.00	100.00
39	Plasticador.	30.00	30.00
40	Productor vendedor de artículos fundidos.	100.00	80.00
41	Productor o vendedor de artículos varios.	70.00	60.00
42	Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00	40.00
43	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares.	80.00	80.00
44	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arcos, yugos y otros.	40.00	40.00
45	Profesor de música y otras artes.	160.00	160.00
46	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas.	100.00	100.00
47	Pulidor de metales.	70.00	70.00
48	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal.	140.00	140.00
49	Recolector vendedor de materias primas.	30.00	30.00
50	Recolector vendedor de recursos naturales.	20.00	20.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
51	Relojero.	50.00	50.00
52	Reparador de artículos varios.	40.00	40.00
53	Reparador de cercas y caminos.	20.00	20.00
54	Reparador de instrumentos de medición.	90.00	90.00
55	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua.	60.00	60.00
56	Repasador.	60.00	60.00
57	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00	30.00
58	Rotulista o grabador.	70.00	60.00
59	Sereno o portero.	20.00	20.00
60	Servicio de paseo en coche de uso infantil tirado por animales.	130.00	130.00
61	Servicios domésticos	30.00	30.00
62	Techador.	30.00	30.00
63	Tostador.	40.00	40.00
64	Trabajador agropecuario.	50.00	50.00
65	Trabajador contratado.	(1)	(1)
66	Traductor de documentos.	60.00	60.00
67	Transporte de carga con tracción humana. (2)	40.00	40.00
68	Transporte de carga con tracción animal. (2)	30.00	30.00
69	Transporte de pasajeros con tracción humana. (2)	60.00	60.00
70	Transporte de pasajeros con tracción animal. (3)	110.00	110.00
71	Trillador.	50.00	50.00
72	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	50.00	50.00
73	Zapatero remendón.	50.00	50.00

(*) Para el pago de la cuota mensual consolidada los agentes de telecomunicaciones aplican los tipos impositivos porcentuales de acuerdo con lo que a tales efectos disponga la Ministra de Finanzas y Precios, cuando sus ingresos superen los dos mil quinientos (2 500) pesos mensuales.

(1) Para el pago de los tributos por los trabajadores contratados, se establece una cuota consolidada mínima mensual del diez por ciento (10 %) de la cuota mínima mensual que a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o como cuota mínima mensual del Régimen Simplificado, está fijada para la actividad que ejerza el titular que los contrata, la que se puede incrementar por los consejos de la Administración

municipales del Poder Popular, teniendo en cuenta las características de la actividad que realiza el trabajador contratado, así como los ingresos que percibe por este concepto.

Los trabajadores contratados, cuyas actividades que ejercen los titulares que los contratan incrementan la cuota mínima mensual por la presente norma y estaban vinculados a estos antes de su entrada en vigor, se mantienen pagando la cuota mensual que tenían establecida.

- (2) Los trabajadores por cuenta propia que están autorizados a ejercer las dos modalidades de “Transporte de carga y Transporte de pasajeros”, tributan conforme a lo establecido para el Transporte de pasajeros, pagando la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o del Régimen Simplificado, según corresponda.
- (3) Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad de transporte de pasajeros con tracción animal, que presten sus servicios para la transportación de alumnos, y esta sea su única fuente de ingresos como trabajador por cuenta propia, pagan una cuota consolidada mínima mensual de treinta pesos cubanos (30.00 CUP).

ANEXO No. 2

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE BELLEZA VINCULADOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TÉCNICOS, PERSONALES Y DEL HOGAR

Cuotas consolidadas mínimas mensuales para la actividad de servicios de belleza que ejercen los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas de servicios técnicos, personales y del hogar:

SERVICIOS DE BELLEZA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIA	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro.	250.00	--	--
	Resto de los municipios.	150.00	100.00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas.	Todos los municipios.	130.00	70.00	20.00
Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey.	Todos los municipios	110.00	50.00	15.00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo e Isla de la Juventud.	Todos los municipios	80.00	40.00	15.00

ANEXO No. 3

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, VINCULADOS
AL MODELO DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS
CON LAS EMPRESAS PROVINCIALES DE SERVICIOS PERSONALES,
TÉCNICOS Y DEL HOGAR**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados con las empresas provinciales de Servicios Personales, Técnicos y del Hogar, pagan la cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales o la cuota consolidada mínima mensual del Régimen Simplificado, establecidas en el Anexo No. 1 de la presente, cuando realicen las actividades siguientes:

1. Aserrador.
2. Carpintero.
3. Cristalero.
4. Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.
5. Fotógrafo.
6. Reparador de artículos de joyería y bisutería.
7. Reparador de artículos varios.
8. Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
9. Tapicero.
10. Tornero.
11. Amolador.
12. Cerrajero.
13. Hojalatero.
14. Servicios domésticos.
15. Limpiabotas.
16. Ponchero.
17. Relojero.
18. Zapatero remendón.
19. Otros servicios, aprobados para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, vinculados a este modelo de gestión.

ANEXO No. 4

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS AL SISTEMA
DE GESTIÓN ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES
PARA SERVICIOS GASTRONÓMICOS.**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, pagan los impuestos sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, con las adecuaciones siguientes:

Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se deduce el importe total por la adquisición de ron embotellado a precios de población, vendidos por las empresas estatales comercializadoras de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio del Comercio Interior; a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este modelo de gestión autorizados a ejercer la actividad “Servicio gastronómico en restaurante”, así como “Servicio gastronómico en cafetería” en establecimientos que al momento de pasar a este modelo de gestión expendan ron, según lo establecido por el mencionado organismo.

Los trabajadores por cuenta propia asociados a este sistema de gestión, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas mínimas mensuales que se establecen en el Anexo No. 1, Grupo I, de esta Resolución,

correspondiente a las actividades de “Servicio gastronómico en restaurante” y “Servicio gastronómico en cafetería”, según corresponda.

Cuando estos trabajadores desarrollen dichas actividades en unidades arrendadas en zonas rurales, se pueden aplicar cuotas mínimas mensuales reducidas, previa aprobación por los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, en las cuantías siguientes:

- a) Servicio gastronómico en restaurante, trescientos cincuenta pesos cubanos (350.00 CUP); y
- b) Servicio gastronómico en cafetería, ciento cincuenta pesos cubanos (150.00 CUP).

De forma excepcional, cuando el modelo de gestión se desarrolle en zonas rurales, montañosas, intrincadas y de difícil acceso, los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, pueden disponer la aplicación del Régimen Simplificado de Tributación, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este modelo de gestión y aplican las cuotas consolidadas mínimas siguientes:

- a) Servicio gastronómico en restaurante, doscientos cincuenta pesos cubanos (250.00 CUP); y
- b) Servicio gastronómico en cafetería, ciento veinte pesos cubanos (120.00 CUP).

A los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios, no se consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarros y tabacos que se comercializan en la red minorista en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con lo establecido por el Ministerio del Comercio Interior.

ANEXO No. 5

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A ENTIDADES MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE “CUIDADOR DE BAÑOS PÚBLICOS, TAQUILLAS Y PARQUES”

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos y taquillas con las entidades municipales de Servicios Comunales para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques” pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, las cuotas consolidadas mínimas mensuales siguientes, en correspondencia con la clasificación del baño arrendado que conste en el contrato:

Clasificación del baño público	Cuota consolidada mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	70.00
Bajo	100.00
Medio	180.00
Alto	300.00
Muy alto	600.00

ANEXO No. 6

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LOS MODELOS DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LAS AGENCIAS DE TAXIS

Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las unidades empresariales de Base denominadas Agencia de Taxis, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las cuotas mínimas mensuales siguientes:

Actividad	Cuota Mensual UM: Pesos
Transporte de pasajeros con auto moderno arrendado a la Agencia	1 200.00
Transporte de pasajeros con auto antiguo arrendado a la Agencia	400.00
Transporte de pasajeros con triciclo de motor arrendado a la Agencia. (Ejemplo: cocotaxi)	300.00
Transporte de pasajeros con auto propio	1 200.00
Transporte de pasajeros con microbús arrendado a la Agencia	750.00
Transporte de pasajeros “Tren Bello” arrendado a la Agencia	3 500.00
Transporte de pasajeros con microbús propio	4 000.00
Reparador de equipos mecánicos y de combustión	900.00

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de locales con la Agencia, pagan conforme al Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, como cuota consolidada mínima mensual las cuantías siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Ponchero	750.00
Fregador engrasador de equipos automotores	950.00

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS
A LA AGENCIA
DE COCHES DE VARADERO**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las cuotas mínimas mensuales siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Arrendatario de coche colonial	600.00
Propietario de coche no colonial	600.00
Propietario de coche colonial	600.00

Se autoriza a la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, a aplicar un índice de 1.66 al costo, para la formación de los precios de los productos que venda en pesos convertibles a los cocheros para la alimentación de los animales, y para la reparación y mantenimiento de los coches.

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS
A LA AGENCIA DE ÓMNIBUS HICACOS**

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Agencia de Ómnibus Hicacos, Unidad Empresarial de Base perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales, una cuota mínima mensual de seiscientos cincuenta pesos cubanos (650.00 CUP).

GOC-2018-469-EX35

RESOLUCIÓN No. 195/2018

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución No. 175 del Ministro del Transporte, “Regulaciones para el servicio de transporte de pasajeros que prestan las personas naturales con licencia de operación de transporte en la provincia de La Habana”, de 28 de junio de 2018, establece las cantidades mínimas y máximas de combustible a consumir para la prestación del servicio de transportación de pasajeros en la modalidad de servicio de taxis rutero en vehículos de motor desde cuatro (4) hasta catorce (14) pasajeros en la provincia de La Habana.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8394 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de junio de 2018, aprobó el precio minorista en pesos cubanos del combustible que se expende por la red de servicentros de la Corporación Cimex S.A., a los trabajadores por cuenta propia referidos en el Por Cuanto precedente.

POR CUANTO: La Resolución No. 194, de 30 de junio de 2018, dictada por la que suscribe, regula la aplicación de los tributos mencionados en el primer Por Cuanto a los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las adecuaciones para el pago de los tributos mencionados en el primer Por Cuanto por aquellos contribuyentes vinculados a la experiencia regulada en la citada Resolución No. 175/18, con el objetivo de actualizar el procedimiento para la determinación de los impuestos sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, relacionando la estimación de ingresos obtenidos con el consumo de combustible adquirido a precios diferenciados, de acuerdo con lo establecido, así como definir las reglas para la formación de los precios de herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios, que se le venden a los referidos contribuyentes por los canales de comercialización que a tales efectos se autoricen.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación de servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana, tributan conforme a lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Aprobar, a los efectos del cálculo y pago del Impuesto sobre los Servicios, los índices de ingreso bruto por litro de combustible consumido por tipo de vehículo, que se describen en el Anexo No. 1, que consta de una página y se adjunta a la presente formando parte integrante de esta.

La base imponible del Impuesto sobre los Servicios está integrada por los ingresos mensuales obtenidos, siempre que sea igual o superior al importe resultante de multiplicar el combustible consumido por el índice de ingreso bruto aprobado, en caso contrario está constituida por este resultado.

Con independencia de los valores de ingresos obtenidos y del combustible consumido, la cuantía mínima del Impuesto sobre los Servicios a pagar está determinada por la aplicación del tipo impositivo establecido del diez por ciento (10 %), a la relación entre la cantidad de combustible regulado a consumir como mínimo y el índice de ingreso bruto dispuesto.

La regla definida en el párrafo anterior se aplica igualmente a los contribuyentes a los que se les suspende la licencia, con independencia del día del mes en que se realicen estos trámites.

Cuando el contribuyente causa baja de esta actividad económica, el Impuesto sobre los Servicios se calcula por el valor de los servicios en el mes en que causa baja, o el importe resultante de multiplicar el combustible consumido ese mes por el índice de ingreso bruto aprobado, según corresponda, de conformidad con las reglas anteriores, más el valor que resulta de multiplicar el combustible correspondiente al saldo que tiene la tarjeta magnética habilitada por la entidad FINCIMEX en esa fecha para el consumo de combustibles por el índice de ingreso bruto aprobado.

TERCERO: Los trabajadores por cuenta propia referidos en el apartado Primero para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, deducen de los ingresos anuales obtenidos, por concepto de gastos propios de la actividad hasta el cuarenta por ciento (40 %), y en adición a estos, el importe del gasto del combustible adquirido mediante el sistema de tarjetas magnéticas habilitadas por la entidad FINCIMEX.

A los efectos de la deducción de los gastos antes mencionados se tiene en cuenta el ciento por ciento (100 %) del gasto del combustible consumido y solo el cincuenta por ciento (50 %) de los otros gastos propios de la actividad en que se haya incurrido.

CUARTO: Los trabajadores por cuenta propia a los que se refiere esta resolución pagan a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales las cuotas mínimas mensuales que se describen en el Anexo No. 2, que consta de una (1) página y se adjunta a la presente formando parte integrante de esta.

Las cuotas mínimas mensuales que hubieran sido incrementadas por acuerdos de los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular, con carácter general para una actividad o de forma individual para un contribuyente, mantienen su vigencia a la entrada en vigor de esta resolución.

QUINTO: Otorgar una bonificación en la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante declaración jurada, consistente en la reducción de los ingresos brutos obtenidos, en los por cientos (%) que por tipo de vehículo y combustible empleados, se describen en el Anexo No. 3, que consta de una página y se adjunta a la presente formando parte integrante de esta, siempre que el trabajador por cuenta propia cumpla los requisitos siguientes:

- a) Declare ingresos brutos superiores en no menos de un dos por ciento (2 %) a los definidos como mínimo;
- b) no haya incumplido el pago de sus tributos en el ejercicio fiscal que declara; y
- c) no haya cometido infracciones de las regulaciones de tránsito, así como violaciones e indisciplinas en ocasión de prestar el servicio, durante el ejercicio fiscal.

Esta bonificación se solicita por el contribuyente, dentro del término establecido para la presentación de la declaración jurada a los efectos de la liquidación anual del Impuesto, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, la cual verifica el cumplimiento de los requisitos referidos y aprueba o desestima el disfrute del beneficio fiscal, en un término no superior a los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida dicha solicitud.

Los por cientos en que se otorga esta bonificación se revisan anualmente por el Ministerio de Finanzas y Precios y su autorización está sujeta a verificación por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Lo establecido en los párrafos de este apartado no perjudica la bonificación por pronto pago prevista en el artículo 39 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”; por lo que una vez recibido el pronunciamiento de la Oficina Nacional de Administración Tributaria sobre su solicitud, el contribuyente confecciona la declaración jurada del período fiscal y se aplica la bonificación de pronto pago de resultar procedente.

SEXTO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, al que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten fuerza de trabajo para el ejercicio de su actividad, se paga trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

SÉPTIMO: Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia en correspondencia con la actividad que realicen, se ingresan al fisco por los párrafos del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado siguientes:

- a) El Impuesto sobre los Servicios por el párrafo 020102 “Impuesto sobre los Servicios”;
- b) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por el párrafo 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- c) la liquidación y pago anual del Impuesto sobre Ingresos Personales mediante Declaración Jurada, por el párrafo 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- d) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el párrafo 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales”; y
- e) la Contribución a la Seguridad Social por el párrafo 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

OCTAVO: Establecer la tarifa a la población de cinco pesos cubanos (5.00 CUP) por pasajero, para el servicio de transportación en tramos de hasta ocho kilómetros (8 km), en las rutas que apruebe el Consejo de la Administración Provincial de la Asamblea del Poder Popular de La Habana, que presten los trabajadores por cuenta propia vinculados al experimento.

Cuando el recorrido de un pasajero se inicia en un punto de un tramo y concluye en un punto de otro tramo en la misma ruta, el precio del pasaje es la suma de las tarifas de los tramos recorridos.

NOVENO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria y la Corporación Cimex S.A. establecen los mecanismos para el control y conciliación de los consumos de combustibles de cada trabajador por cuenta propia vinculado a esta experiencia, como soporte para la gestión de los tributos a los que están obligados.

DÉCIMO: Las entidades estatales forman los precios de venta mayorista de las herramientas, partes, piezas y accesorios, a las personas naturales titulares de autorizaciones para el ejercicio del trabajo por cuenta propia en la actividad de transportación de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación del servicio de transportación de pasajeros en rutas de La Habana, en vehículos automotores con capacidad de entre 4 y 14 pasajeros, para el desarrollo de su actividad, aplicando un descuento del veinte (20) por ciento del precio minorista.

En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en el párrafo precedente, la autoridad correspondiente lo solicita a este Ministerio para su evaluación y decisión.

De no existir productos iguales en el mercado minorista, pueden tomarse como referencia los precios minoristas de productos similares, según calidades equivalentes y prestaciones.

Las herramientas, partes, piezas y accesorios, sin representación de similares en el mercado minorista, se venden a precios sin subsidios, que contengan los tributos que correspondan. Para ello, los precios pueden ser superiores a los que se aplican a los mismos productos, cuando estos se venden a entidades estatales.

UNDÉCIMO: Se aplica con carácter supletorio a lo dispuesto en esta norma, las regulaciones generales contenidas en la Resolución No. 194 de 30 de junio de 2018, de quien suscribe.

DUODÉCIMO: La presente resolución entra en vigor a los noventa (90) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

**ÍNDICES DE INGRESOS BRUTOS POR LITRO DE COMBUSTIBLE
CONSUMIDO POR TIPO DE VEHÍCULO**

1. Vehículos de cuatro (4) a seis (6) plazas (tipo auto, jeep o panel).

Vehículos de cuatro (4) a seis (6) plazas	DIÉSEL	GASOLINA
Consumo mínimo mensual de combustible (litros)	275	310
Ingreso bruto mínimo por litros (pesos cubanos)	36,00	28,00
Ingresos brutos mínimos mensuales (pesos cubanos)	9 900,00	8 680,00
Impuesto sobre los servicios mensual mínimo a pagar (pesos cubanos)	990,00	868,00

2. Vehículos de siete (7) a ocho (8) plazas (tipo auto, jeep o panel).

Vehículos de siete (7) a ocho (8) plazas	DIÉSEL	GASOLINA
Consumo mínimo mensual de combustible (litros)	320	400
Ingreso bruto mínimo por litros (pesos cubanos)	52,00	45,00
Ingresos brutos mínimos mensuales (pesos cubanos)	16 640,00	18 000,00
Impuesto sobre los servicios mensual mínimo a pagar (pesos cubanos)	1 664,00	1 800,00

3. Vehículos de nueve (9) a catorce (14) plazas (tipo auto, jeep, panel, microbús o camioneta).

Vehículos de nueve (9) a catorce (14) plazas	DIÉSEL	GASOLINA
Consumo mínimo mensual de combustible (litros)	400	540
Ingreso bruto mínimo por litros (pesos cubanos)	64,00	49,00
Ingresos brutos mínimos mensuales (pesos cubanos)	25 600,00	26 460,00
Impuesto sobre los servicios mensual mínimo a pagar (pesos cubanos)	2 560,00	2 646,00

ANEXO No. 2

**CUOTAS MENSUALES MÍNIMAS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS PERSONALES PARA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE
DE PASAJEROS CON MEDIOS AUTOMOTORES**

UM: Pesos

Transporte de pasajeros con medios automotores con capacidad de:	Cuotas mínimas mensuales
Cuatro a seis pasajeros.	500,00
Más de seis y hasta catorce pasajeros.	700,00

ANEXO No. 3

BONIFICACIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES

1. Vehículos de cuatro (4) a seis (6) plazas (tipo auto, jeep o panel): el veinte por ciento (20 %) para los que operan con diésel y el diez por ciento (10 %) para los que operan con gasolina.
2. Vehículos de siete (7) a ocho (8) plazas (tipo auto, jeep o panel): el veinte por ciento (20 %) para los que operan con diésel y el diez por ciento (10 %) para los que operan con gasolina.
3. Vehículos de nueve (9) a catorce (14) plazas (tipo auto, jeep, panel o microbús): el treinta por ciento (30 %) para los que operan con diésel y veinte por ciento (20 %) para los que operan con gasolina.

GOC-2018-470-EX35**RESOLUCIÓN No. 196/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La citada Ley No. 113, dispone en su artículo 60, la aplicación de un Régimen Simplificado de Tributación, consistente en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia que desarrollan actividades de menor complejidad, y mediante la Resolución No. 194, de 30 de junio de 2018, dictada por quien suscribe, se reglamentan los tributos mencionados en el Por Cuanto precedente, para los trabajadores por cuenta propia, incluida la actividad de Agente de Telecomunicaciones.

POR CUANTO: Evaluada la experiencia de la aplicación de los tributos a la actividad de Agentes de Telecomunicaciones, resulta necesario adecuar dentro del Régimen Simplificado las cuantías a pagar por impuestos en correspondencia con la capacidad económica que genera esta actividad.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: A los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Agente de Telecomunicaciones que tengan ingresos mensuales de hasta dos mil quinientos pesos (2 500.00 CUP) se les mantiene la cuota consolidada mínima mensual de veinte pesos (20.00 CUP), conforme a lo establecido en el Régimen Simplificado para esta figura, la que puede ser incrementada por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, hasta el límite de setenta y cinco pesos (75.00 CUP) para el referido nivel de ingresos mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

SEGUNDO: Cuando los ingresos mensuales obtenidos por los agentes de telecomunicaciones superen los dos mil quinientos pesos (2 500.00 CUP), la cuota consolidada mensual a pagar resulta de aplicar al total de esos ingresos, el por ciento que corresponda, según la tabla siguiente:

Ingresos mensuales (CUP)	(%)
Más de 2 500.00 – hasta 5 000.00	3
Más de 5 000.00 – hasta 7 000.00	5
Más de 7 000.00 – hasta 9 000.00	10
Más de 9 000.00 – hasta 17 000.00	15
Más de 17 000.00	20

TERCERO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., (ETECSA), las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que permitan conocer trimestralmente los niveles de ingresos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2018-471-EX35

RESOLUCIÓN No. 197/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 16 de noviembre de 2011, tal y como quedó modificado mediante el Decreto-Ley No. 355, de fecha 23 de febrero de 2018, establece en su artículo 18 la obligación de las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario regular los términos, límites, alcance y condiciones, que de conformidad con lo establecido en el citado Decreto-Ley No. 289, las personas naturales que ejercen el trabajo por cuenta propia en las actividades de servicio gastronómico en restaurantes, servicio gastronómico en cafetería; servicio de bar y recreación; arrendador de vivienda, habitaciones y espacios; servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, así como transporte de pasajeros con medio automotor desde cuatro (4) hasta catorce (14) pasajeros en la provincia de La Habana, deben operar cuentas bancarias.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de Servicio gastronómico en restaurantes, servicio gastronómico en cafetería, servicio de bar y recreación, arrendador de vivienda, habitaciones y espacios y servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, quedan obligados a abrir y operar una cuenta bancaria en una sucursal de un banco comercial cubano, radicada en el municipio de su domicilio fiscal, la que debe declarar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), y a todos los efectos legales y del control tributario, se considera una “cuenta bancaria fiscal”.

Asimismo, están obligados a habilitar la cuenta bancaria fiscal los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medio automotor desde cuatro (4) hasta catorce (14) pasajeros en la provincia de La Habana, en correspondencia con lo legalmente regulado y según lo previsto en el párrafo anterior.

SEGUNDO: La cuenta bancaria fiscal se apertura en pesos cubanos (CUP) y debe mantener un saldo mínimo equivalente a tres (3) cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a cuyo pago está obligado su titular.

En caso de que al cierre del mes el saldo mínimo de esta cuenta sea inferior al establecido, por operaciones vinculadas al ejercicio de la actividad económica, su titular dispone de un término de cinco (5) días hábiles para restablecer el mencionado saldo mínimo.

TERCERO: A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que tienen cuentas bancarias a la entrada en vigor de la presente Resolución, deben declararla ante la ONAT y reconocer una de ellas, como su cuenta bancaria fiscal en CUP.

En los casos en que reciban pagos a una cuenta corriente que tienen abierta en pesos convertibles (CUC), se declara a la ONAT, la que se constituye también en cuenta bancaria fiscal y se acogen al tratamiento dispuesto en la presente norma, con excepción de la exigencia de mantener el saldo mínimo que por la presente se dispone en el apartado anterior para la cuenta bancaria fiscal en CUP.

Los contribuyentes que generen ingresos en CUC en el ejercicio de su actividad, realizan los depósitos o transferencias de ingresos a la cuenta bancaria fiscal en CUP, aplicando la tasa de cambio vigente en Cadeca para la compra del peso convertible a la población.

CUARTO: Los contribuyentes referidos en el apartado Primero de la presente depositan en la cuenta bancaria fiscal los ingresos generados en el ejercicio de la actividad, con excepción de un fondo de efectivo para pagos de menor cuantía o de imprevistos por importe de hasta el veinte por ciento (20 %) de los ingresos depositados en las cuentas bancarias fiscales en el mes anterior.

Asimismo, ejecutan a través de esta cuenta el pago de sus obligaciones tributarias, los pagos relacionados con las reparaciones capitales, mantenimientos constructivos, compra de medios y equipos, servicios recibidos de otras formas de gestión no estatal que realicen mediante instrumentos bancarios, así como los pagos a entidades estatales por la compra de bienes y prestación de servicios, que deban realizarse mediante instrumentos bancarios donde existan condiciones para ello.

Para la operatoria de la cuenta bancaria fiscal se emplean los instrumentos de pagos reconocidos por el sistema bancario.

QUINTO: Los titulares de las cuentas bancarias fiscales quedan obligados a declarar los datos de estas cuentas a las personas jurídicas a los efectos de recibir pagos a través del sistema bancario por los servicios prestados a estas, en correspondencia con lo establecido en las regulaciones vigentes con respecto a los cobros y los pagos.

Cuando una persona natural que recibe bienes o servicios de los contribuyentes sujetos de esta norma, pague por cheque, transferencia u otro instrumento bancario, el contribuyente está obligado a declararle los datos de su cuenta bancaria fiscal para que el pago se realice a esta.

SEXTO: El incumplimiento de la operatoria de las cuentas bancarias fiscales que mediante la presente se regula, constituye una infracción tributaria sancionable conforme a la legislación tributaria vigente.

SÉPTIMO: La ONAT en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigor de esta norma, emite los procedimientos que correspondan para el cumplimiento de lo aquí dispuesto y realiza un proceso de notificación de las obligaciones que por la presente se establecen para los contribuyentes referidos en el apartado Primero.

A partir de que la ONAT realice el proceso de notificación, los contribuyentes disponen de un término de treinta (30) días naturales, para abrir o reconocer la cuenta bancaria fiscal, así como de un término de noventa (90) días naturales, para cubrir el saldo mínimo exigido.

OCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

En el caso del servicio de transportación de pasajeros en la provincia de La Habana con trabajadores por cuenta propia que comprende las actividades de transportación de pasajeros en vehículos con capacidad entre cuatro y catorce pasajeros; de arrendador de medio automotor; y de gestor de pasajeros en piquera, la presente disposición entra en vigor a partir de los noventa días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2018-472-EX35**RESOLUCIÓN No. 198/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Libro II, Título III, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, destinados al uso y consumo, entre otros, de hidrocarburos, y en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de este impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley No. 125 “Del Presupuesto del Estado para el año 2018”, de 21 de diciembre de 2017, establece en su artículo 97, la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios, a los combustibles comercializados, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de este tributo, por lo que resulta necesario gravar con dicho impuesto la comercialización minorista de combustibles, que realiza la Corporación Cimex S.A., a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación del servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana, con el objetivo de regular los niveles de consumo y de utilidad en la actividad de comercialización.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista de Gasolina motor B-83, Gasolina regular B-90, Gasolina especial B-94 y Diésel regular, que realiza la Corporación Cimex S.A., mediante su red de servicentros, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación del servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana.

SEGUNDO: Para el cálculo del Impuesto Especial a Productos y Servicios referido en el apartado precedente se aplican, sobre los precios minoristas aprobados, los tipos impositivos siguientes:

- a) Para las gasolinas, el noventa y dos por ciento (92 %).
- b) Para el diésel, el cincuenta y cinco por ciento (55 %).

TERCERO: El Impuesto Especial a Productos y Servicios regulado en la presente Resolución, se paga en pesos cubanos (CUP) y se aporta por la Corporación Cimex S.A. al Presupuesto del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, artículo 152, inciso b), dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto, ingresándose al Fisco por el párrafo 013200 “Combustibles”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Corporación Cimex S.A. realiza las adecuaciones que correspondan a sus sistemas, para el registro de las operaciones de comercialización de los combustibles gravados por el Impuesto Especial y el aporte de este tributo al Presupuesto del Estado y dispone las medidas de control interno que correspondan en cada caso.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2018.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIAS

GOC-2018-473-EX35

RESOLUCIÓN No. 87/2018

POR CUANTO: El Ministerio de Industrias es rector de las actividades industriales relacionadas con la metalmecánica y el Decreto-Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, establece que este organismo es responsable de regular el procedimiento para realizar el dictamen técnico de la seguridad de los equipos de recreación que requieren de comprobación técnica, previo a su utilización, con el objetivo de garantizar su explotación segura y preservar la vida humana.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE SEGURIDAD A LOS EQUIPOS DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente disposición es establecer el procedimiento para emitir el dictamen técnico de seguridad a los equipos de recreación, entendidos estos como los que combinan estructuras y maquinarias con movimientos de rotación, rodaje, o balanceo, concebidos para instalarse en parques, ferias o localizaciones similares, de modo temporal o permanente, sin que sufran degradación o pérdida de integridad, y que garanticen la seguridad de la vida de los usuarios y público en general.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de este procedimiento las personas naturales o jurídicas que explotan equipos de recreación en el territorio nacional, en lo adelante “los explotadores”.

ARTÍCULO 3.1. Los equipos de recreación, según se describen en el artículo 1, requieren permiso de explotación, previo a su utilización, y este se concede mediante el dictamen técnico emitido por la autoridad facultada.

2. El dictamen técnico es válido por el término de un (1) año natural a partir de la fecha de su emisión, siempre y cuando el equipo mantenga el mismo estado técnico que al momento de su emisión.

3. El explotador se obliga a solicitar la renovación del dictamen técnico dentro de los sesenta (60) días naturales previos a la fecha de vencimiento del que posee.

ARTÍCULO 4. Es obligatorio tener el permiso de explotación del equipo de recreación previo a su utilización por el público, en los casos siguientes:

- a) sillas voladoras o avioncitos con recorridos circulares a altura mayor de un (1) metro;
- b) columpios movidos con sistema de transmisión;
- c) carros con recorridos en círculos inclinados;
- d) carros autopropulsados con motor eléctrico o de combustión interna, previa consideración del Ministerio del Transporte;
- e) equipos inflables siempre que requieran de compresores o sopladores eléctricos para su funcionamiento;

- f) estrellas girando de forma perpendicular al suelo:
 - i. con góndolas sujetadas por la parte superior;
 - ii. sujetadas a un eje central con giros de trescientos sesenta (360°) grados;
- g) montaña rusa con altura superior de un (1) metro; y
- h) otros con indicadores de giro y alturas iguales o superiores a los anteriores.

ARTÍCULO 5. La emisión del dictamen técnico de los equipos de recreación debe estar precedida de la comprobación de los siguientes elementos:

- a) **Ejes y pasadores críticos:** ejes de las ruedas, ejes de las partes donde están suspendidos los asientos, ejes centrales, pasadores inferiores y superiores de los cilindros hidráulicos y neumáticos, pasadores superiores e inferiores de los brazos que soportan los asientos;
- b) **soldaduras críticas:** las soldaduras de las partes que soportan los asientos, las soldaduras de las partes colgantes, las soldaduras de los empalmes de las secciones de las pistas;
- c) **partes relacionadas directamente con la zona donde viajan los pasajeros:** asientos de los pasajeros; estructuras de los cuerpos de los vehículos que se deslizan; estructuras de los asientos; estructuras del chasis inferior de los vehículos, góndolas, carros, carruajes;
- d) **partes en movimiento:** las estructuras que posibilitan el movimiento de las partes donde viajan los pasajeros. Por ejemplo: los brazos que soportan los platillos voladores o el pulpo de animales; los brazos giratorios que soportan las cabinas del luchador valiente; la estructura rotatoria que soporta las góndolas de la estrella mirador;
- e) **partes mecánicas:** las partes mecánicas o unidades que participan en la transmisión de la potencia, tales como: ruedas de los vehículos, ejes, cojinetes, transmisiones, y partes que intervienen en el movimiento de izaje; y
- f) **componentes eléctricos:** conexiones a las redes eléctricas y protecciones para los motores eléctricos con su debido aterramiento.

ARTÍCULO 6. Los explotadores de equipos de recreación conforman un expediente técnico en el que constan las evidencias documentales de todos sus elementos definidos en el formulario que se adjunta a la presente como Anexo Único en correspondencia con la norma cubana vigente referida a las maquinarias y estructuras para parques y ferias de atracción-seguridad.

ARTÍCULO 7.1. Los explotadores de equipos de recreación responden y se obligan ante terceros por el diseño, fabricación, mantenimiento y funcionamiento de estos, a fin de garantizar la seguridad e integridad de la vida de las personas.

2. Los equipos de recreación que poseen carros autopropulsados con motor eléctrico o de combustión interna cumplen, además, las normas nacionales establecidas para el diseño, fabricación, cambio o modificaciones, mantenimiento y funcionamiento de estos.

3. Cuando los equipos de recreación son trasladados, el explotador garantiza que todos los elementos instalados cumplan la norma cubana vigente referida a las maquinarias y estructuras para parques y ferias de atracción-seguridad y previo a su explotación, verifica los elementos definidos en el artículo 5 para la emisión del dictamen técnico, garantizando condiciones seguras a los usuarios.

ARTÍCULO 8.1. La persona natural para solicitar el dictamen técnico de equipos de recreación tramita en la Dirección de Trabajo Municipal el modelo de formulario que se adjunta como Anexo Único y lo completa de acuerdo con lo establecido.

Al formulario se acompaña el expediente técnico por cada tipo de equipo. Los datos que se consignan en dicho formulario se consideran Declaración Jurada.

2. La solicitud de emisión de dictamen técnico se presenta a la Dirección de Trabajo Municipal, quien remite el formulario con el expediente técnico al representante del Ministerio de Industrias designado para atender la actividad en la provincia, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a su recepción.

3. Si como resultado de la declaración realizada mediante el formulario, el equipo de recreación cumple con los requisitos técnicos, el explotador podrá mantenerlo funcionando bajo su responsabilidad hasta tanto reciba el dictamen técnico. Si incumple alguno de los requisitos, no podrá solicitar dictamen técnico y se obliga a paralizar el equipo de inmediato.

ARTÍCULO 9.1. Las personas jurídicas gestionan el dictamen técnico directamente con la autoridad facultada o a través del representante del Ministerio de Industrias designado para atender la actividad en la provincia.

2. A los equipos importados se les solicita el dictamen técnico una vez que estén instalados, previo a su explotación.

ARTÍCULO 10.1. La autoridad facultada previa a la emisión del dictamen técnico, comprueba los equipos en el lugar en que se encuentren al momento de la solicitud y una vez ejecutada, dispone de treinta (30) días naturales para emitirlo.

2. Para la emisión del dictamen técnico de los equipos de recreación con carros autopropulsados con motor eléctrico o de combustión interna, la autoridad facultada solicita la consideración del Ministerio del Transporte o de la entidad designada por este.

3. El dictamen técnico de los equipos de recreación que explotan las personas naturales se entrega a la Dirección de Trabajo Municipal, para que su Director adopte la decisión que corresponda.

A las personas jurídicas se les entrega el dictamen técnico directamente por la autoridad facultada que lo emite.

ARTÍCULO 11. Contra el dictamen emitido por la autoridad facultada no se admite reclamación.

ARTÍCULO 12. El dictamen técnico de los equipos de recreación surte efectos legales en todo el territorio nacional; se exhibe a los funcionarios estatales que lo soliciten y se conserva mientras que el equipo se encuentre en explotación.

ARTÍCULO 13. El expediente técnico conformado por los explotadores de equipos de recreación se conserva por la entidad que emite el dictamen.

ARTÍCULO 14. En caso de cualquier acontecimiento que ponga en riesgo la vida de los usuarios, o si se demuestra que la información suministrada en el formulario fue incompleta o falseada, el explotador del equipo queda obligado a paralizarlo y asume las consecuencias derivadas de su actuación, en la vía administrativa y judicial.

ARTÍCULO 15. En caso de cambio o modificación en la estructura, equipos, partes, piezas y agregados, el explotador del equipo se obliga a solicitar un nuevo dictamen técnico, y para ello aplica el mismo procedimiento empleado en su obtención.

ARTÍCULO 16. El Ministerio de Industrias, como organismo rector, conserva los dictámenes técnicos emitidos por la autoridad facultada por el término de cinco años.

SEGUNDO: Se autoriza al Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear, en forma abreviada CEADEN, adscripto al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a ejecutar la comprobación técnica y emitir los dictámenes técnicos de seguridad a los equipos de recreación.

TERCERO: La autorización a personas jurídicas o naturales para ejecutar la comprobación técnica y emitir dictámenes técnicos de seguridad a los equipos de recreación, se otorga mediante resolución del que resuelve, siendo requisito obligatorio que esta esté debidamente certificada.

CUARTO: Se autoriza a los órganos de inspección de las administraciones locales del Poder Popular a que paralicen aquellos equipos, que aunque posean dictamen técnico vigente, su funcionamiento ponga en peligro la vida de las personas. La decisión de paralización se comunica de inmediato a la Dirección de Trabajo Municipal para que adopte la medida que corresponda y al representante del Ministerio de Industrias en el territorio para que lo informe a la entidad facultada que emitió el dictamen técnico de seguridad y a este Ministerio.

QUINTO: Los equipos de recreación están sometidos al régimen de inspección estatal establecido por este Ministerio.

SEXTO: Corresponde a las direcciones funcionales de este organismo la dirección y el control de lo establecido en la presente disposición. La Dirección General de Desarrollo

Industrial mantiene actualizada la información técnica requerida para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la Dirección General de Gestión Industrial coordina con los órganos y organismos las acciones requeridas para el mejor funcionamiento de lo establecido y la Dirección de Inspección incluye en sus planes anuales la verificación del contenido de la presente.

SÉPTIMO: Las personas jurídicas a las que se les subordinan instalaciones con equipos de recreación sujetos a dictamen técnico, evalúan, una vez al año, en su órgano de dirección el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

OCTAVO: Se concede un término de ciento ochenta (180) días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, a los explotadores de equipos de recreación para que formulen la solicitud del dictamen técnico. Una vez transcurrido este término, la Dirección de Trabajo Municipal procede a adoptar la decisión que corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio de Industrias, a los 2 días del mes de julio de 2018.

Salvador Pardo Cruz
Ministro de Industrias

ANEXO ÚNICO FORMULARIO

Nombres y apellidos: _____

No.	ASPECTOS A VERIFICAR	SÍ	NO
1	El proyecto de fabricación incluye toda la información necesaria que permita evaluar la estabilidad y la seguridad del funcionamiento del equipo.		
2	El equipo posee documento que acredite: descripción de fabricación funcionamiento planos de diseño análisis de tensiones y fatiga estabilidad del equipo		
3	La fabricación del equipo la realizó personal calificado.		
4	Posee manual de: instrucción operación mantenimiento		
5	Las partes, piezas y componentes, así como las soldaduras fueron sometidas a controles y ensayos necesarios.		
6	Los componentes y partes no críticas fueron inspeccionadas de acuerdo con las exigencias de los planos y las normas.		
7	El equipo posee conexiones eléctricas, aterramiento, protecciones que garanticen la seguridad de las personas.		
8	Los elementos de transmisión están protegidos.		
9	Las partes metálicas están protegidas contra la corrosión.		
10	Están previstos los dispositivos para evitar las caídas de la personas desde las partes en suspensión.		

Fecha: _____

Firma: _____

SALUD PÚBLICA**GOC-2018-474-EX35****RESOLUCIÓN No. 179/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 41 “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1983, en el Artículo 57 dispone que el Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la Inspección Sanitaria Estatal, a partir de lo cual el Ministro de Salud Pública dicta la Resolución No. 215 “Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal”, de 27 de agosto de 1987, que regula en su artículo 8 como objetivos fundamentales de la Inspección Sanitaria Estatal, controlar y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con las normas higiénico-sanitarias y antiepidémicas tendentes a prevenir, disminuir o erradicar la contaminación del medio ambiente y el saneamiento de las condiciones de vida, estudio y trabajo de la población, así como reprimir los infractores de estas normas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en el numeral 15 del artículo 6 establece que el Ministerio de Salud Pública es el organismo rector del trabajo por cuenta propia en el control y la vigilancia sanitaria y epidemiológica, otorga la Licencia Sanitaria y establece las regulaciones para el cuidado de niños, enfermos, personas con discapacidad y ancianos.

POR CUANTO: La Resolución No. 240, del 6 de septiembre de 2011, del Ministro de Salud Pública, aprueba la metodología para la obtención de las licencias sanitarias en aquellas actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que lo requieren, la que se hace necesario derogar y dictar nuevas disposiciones que actualicen dicha metodología y los requisitos higiénico-sanitarios a tener en cuenta para el otorgamiento de estas licencias.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que la requieren.

SEGUNDO: La Licencia Sanitaria se solicita por los interesados en los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología del municipio en el que se pretende ejercer la actividad y se otorga cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos que por la presente se disponen.

Esta tramitación incluye, cuando corresponda, la inspección sanitaria a los espacios concebidos para el ejercicio de la actividad y la respuesta a la solicitud se emite al interesado en el término de siete (7) días hábiles contados a partir de su presentación. El modelo que aprueba la Licencia Sanitaria aparece en el Anexo Único que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Los centros o unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología habilitan un registro para asentar las licencias sanitarias otorgadas, en el que se hacen constar los datos siguientes:

- a) Nombre, apellidos y número de identidad permanente del interesado;
- b) domicilio particular;
- c) domicilio del establecimiento en el que se pretende ejercer la actividad, cuando corresponda;
- d) número y fecha de otorgamiento de la Licencia Sanitaria.

CUARTO: El ejercicio de la actividad por cuenta propia con Licencia Sanitaria otorgada, constituye objeto de revisión de la Inspección Sanitaria Estatal que como tal se incluye en el Manual de Organización del Trabajo de los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología y de las áreas de salud involucradas. La periodicidad para efectuar la inspección está determinada por el tipo de actividad y el riesgo epidemiológico de esta.

QUINTO: En las actividades que se detecten condiciones higiénico-sanitarias de riesgo a la salud de la población o de los prestadores del servicio, se procede al retiro de la Licencia Sanitaria por los inspectores sanitarios, los cuales deben notificar en un plazo de setenta y dos (72) horas a las entidades que emitieron la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

SEXTO: Cuando el trabajador por cuenta propia sea objeto del retiro de la Licencia Sanitaria o no se le otorgue por no cumplir los requisitos, puede presentar su inconformidad ante la autoridad correspondiente del centro o dirección provincial de Higiene, Epidemiología y Microbiología, la que responde en un plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la presentación.

SÉPTIMO: Cuando se realice una investigación sanitaria a consecuencia de la ocurrencia de algún evento epidemiológico, el inspector sanitario exige la presentación de la Licencia Sanitaria y la última diligencia de inspección efectuada, según corresponda. De no presentar el trabajador por cuenta propia los documentos solicitados, se procede a la paralización temporal de las actividades.

OCTAVO: Los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología garantizan la capacitación y orientación requerida a los trabajadores por cuenta propia para la prevención de riesgos a la salud del trabajador y de la población en general.

NOVENO: Los requisitos comunes para las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que requieren Licencia Sanitaria son:

1. Presentar chequeo médico que avale como apto el estado de salud físico y mental del trabajador, incluyendo que certifique no ser portador de enfermedades transmisibles, y de serlo, que esta no constituya un riesgo epidemiológico para la actividad que va a ejercer;
2. poseer abasto de agua corriente en cantidad y calidad suficientes para el desarrollo de las actividades;
3. demostrar una correcta y sistemática disposición final de los residuales líquidos y sólidos que se generen en el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en las actividades de trabajo por cuenta propia de servicios gastronómicos en restaurantes y servicios gastronómicos en cafeterías son:

1. Las condiciones estructurales y sanitarias en los locales que se manipulan, elaboran y expenden alimentos son:
 - a) meseta con superficie lisa e impermeable de material autorizado;
 - b) área de fregado adecuada para la actividad, garantizando el uso de sustancias deterativas;
 - c) suficientes equipos y útiles de cocina;
 - d) garantizar la capacidad adecuada de los locales para la recepción, el porcionamiento y la elaboración de los alimentos;
 - e) mantener de forma permanente las condiciones de limpieza y desinfección de las mesetas, mesas, equipos y utensilios de cocina;
 - f) utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación, elaboración y expendio de los alimentos;
 - g) uso de pinzas, tenazas y otros utensilios para el expendio de alimentos;
 - h) frecuente y correcto lavado de las manos;
 - i) cocinar los alimentos por encima de setenta grados Celsius durante el tiempo requerido para cada uno;
 - j) conservar los alimentos a temperaturas seguras: alimentos refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos dieciocho (-18) grados Celsius;
 - k) garantizar la correcta higienización de los envases donde se elaboran y transportan los alimentos, estos deben ser de material autorizado para su uso;
2. adecuada limpieza e higiene en el área de despacho al cliente; y
3. calidad de las materias primas y los alimentos utilizados, y garantizar que estos provengan de fuente segura.

UNDÉCIMO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en las actividades de trabajo por cuenta propia de pelador de frutas naturales son:

1. Proteger de vectores las frutas listas para su consumo;
2. poseer condiciones estructurales y sanitarias adecuadas de los equipos y las áreas de trabajo;
3. garantizar la correcta higienización de los envases donde se manipulan y transportan las frutas, estos deben ser de material autorizado para este uso;
4. utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación y expendio de las frutas; y

5. frecuente y correcto lavado de las manos.

Está prohibido en el ejercicio de esta actividad utilizar sustancias químicas u otras para acelerar el proceso de maduración de las frutas.

DUODÉCIMO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en la actividad de trabajo por cuenta propia de arrendador de viviendas, habitaciones y espacios que incluya el servicio de alimentación para el hospedaje son:

1. Poseer condiciones estructurales y sanitarias adecuadas de los equipos y las áreas de elaboración de alimentos;
2. cocinar adecuadamente los alimentos por encima de setenta (70) grados Celsius durante el tiempo requerido;
3. conservar los alimentos a temperaturas seguras; alimentos refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos dieciocho grados Celsius;
4. garantizar la calidad de las materias primas y los alimentos utilizados, y que estos provengan de fuente segura;
5. garantizar las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y estructurales de la vivienda; y
6. las viviendas con piscinas cumplen lo establecido en la legislación vigente en lo relacionado a la calidad del agua.

DECIMOTERCERO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en la actividad de trabajo por cuenta propia de elaborador vendedor de vinos son:

1. Garantizar la calidad y procedencia segura de las materias primas para la elaboración de vinos;
2. garantizar la correcta higienización de los envases donde se manipulen y comercialicen los vinos, los que deben ser de material autorizado para su uso;
3. área de fregado adecuada para la actividad, garantizando el uso de sustancias deterativas y de desinfección; y
4. frecuente y correcto lavado de las manos.

DECIMOCUARTO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en las actividades de trabajo por cuenta propia de elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria y de panadero-dulcerero son:

1. Poseer adecuadas condiciones estructurales y sanitarias de las áreas de elaboración de alimentos y que cumplan los requisitos higiénico-sanitarios siguientes:
 - a) mesetas con superficie lisa e impermeable de material autorizado;
 - b) área de fregado adecuada para la actividad, garantizando el uso de sustancias deterativas y de desinfección;
 - c) suficientes equipos y útiles de cocina;
 - d) garantizar la capacidad adecuada de los locales para la recepción, el porcionamiento y la elaboración de los alimentos;
 - e) garantizar condiciones de limpieza y desinfección de las mesetas, mesas, equipos y utensilios de cocina de forma permanente y sistemática;
 - f) utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación, elaboración y expendio de los alimentos;
 - g) uso de pinzas, tenazas y otros utensilios para el expendio de alimentos;
 - h) frecuente y correcto lavado de las manos;
 - i) conservar los alimentos a temperaturas seguras: alimentos refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos dieciocho grados Celsius;
2. garantizar la correcta higienización de los envases donde se transportan los alimentos y que estos sean de material autorizado;
3. adecuada limpieza e higiene en el área de despacho al cliente; y
4. garantizar la calidad de las materias primas y los alimentos utilizados, y que estos provengan de fuente segura.

Para el expendio de alimentos de forma ambulatoria solo se autorizan los de bajo riesgo epidemiológico cuya exposición a las condiciones ambientales no favorezcan la contaminación y deterioro, y que no impliquen un peligro para la salud de los consumidores, tales como: maní tostado y en barra; chicharritas de viandas; caramelos; rositas de maíz; elaborados con harina sin rellenos de productos cárnicos o derivados, cremas o merengues; dulces secos, y otros alimentos ligeros que no requieran condiciones especiales para su conservación.

DECIMOQUINTO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en la actividad de trabajo por cuenta propia de servicio de bar y recreación son:

1. Adecuadas condiciones estructurales y sanitarias de las áreas de elaboración de alimentos con:
 - a) mesetas con superficie lisa e impermeable de material autorizado;
 - b) área de fregado adecuada para la actividad, garantizando el uso de sustancias deterativas y de desinfección;
 - c) condiciones de refrigeración adecuadas para la conservación de los alimentos que lo requieran;
 - d) adecuada limpieza e higiene en el área de atención y despacho al cliente;
 - e) frecuente y correcto lavado de las manos.
2. garantizar la calidad de las materias primas y los alimentos utilizados, y que estos provengan de fuente segura.

DECIMOSEXTO: Son prohibiciones para la manipulación, elaboración y expendio de alimentos de las actividades del trabajo por cuenta propia que requieren Licencia Sanitaria las siguientes:

1. Continuar las actividades y prestación de servicios cuando existan obstrucciones de la red de alcantarillado, desbordamiento de residuales líquidos y presencia de residuales sólidos, que afecten directamente el lugar donde se ejerce la actividad;
2. entrecruzar alimentos crudos con los listos para el consumo;
3. manipular alimentos cuando la persona padezca alguna enfermedad respiratoria, digestiva o lesiones de la piel o sea un portador de agentes patógenos que puedan contaminar los alimentos;
4. la transportación, exposición y venta de alimentos de riesgo y listos para el consumo, de forma prolongada sin las condiciones de refrigeración requeridas para las carnes y productos cárnicos, pescados y mariscos; dulces de cremas y merengues; y otros de alto riesgo como: ensaladas frías, cake, pasteles rellenos con carnes, entre otros;
5. fumar, toser, escupir y tocar depósitos de basura durante el ejercicio de la actividad;
6. elaboración y venta de mayonesa de origen casero;
7. venta de pescados y mariscos crudos;
8. simultanear labores de manipulación y elaboración de alimentos con la acción de realizar el cobro por la venta del producto, sin utilizar pinzas, tenazas y otros utensilios para el expendio de los productos alimenticios; y
9. tenencia de animales vivos en el lugar donde se realiza la actividad.

DECIMOSÉPTIMO: Los requisitos higiénico-sanitarios a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en la actividad de trabajo por cuenta propia de asistente para la atención educativa y de cuidado de niños son:

1. el chequeo médico, además de lo previsto en el numeral 1 del apartado Noveno de la presente Resolución, debe avalar que el solicitante no padece de alcoholismo ni de drogadicción;
2. puede atender hasta seis (6) niños por asistente;
3. las condiciones en la vivienda o local donde se realice la actividad, además de las comunes previstas en los numerales 2 y 3 del apartado Noveno son:
 - a) el local debe contar, como mínimo, con dos (2) metros cuadrados de capacidad por cada niño que se atienda;
 - b) instalaciones de la red hidrosanitaria en buenas condiciones y funcionales;
 - c) los aparatos sanitarios que se utilicen serán de superficie lisa e impermeable y libre de rajaduras o defectos; sin salideros, debiendo mantenerse en buenas condiciones de higiene, debe estar acorde con la estatura de los niños y al menos un aparato por cada quince (15) niños;
 - d) los ganchos del toallero deben estar separados por elementos verticales, distanciados a diez (10) centímetros uno de otro, de modo que no estén en contacto;
 - e) residuos sólidos almacenados en recipientes limpios y con tapas;
 - f) iluminación natural y artificial en espacios que puedan ser de riesgos;
 - g) el local destinado al cuidado de los niños debe cumplir solo con esta función.

4. mantener las condiciones para la alimentación siguientes:
 - a) almacenamiento de los alimentos en lugares limpios;
 - b) efectuar el fregado con agua y detergente;
 - c) utensilios en cantidades que garanticen la actividad, limpios y protegidos de contactos con los vectores;
 - d) mueble de cocina con buen funcionamiento y con condiciones higiénicas adecuadas para preparar, cocinar o calentar los alimentos;
 - e) suministro de agua hervida y clorada, su conservación en recipiente limpio y tapado;
 - f) garantizar que la procedencia de los alimentos que consuman los niños sea de fuentes seguras;
 - g) cocinar adecuadamente los alimentos por encima de setenta (70) grados Celsius durante el tiempo requerido;
 - h) conservar los alimentos a temperaturas seguras: alimentos refrigerados a cinco grados Celsius y los congelados a menos de dieciocho grados Celsius, los calientes a sesenta y cinco grados Celsius;
5. garantizar el régimen de vida de los niños siguiente:
 - a) organización en el cumplimiento del aseo, alimentación, sueño y vigilia activa de los niños;
 - b) cada niño debe contar con los artículos de uso personal como peines, cepillos de dientes, toallas de baño, toallas higiénicas, cubiertos, jarros, pomos, entre otros, los que se mantendrán limpios, debidamente identificados con el nombre del menor y se colocarán en cepilleros y toalleros (según el caso) con una separación de diez (10) centímetros entre uno y otro para evitar contaminación;
 - c) los juguetes producidos de forma artesanal tienen que contar con la aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente. En cualquier caso no deben tener extremos puntiagudos, bordes cortantes, rotos, piezas pequeñas, poros, con superficies rugosas o alguna otra alteración que lo haga antihigiénico o peligroso;
 - d) el estado de conservación y limpieza de los juguetes debe revisarse de forma diaria. Los juguetes de felpa se higienizan con una frecuencia semanal y se secan al sol.

Son prohibiciones para el ejercicio de esta actividad:

1. entregar a los niños o utilizar en el ejercicio de la actividad, objetos diferentes a los relacionados en el inciso anterior, incluyendo dinero físico por el riesgo epidemiológico o porque puede provocar un accidente;
2. permitir el acceso al local destinado al cuidado de los niños de personas ajenas a la actividad, independientemente que sean convivientes;
3. existencia de fuentes de contaminación de la atmósfera dentro o fuera de la vivienda o local;
4. permitir el intercambio de los utensilios de un niño a otro;
5. presencia de peligros potenciales que propicien accidentes;
6. convivencia de animales domésticos o de corral en el lugar donde se desarrolle la actividad;
7. ejercer la actividad padeciendo enfermedades transmisibles.

El asistente no puede aceptar niños con las patologías siguientes:

1. encefalopatía crónica;
2. alteraciones psicóticas;
3. cardiopatías;
4. enfermedad renal crónica;
5. epilépticos;
6. trastornos del sistema osteomioarticular que impliquen limitaciones marcadas del movimiento y que requieran de una persona para su atención.

DECIMOCTAVO: La actividad de trabajo por cuenta propia de cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos, no requiere Licencia Sanitaria, pero cumple los requerimientos sanitarios siguientes:

- a) recibir los conocimientos de la Escuela de Cuidadores;
- b) atender hasta seis personas independientes funcionales y hasta dos personas que sean dependientes funcionales.

DECIMONOVENO: La elaboración privada de embutidos, ahumados u otros productos cárnicos que requieran preservantes, aditivos como el Nitrito de Sodio (NaNO_2) y colorantes, solo se autoriza cuando pueda ser fiscalizado el proceso tecnológico de producción por las autoridades sanitarias competentes y se demuestren los resultados de laboratorio con los niveles de aditivos presentes.

VIGÉSIMO: Son normas complementarias para los requisitos de las licencias sanitarias y de la fiscalización de las actividades por cuenta propia que las requieren, las emitidas por los organismos rectores que intervienen en cada una de ellas.

VIGESIMOPRIMERO: Derogar la Resolución No. 240, de 6 de septiembre de 2011, del que resuelve.

VIGESIMOSEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Viceministro Primero del organismo.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores nacionales del organismo, a los directores provinciales de Salud y, por su conducto, a los directores de los centros o direcciones provinciales de Higiene, Epidemiología y Microbiología y a los centros y unidades municipales de Higiene y Epidemiología.

DESE CUENTA a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.


PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 2 días del mes de julio de 2018.

Dr. Roberto T. Morales Ojeda

Ministro de Salud Pública

	MOD. 79-02	LICENCIA SANITARIA	No.
	REPÚBLICA DE CUBA		
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA		
UNIDAD:	PROVINCIA:		

Por la presente se concede la autorización sanitaria al establecimiento, local o transporte

Nombre - Razón Social o Número		Giro y/o Actividad		
Tipos de Actividad y Productos que Manipula				
Dirección - Calle-Carretera o Finca	No. o km	Localidad	Municipio	Provincia
Administrador 1er. Apellido :	2do. Apellido	Nombre	Dirección - Calle Carretera o Finca	No. o km
Entre y	Localidad	Municipio	Provincia	

Expedida en

_____	_____	_____
Día	Mes	Año

OBSERVACIONES:

1. Esta Licencia debe fijarse en lugar visible y mostrarse cuantas veces lo solicite un funcionario actuante del Ministerio de Salud Pública.
2. Su validez es exclusiva para el local, establecimiento o transporte que ampara esta Licencia y debe renovarse si se cambia de actividad, tipo de productos o local.
3. Esta Licencia ampara las condiciones sanitarias del local, establecimiento o transporte, existentes en la fecha de su expedición y puede retirarse cuando las autoridades sanitarias estimen que se están incumpliendo las disposiciones sanitarias vigentes.
4. Esta Licencia es puramente sanitaria y no exime del cumplimiento de las obligaciones complementarias.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2018-475-EX35

RESOLUCIÓN No. 11/2018

POR CUANTO: El Decreto - Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su Disposición Final Primera establece que los jefes de los organismos rectores y de los órganos que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este.

POR CUANTO: Las resoluciones No. 41, de 22 de agosto de 2013; y 33, de 29 de agosto de 2014, ambas de quien suscribe, establecen el Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia y el Reglamento sobre el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios como actividad de trabajo por cuenta propia, respectivamente, las que requieren ser adecuadas y unificadas como parte del perfeccionamiento de esa modalidad de empleo, su ordenamiento y sistema de control.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece las disposiciones generales que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

ARTÍCULO 2. Las personas naturales pueden ser autorizadas a ejercer solo una de las actividades aprobadas.

ARTÍCULO 3. Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia se emiten por los jefes de las entidades, en lo adelante entidades que emiten autorizaciones, siguientes:

- a) direcciones de Trabajo municipales;
- b) entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte;
- c) empresas de Seguros Nacionales y de Seguros Internacionales, S.A., ambas del Ministerio de Finanzas y Precios;
- d) Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana;
- e) Grupo Empresarial Palco; y
- f) Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana.

ARTÍCULO 4. En un mismo domicilio legal se otorga autorización para ejercer solo una de las actividades siguientes: Servicio gastronómico en restaurante, Servicio gastronómico en cafetería o Servicio de bar y recreación, a los efectos de hacer cumplir el límite de cincuenta (50) capacidades.

Se exceptúan de lo anterior los servicios gastronómicos que se prestan en el Barrio Chino.

ARTÍCULO 5. Las suspensiones temporales, las bajas, el registro de las actividades y la aprobación del trabajador contratado, se emiten por las entidades facultadas para ello, de acuerdo con el procedimiento establecido por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales a los que se subordinan, así como el Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6. Los trabajadores por cuenta propia no pueden comercializar artículos y productos importados por ellos u otras personas, o adquiridos en la red de establecimientos comerciales, con excepción de las actividades cuyo alcance lo autoriza, siempre que estén asociados a la prestación de servicio.

ARTÍCULO 7. Los trabajadores por cuenta propia, así como los creadores y artistas están autorizados a contratar trabajadores.

Se exceptúan de lo antes dispuesto los que ejercen las actividades de Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas, Agente Postal y Arrendador de medios de transporte.

ARTÍCULO 8. Los trabajadores por cuenta propia, creadores y artistas autorizados a contratar trabajadores, están obligados a formalizar el contrato de trabajo o documento equivalente de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores por cuenta propia no pueden actuar como cooperativa, asociación o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios, sin estar expresamente autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN PRIMERA

De los trámites

ARTÍCULO 10. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se obtiene a partir de la solicitud del interesado a las entidades que emiten la autorización, ubicadas en su municipio de residencia o donde radiquen cuando sea fuera de este. Corresponde a la entidad facultada la aprobación o no, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las regulaciones específicas.

ARTÍCULO 11. La persona interesada en ejercer la actividad de trabajador contratado se inscribe según lo establecido en el artículo precedente, previa presentación de la solicitud escrita del trabajador, creador o artista con el que pretende laborar. En la autorización que se emite consta el nombre del que lo contrata.

ARTÍCULO 12. La persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, presenta al funcionario designado de las entidades que emiten la autorización, a los fines de decidir si procede la solicitud, o no, los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) carné de identidad;
- c) dos fotos 1x1;
- d) solicitud de autorización para emplear trabajadores contratados y proyecto de contrato de trabajo o documento equivalente, donde se precisen las cláusulas y condiciones acordadas;
- e) autorización del Historiador o del Conservador, según corresponda, en los casos en que pretenda realizar la actividad dentro de los límites de la Zona Priorizada para la Conservación; y
- f) otros documentos requeridos por la entidad que emite la autorización, en correspondencia con la actividad que se va a desarrollar.

ARTÍCULO 13. El escrito de solicitud a que se refiere el artículo precedente, contiene la información sobre los aspectos siguientes:

- a) Descripción de la actividad que pretende realizar y lugar donde va a ejercerla;
- b) declaración jurada del origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades: Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios; Fregador engrasador de equipos automotores; Herrero, Instructor de gimnasio de musculación; Operador de equipos de recreación; Panadero-dulcero; Productor vendedor de calzado; Servicio de chapistería; Servicio de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles; Servicio gastronómico en cafetería; Servicio gastronómico en restaurante; Servicio de bar y recreación; Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos;
- c) procedencia de los equipos y medios, cuando corresponda;
- d) cumplimiento de las normas de Planificación Física, de higiene, de inocuidad de los alimentos, el uso racional del agua, medio ambiente y de protección contra incendios, cuando corresponda;
- e) interés de utilizar carteles, servicios artísticos o ambos;
- f) horario de producción o servicio, en correspondencia con lo establecido por el Consejo de la Administración del Poder Popular; y
- g) fuente de procedencia del interesado a los efectos de la afiliación a la seguridad social.

Cuando la solicitud sea para ejercer las actividades en viviendas, habitaciones o espacios, en los cuales se hayan cometido hechos constitutivos de delito en ocasión del ejercicio del trabajo por cuenta propia, la autoridad facultada no emite una nueva autorización.

ARTÍCULO 14. Evaluada la solicitud, en los casos que proceda la autorización, se elabora el documento acreditativo para la firma por el jefe de la entidad, que la emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, con excepción de las actividades que requieren una evaluación previa de los grupos multidisciplinarios creados a esos efectos. De no aprobarse el trámite se le comunica verbalmente al solicitante por el funcionario designado por la entidad que emite la autorización.

Para las actividades autorizadas por las entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte, se cumplen los términos establecidos en su regulación específica.

ARTÍCULO 15. La autorización para el ejercicio de las actividades que se detallan a continuación, se otorga previa evaluación y comprobación por el grupo multidisciplinario presidido por la persona designada por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular e integrado por representantes de las direcciones de Trabajo, Planificación Física, Salud Pública, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, del Ministerio de Turismo, y otros que se requieran, de acuerdo con la actividad objeto de evaluación, para verificar que se cumplen los requerimientos para el ejercicio de la actividad, sin exigir ningún trámite a terceros; estas actividades son:

- a) Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, cuando se arriendan hasta cuatro (4) habitaciones o espacios;
- b) Aserrador;
- c) Carpintero;
- d) Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados;
- e) Curtidor de pieles;
- f) Fregador engrasador de equipos automotores;
- g) Herrero;
- h) Instructor de gimnasio de musculación;
- i) Operador de equipos de recreación;
- j) Panadero-dulcero;
- k) Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines;
- l) Productor vendedor de artículos fundidos;
- m) Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos;
- n) Reparador de equipos mecánicos y de combustión;
- o) Servicio de chapistería;
- p) Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas;
- q) Servicio gastronómico en cafetería;
- r) Soldador; y
- s) Otras que el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular determine.

El plazo para realizar la evaluación y notificar el resultado al solicitante es de hasta treinta (30) días naturales.

ARTÍCULO 16. La autorización para ejercer las actividades de Servicio gastronómico en restaurante, Servicio de bar y recreación y Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, cuando se arriendan viviendas completas o más de cuatro (4) habitaciones, se emite previa evaluación por el grupo multidisciplinario, presidido por la persona designada por el Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular o del municipio especial de Isla de la Juventud e integrado por representantes de las direcciones de Trabajo, Planificación Física, Cultura, Comercio, Salud Pública, el Cuerpo de Bomberos, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, del Ministerio de Turismo, los órganos de Control que correspondan y otros que se requieran, a propuesta del grupo multidisciplinario creado en el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, una vez realizado el análisis que corresponda.

El plazo para realizar la evaluación y notificar el resultado al solicitante es de hasta noventa (90) días naturales.

ARTÍCULO 17. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se acredita mediante documento expedido por la entidad que la emite, cuyo modelo aparece en el Anexo No. 2, que forma parte integrante de esta Resolución.

Para ejercer la actividad, el trabajador está obligado a afiliarse al régimen especial de la seguridad social cuando corresponda e inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, en un plazo de hasta quince (15) días naturales contados a partir de emitida la autorización.

ARTÍCULO 18. El funcionario de la entidad que emite la autorización, en los tres (3) días naturales siguientes, informa de la afiliación de los trabajadores por cuenta propia, a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o a la Dirección de Trabajo municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 19. El funcionario de la entidad que emite la autorización, confecciona y actualiza por cada trabajador un expediente que contiene:

- a) Escrito de solicitud de autorización para ejercer la actividad por cuenta propia y otros documentos que haya presentado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) modelo para tramitar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, establecido en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución;
- c) resultados de la evaluación del grupo multidisciplinario en los casos que proceda;
- d) documento emitido por la autoridad facultada para solicitar la cancelación de la autorización cuando corresponda;
- e) Resolución de la autoridad facultada disponiendo la cancelación, cuando corresponda; y
- f) otros documentos requeridos por la entidad que emite la autorización, en correspondencia con la actividad.

ARTÍCULO 20. Una vez otorgada la autorización, la Dirección Integral de Supervisión o de Inspección subordinada a la Administración Provincial o Municipal del Poder Popular, según corresponda, de conjunto con las entidades que emiten las autorizaciones y otras que se considere, realiza la comprobación de que el ejercicio de la actividad se ajusta a lo declarado al momento de la solicitud, en el plazo de hasta sesenta (60) días naturales posteriores a su otorgamiento, en las actividades siguientes:

- a) Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) Fregador engrasador de equipos automotores;
- c) Herrero;
- d) Instructor de gimnasio de musculación;
- e) Operador de equipos de recreación;
- f) Panadero-dulcero;
- g) Productor vendedor de calzado;
- h) Servicio de chapistería;
- i) Servicio de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles;
- j) Servicio gastronómico en cafetería;
- k) Servicio gastronómico en restaurante;
- l) Servicio de bar y recreación;
- m) Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos; y
- n) otras que se disponga por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

ARTÍCULO 21. En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador realiza la solicitud a la entidad que emite la autorización, para que le confeccionen un duplicado, acompañada de sellos del timbre, de acuerdo con lo establecido en la legislación tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones

ARTÍCULO 22. El trabajador por cuenta propia, en lo adelante el trabajador, está obligado a:

- a) realizar la actividad para la cual está autorizado y cumplir su alcance;

- b) ejercer cotidianamente la actividad con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte de carga y pasajeros, así como arrendador de vivienda, habitaciones y espacios;
- c) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales facultados;
- d) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- e) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- f) responsabilizarse con la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- g) mostrar a la autoridad competente la autorización que lo acredita para ejercer la actividad, su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentre en el ejercicio del trabajo por cuenta propia o realice gestiones asociadas a este;
- h) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad, a las autoridades facultadas para ello y facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran;
- i) informar a la entidad que emitió la autorización cualquier modificación de la información declarada al momento de la solicitud en un término de hasta quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que se produzca;
- j) cumplir las regulaciones sobre niveles de ruido, seguridad y salud en el trabajo, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, de protección contra incendios, urbanas, el orden, las normas de convivencia y la tranquilidad ciudadana; y
- k) colocar en un lugar visible el horario de producción o servicio con observancia de lo establecido por el Consejo de la Administración Provincial o Municipal del Poder Popular y los precios aprobados en las actividades que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio de la actividad

ARTÍCULO 23. El trabajador ejerce la actividad para la que ha sido autorizado en:

- a) Su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración del Poder Popular;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza pueden realizarse en este.

ARTÍCULO 24. El trabajador puede comercializar sus productos y servicios con las personas naturales y jurídicas cubanas y con las personas naturales extranjeras, conforme a lo establecido en la ley.

Los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios, pueden arrendar a las personas jurídicas cubanas o extranjeras, solo a los efectos de los servicios de alojamiento.

Los arrendadores de medios de transporte pueden arrendar solo a las personas naturales cubanas y extranjeras.

El trabajador que presta servicios a las personas jurídicas extiende un escrito o factura por el cual se acredita la actividad realizada y la cuantía cobrada. En el caso de las personas jurídicas cubanas, la comercialización se realiza dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos.

ARTÍCULO 25. El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad prolongada de él o de familiares bajo su responsabilidad y salir al exterior por un plazo de hasta tres (3) meses ininterrumpidos en el período de un año natural y para ello designa uno de los trabajadores contratados para asumir el cumplimiento de sus deberes, lo que certifica por escrito a la entidad que emite la autorización donde conste la conformidad del designado.

Los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios se rigen por lo establecido en la presente Resolución.

Una vez agotado el término sin que se reincorpore al ejercicio de la actividad, el jefe de la entidad que emite la autorización, procede a su cancelación.

SECCIÓN CUARTA

De las suspensiones y cancelaciones

ARTÍCULO 26. El trabajador que se encuentra impedido de ejercer su actividad, puede solicitar por escrito a la entidad que emite la autorización, el otorgamiento de una suspensión temporal de su realización en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis (6) meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
- c) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud por el tribunal correspondiente;
- d) licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el menor arribe al primer año de vida;
- e) reparar el vehículo para las actividades de Instructor de automovilismo, Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos y Arrendador de medios de transporte, por un plazo de hasta seis (6) meses; y
- f) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble en las actividades de: Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios; Servicio Gastronómico en restaurantes; Servicio Gastronómico en cafetería; Servicio de bar y recreación; Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños, por un plazo de hasta seis (6) meses.

ARTÍCULO 27. Cuando al trabajador se le otorga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad y la entidad que emitió la autorización está en la obligación de retener los documentos acreditativos del ejercicio del trabajo por cuenta propia durante el período concedido e informa en un plazo que no exceda los tres (3) días naturales a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los órganos de inspección correspondientes para que actúen en consecuencia.

ARTÍCULO 28. Los jefes de las entidades que emiten la autorización disponen la baja del trabajador, mediante resolución o escrito fundamentado, por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) de oficio o por solicitud del familiar, en caso de fallecimiento;
- c) cambio de dirección de la propiedad de la vivienda del arrendador;
- d) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, a solicitud de los órganos, organismos y entidades nacionales facultadas para ello;
- f) notificación de la cancelación de la autorización, a solicitud de los órganos o autoridades de inspección, en el caso de violación de la legislación;
- g) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud del Banco;
- h) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad;
- i) otras violaciones o incumplimientos de la legislación vigente.

En los casos a que se refieren los incisos d), e), f) e i), el escrito fundamentado por el que se solicita la cancelación de la autorización, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente y las causas que la motivan.

Los trabajadores pueden presentar su inconformidad ante la autoridad que adoptó la decisión en un plazo de cinco (5) días hábiles, la que responde en igual término.

ARTÍCULO 29. Las entidades que emiten las autorizaciones, al disponer la baja del trabajador, lo comunican a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social,

a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección en un término no mayor de tres (3) días hábiles, a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 30. Las entidades que emiten las autorizaciones, mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas, que incluye la conciliación mensual con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio; evalúan con los órganos de inspección, los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia, proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas que correspondan e informan mensualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre el cumplimiento de lo establecido y la información estadística complementaria aprobada.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS

ARTÍCULO 31. Para ejercer la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, es requisito indispensable ser propietario del inmueble, el que puede hacerse representar en todos sus trámites, conforme a la legislación vigente.

Son objeto de arrendamiento la vivienda completa, las habitaciones y los espacios, a tales efectos se considera:

- a) Habitación: local dedicado a dormitorio con acceso directo o no a servicios sanitarios, cocina, pasillo, sala y comedor; y
- b) espacio: los locales destinados a salas, saletas, comedores, patios, jardines, azoteas, terrazas, garajes, piscinas y otros que constituyen parte integrante de la descripción de la vivienda, que se arrienda a personas que no residen en el mismo domicilio legal, para ejercer actividades por cuenta propia.

ARTÍCULO 32. El arrendatario de vivienda estatal, el usufructuario de cuartos o habitaciones, el que reside en vivienda vinculada o medio básico o cualquier otra persona natural que no ostente la condición de propietario, no puede arrendar la vivienda, habitaciones ni espacios, en dichos inmuebles.

ARTÍCULO 33. La solicitud para ejercer la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, se presenta por el propietario ante el Director de Trabajo del municipio donde se encuentre enclavado el inmueble que se pretende arrendar.

En el caso de que el propietario del inmueble esté autorizado a residir en el exterior, salir del país por un período de hasta veinticuatro (24) meses de acuerdo con lo establecido en las regulaciones migratorias; o cuando es menor de edad o mayor de edad que haya sido declarado incapacitado judicialmente, su representante legal, a los fines de las regulaciones del trabajo por cuenta propia, se inscribe en la Dirección de Trabajo Municipal como el titular de la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios.

ARTÍCULO 34. En la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, en adición a lo establecido en el artículo 12, la persona interesada o su representante debe presentar:

- a) Título que acredita la propiedad de la vivienda;
- b) dirección del domicilio en el que va a residir, cuando arrienda la vivienda completa;
- c) documento legal acreditativo de la representación, si corresponde;
- d) certificado de regulaciones emitido por la Dirección Municipal de Planificación Física, para los espacios exteriores a la vivienda que se soliciten arrendar; y
- e) declaración en que consta la conformidad del arrendamiento, si existen copropietarios.

ARTÍCULO 35. El trabajador autorizado a ejercer como Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, entrega los sellos del timbre de acuerdo con lo declarado para la inscripción y habilitación del Libro de Registro de Arrendatarios, que se entrega firmado y acuñado, así como el identificador del arrendamiento autorizado que debe colocarse en un lugar visible a la entrada de la vivienda.

Cada vez que se requiera un nuevo libro, el trabajador debe entregar los sellos del timbre correspondiente para su habilitación.

ARTÍCULO 36. La persona interesada o su representante declara, a los efectos tributarios, si pretende arrendar en pesos cubanos, en lo adelante CUP, o en pesos cubanos convertibles, en lo adelante CUC. El que opta por la modalidad de arrendamiento en CUC, puede arrendar a personas residentes en Cuba, o no; el que lo realiza en CUP, solo está autorizado a arrendar a cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba.

Dentro de un mismo inmueble no se permite el arrendamiento de habitaciones y espacios en las dos modalidades.

ARTÍCULO 37. En adición a las obligaciones consignadas en el artículo 22, el arrendador de vivienda, habitaciones y espacios se obliga a:

- a) Consignar en el Libro de Registro de Arrendatarios los datos del arrendatario, así como de sus acompañantes si los hubiera;
- b) ser responsable de lo que acontece en el inmueble y mantener el Libro de Registro de Arrendatarios en la vivienda arrendada, aun cuando no permanezca en esta, por arrendar la totalidad de la vivienda;
- c) custodiar el Libro de Registro de Arrendatarios durante los cinco (5) años siguientes a partir de su entrega, aunque se cancele la autorización para ejercer la actividad;
- d) informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior; y
- e) comunicar a la Dirección de Trabajo municipal, su intención de salir del país por un período de hasta veinticuatro (24) meses o de residir en el exterior, en cuyo caso acredita mediante el documento legal establecido, quién asume su representación, a los efectos de la actividad de arrendamiento.

La Dirección de Trabajo municipal informa sobre lo establecido en el inciso e) a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 38. El trabajador autorizado a ejercer la actividad de Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios concierta un contrato de arrendamiento por escrito, en original y copia, siempre que sea por un período superior a los treinta (30) días naturales, con las especificaciones siguientes:

- a) Dirección de la vivienda;
- b) objeto del arrendamiento y la moneda en que se ha pactado;
- c) personas que acompañan al arrendatario con su número de identidad permanente o pasaporte; y
- d) período que abarca el arrendamiento.

Cuando el período es inferior a treinta (30) días naturales puede efectuarse de forma verbal. En todos los casos se realiza el asiento en el Libro de Registro de Arrendatarios.

ARTÍCULO 39. Las solicitudes de modificación del tipo de moneda pactada se pueden realizar solo después de los doce (12) meses siguientes del último cambio, en cuyo caso se entregan los sellos del timbre, según lo establecido en el artículo 35.

Las solicitudes de modificación del objeto de arrendamiento de habitaciones para viviendas completas o que implique el incremento a más de cuatro (4) habitaciones, se tramitan según lo establecido en el artículo 16, en cuyo caso el trabajador se mantiene realizando la actividad respecto al objeto de arrendamiento inicialmente aprobado.

En ambos casos se emite un nuevo documento de autorización sin que ello implique un trámite de baja y alta con respecto a la actividad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio del trabajo por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

SEGUNDA: Se mantiene la aplicación de las disposiciones establecidas de modo específico, para la actividad de trabajo por cuenta propia Trabajador agropecuario.

TERCERA: El ejercicio del trabajo por cuenta propia en la península de Hicacos, su ordenamiento y control, se rige por lo establecido en la presente y las disposiciones específicas dictadas al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conjunto con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que intervienen en la implementación de las normas del trabajo por cuenta propia, organiza y controla la capacitación de las estructuras responsabilizadas con su aplicación y los trabajadores por cuenta propia, en un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días naturales, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

En la medida que concluyan y en el mismo plazo, los órganos, organismos y entidades nacionales, según corresponda, certifican al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que dichas estructuras se encuentran preparadas y los trabajadores por cuenta propia fueron capacitados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los trabajadores por cuenta propia disponen de un plazo de hasta noventa (90) días naturales, posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, para presentarse ante la entidad que emitió la autorización, a los efectos de realizar las modificaciones que correspondan a la actividad que ejerce. Vencido el plazo, dicha entidad procede a la cancelación de la autorización e informa a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los órganos de inspección y control.

SEGUNDA: Las entidades que emiten las autorizaciones disponen de un plazo de hasta ciento veinte (120) días naturales, posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, para realizar el proceso de comprobación a los trabajadores por cuenta propia que ejercen cualquiera de las veintisiete (27) actividades para las que se dispuso no otorgar nuevas autorizaciones, a los fines de verificar que se ajustan a lo establecido.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA: Se derogan las resoluciones No. 41, de 22 de agosto de 2013 y 33, de 29 de agosto de 2014, dictadas por la que suscribe.

QUINTA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días naturales, posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

En el caso del servicio de transportación de pasajeros en la provincia de La Habana con trabajadores por cuenta propia que comprende las actividades de transportación de pasajeros en vehículos con capacidad entre cuatro (4) y catorce (14) pasajeros; de arrendador de medio automotor; y de gestor de pasajeros en piquera, la presente disposición entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1
**PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN
 PARA EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA**

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud. _____

Nombres _____ Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

No. de identidad permanente ___ Nacionalidad o ciudadanía: _____ País _____

Dirección particular _____

Consejo Popular _____

Teléfono _____ Escolaridad _____

Procedencia:

Disponible ___ Trabajador ___ Jubilado ___ Ama de Casa ___ Desvinculado ___

Estudiante ___ Otras (especificar) _____

2. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí ___ No ___

Actividad a ejercer _____

Observaciones _____

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia: Sí ___ No ___

Causa por la que no se inscribe _____

3. PARA LA ACTIVIDAD ARRENDADOR DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS

Dirección del inmueble _____

Tipo de documento	Referencia
-------------------	------------

___ Documento de Reforma Urbana	_____
---------------------------------	-------

___ Sentencia firme del tribunal	_____
----------------------------------	-------

___ Escritura notarial	_____
------------------------	-------

___ Contrato compra-venta	_____
---------------------------	-------

___ Resolución administrativa	_____
-------------------------------	-------

Objeto de arrendamiento:

1. Vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____

2. Espacios (denominación) _____

3. Habitaciones (cantidad) _____

4. Piscina (área por metros cuadrados) _____

Modalidad de arrendamiento:

1. CUP _____

2. CUC _____

Si arrienda la totalidad de su vivienda pasará a residir con su núcleo familiar en el inmueble sito en _____

4. OTROS DATOS (que no se opongan a los requisitos previstos en esta Resolución o lo dispuesto en las normas complementarias).

Firma del solicitante _____

Nombre del jefe de la entidad que emite la autorización _____

Firma _____ Fecha _____

ANEXO No. 2
**MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA
 EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**

FRENTE

AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL
TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Nombres y apellidos _____

No. de identidad permanente _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _

Dirección particular _____

Actividad autorizada _____



Fecha de expedición _____ Cuño DTM _____ Director de Trabajo Municipal _____

DORSO

Se encuentra afiliado al régimen especial de Seguridad Social

Sí ___ No ___

Fecha de afiliación _____

Trabajador _____ Trabajador contratado _____

Nombre del trabajador que lo contrata _____

Actividad que ejerce el titular _____

GOC-2018-476-EX35**RESOLUCIÓN No. 12/2018**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su Disposición Final Primera establece que los jefes de los organismos rectores y de los órganos que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este.

POR CUANTO: La Resolución No. 42, de 22 de agosto de 2013, dictada por quien suscribe, regula las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, la que resulta necesario revisar y actualizar con el objetivo de unificar actividades, reducir su dispersión, precisar su alcance y determinar los organismos rectores de cada una, así como derogar un conjunto de disposiciones jurídicas cuyo contenido se integra a esta, como parte del perfeccionamiento del ejercicio, ordenamiento y control del trabajo por cuenta propia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance, relacionadas en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer las actividades de las que son rectores los organismos de la Administración Central del Estado y entidades, según se relaciona en el Anexo No. 2 que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades que administran áreas habilitadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia o arriendan locales para estos fines, son responsables de velar por el cumplimiento de la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Mantener suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en las actividades de Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares, Vendedor mayorista de productos agropecuarios, Vendedor minorista de productos agropecuarios, Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria, Comprador Vendedor de discos y Operador de equipos de recreación para los equipos rústicos.

Los trabajadores que actualmente se encuentran autorizados a ejercer alguna de estas actividades podrán continuar realizándola.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de las actividades de los servicios auxiliares y conexos del transporte y de sus trabajadores contratados, continúan otorgándose por las direcciones de Trabajo municipales, hasta la fecha en que se disponga por el Ministerio del Transporte su traspaso a las entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte.

Las direcciones de Trabajo municipales entregan a las entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte, los expedientes y la información estadística de los trabajadores autorizados a ejercer dichas actividades. Las solicitudes que se encuentren en trámite en el momento en que se disponga el traspaso, se rigen por las disposiciones legales con que se iniciaron, las que deben concluir previo a la entrega.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes dictadas por el ministro de Trabajo y Seguridad Social:

1. Resolución No. 80, de 23 de noviembre de 2007, regula la autorización del contratista privado a establecer una relación contractual con una entidad estatal para la ejecución de una obra de construcción, mantenimiento y reparación;
2. Resolución No. 6, de 23 de febrero de 2012, aprueba a los trabajadores asalariados que brindan el servicio de paseo de coches coloniales en el Centro Equino de Varadero, perteneciente al Grupo Empresarial Extra-hotelero Palmares S.A. como trabajadores por cuenta propia;
3. Resolución No. 7, de 23 de febrero de 2012, aprueba a los trabajadores asalariados de la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, que se incorporen al arrendamiento de vehículos en la "Agencia de Omnibus Hicacos" como trabajadores por cuenta propia;
4. Resolución No. 42, de 22 de agosto de 2013, regula las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance;
5. Resolución No. 55, de 14 de octubre de 2013, establece el tratamiento laboral y de seguridad social a aplicar a los trabajadores de las entidades municipales de Servicios Comunes que se incorporen al sistema de arrendamiento de baños públicos en todas las provincias del país y en el municipio especial Isla de la Juventud;
6. Resolución No. 62, de 5 de diciembre de 2013, establece que los trabajadores de unidades pertenecientes a empresas de taxis que prestan servicios en pesos convertibles, son considerados trabajadores por cuenta propia en las actividades que se relacionan en su Anexo Único; y
7. Resolución No. 22, de 18 de julio de 2017, que dispone no otorgar nuevas autorizaciones en determinadas actividades autorizadas para ejercer como trabajo por cuenta propia.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los ciento cincuenta (150) días naturales, posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

En el caso del servicio de transportación de pasajeros en la provincia de La Habana con trabajadores por cuenta propia que comprende las actividades de transportación de pasajeros en vehículos con capacidad entre cuatro y catorce pasajeros; de arrendador de medio automotor; y de gestor de pasajeros en piquera, la presente disposición entra en vigor a partir de los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1
**DENOMINACIÓN, ALCANCE Y ENTIDADES QUE EMITEN LA AUTORIZACIÓN
DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**

No.	Actividades	Descripción del alcance
Entidad que emite la autorización: Direcciones de Trabajo municipales		
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales	Brinda el servicio de revisión, afinación y reparación de instrumentos musicales. No produce, ni comercializa instrumentos musicales.
2.	Agente de telecomunicaciones	Realiza la promoción y venta minorista de productos y servicios que le son proveídos de forma mayorista por ETECSA. Establece contrato previo con ETECSA. Solo puede contratar a una persona como trabajador contratado, cuyas obligaciones ante ETECSA son definidas en el contrato de agencia.
3.	Agente postal	Brinda los servicios de correos a la población y otros autorizados por el Grupo Empresarial Correos de Cuba. Obtiene previamente la licencia de operador designado que otorga la dirección territorial de la Empresa de Correos de Cuba con la que establece contrato. No puede contratar trabajadores.
4.	Aguador	Brinda el servicio de transportación y suministro de agua desde una fuente de abasto aprobada por la autoridad competente, previo contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a los envases de transportar el agua, manipulación y desinfección del agua.
5.	Albañil	Realiza trabajos de albañilería de cualquier complejidad que incluye la construcción y reparación de inmuebles. Cumple los requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de la Construcción para las actividades de la construcción civil y montaje.
6.	Amolador	Brinda el servicio de afilado. Puede realizarlo de forma ambulatoria, cumpliendo las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de Administración. No produce ni comercializa utensilios.
7.	Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios	Arrienda vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la propiedad de la vivienda, para prestar servicios de hospedaje o para realizar actividades por cuenta propia. El arrendamiento para hospedaje puede incluir el servicio de alimentación para lo que requiere Licencia Sanitaria. Para el arrendamiento de piscinas se requiere que esta se encuentre en la descripción de la propiedad de la vivienda, contar con el certificado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos o sus dependencias, para la utilización del agua y cumplir lo establecido en la Norma Cubana "Requisitos higiénico-sanitarios y de seguridad en piscinas".
8.	Arriero o Boyero. (Integra las actividades de Arriero y Boyero o Carretero)	Transporta productos o mercancías con el empleo de animales o carretas tiradas por estos. Prepara tierras. Cumple las regulaciones de vialidad.
9.	Artesano. (Integra las actividades de Artesano, Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales y Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre)	Confeciona y comercializa artículos, accesorios y prendas transformando materiales no preciosos, ni de especies de la flora y la fauna especialmente protegidas, incluye la utilización de fibras naturales (no incluye el oro, plata, bronce, platino y otros similares, ni joyas de metales preciosos o bisutería elaboradas total o parcialmente con estos). Cumple las regulaciones forestales y las establecidas por el Consejo de la Administración cuando corresponda. No incluye la comercialización de ropa y calzado de fabricación industrial o importada por él u otras personas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas. -

No.	Actividades	Descripción del alcance
10.	Aserrador	Brinda el servicio de aserrar madera. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a niveles de ruido, vibraciones, emisiones de partículas y la disposición adecuada de los desechos. Cumple los requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de la Agricultura para las máquinas de aserrar madera.
11.	Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños	Brinda el servicio de cuidado y atención de niños. No puede contratar servicios adicionales de los comprendidos en la actividad, ni constituir escuelas o academias. Requiere licencia sanitaria. Cumple las indicaciones establecidas por los ministerios de Educación y de Salud Pública para esta actividad.
12.	Carpintero	Transforma, confecciona y repara muebles y útiles, a solicitud del cliente o para la comercialización. Realiza trabajos de carpintería en la actividad de construcción y mantenimiento. Cumple la Ley Forestal y las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido de los equipos, condiciones higiénico-sanitarias del local de trabajo, polvo, control y disposición de los residuales sólidos. Cumple las medidas de protección contra incendios.
13	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.	Transporta cargas en carretilla o similares y puede comercializar productos agrícolas en la vía pública sin establecerse en un área fija, no se podrán utilizar vías principales, ni detenerse para realizar ventas a menos de 100 y hasta 700 metros de lugares dedicados a la venta de productos agropecuarios. Cumple lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de esta actividad y las normas de vialidad. No puede comercializar productos elaborados, importados por él u otras personas, ni liberados con precios centralmente establecidos (papa, arroz, granos y otros). No se realiza con tracción animal o automotor.
14.	Cerrajero	Realiza trabajos de reparación, ajuste y montaje de cerraduras, copiado y adaptación de llaves.
15.	Cobrador pagador	Realiza gestiones de cobros y pagos (multas, impuestos, créditos, electricidad, agua, teléfono y otros de similar naturaleza). Previa autorización y vinculación con la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM) y Agencia de Autores Visuales (ADAVIS), realiza gestiones de cobros y pagos de derecho de autor.
16.	Comprador vendedor de discos	Reproduce y comercializa discos con contenidos no lesivos a los valores éticos y culturales, cumple las regulaciones en materia de derecho de autor. Incluye el alquiler de discos y la reproducción en cualquier soporte. Cumple las normas sobre la protección de las creaciones intelectuales. Está obligado a formalizar previamente relaciones contractuales con la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), la Agencia de Autores Visuales (ADAVIS) y con productoras nacionales.
17.	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador. (Integra las actividades de Comprador vendedor de libros de uso y Encuadernador de libros)	Comercializa libros, incluye el alquiler de libros. No comercializa libros que formen parte de la base material de estudio del sistema nacional de educación o con contenido lesivo a los valores éticos y culturales. Brinda el servicio de reparación, encuadernado de libros y otros documentos.

No.	Actividades	Descripción del alcance
18.	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas. (Integra las actividades de Limpiador y reparador de fosas y Pocero)	Construye, limpia y repara pozos, fosas y similares. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para asegurar la explotación racional y evitar el agotamiento o degradación de las aguas subterráneas, el control de los residuales líquidos y sólidos y la autorización de las autoridades correspondientes con relación a la calidad sanitaria de la fuente de abasto de agua que abastecerá el pozo. Utiliza equipos de protección personal.
19.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y de televisión	Construye, vende e instala antenas de radio y de televisión para señales nacionales. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Cumple lo establecido por el Ministerio de Comunicaciones sobre el montaje y ajuste de las antenas.
20.	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados. (Integra las actividades de Alquiler de animales, Cuidador de animales, Criador vendedor de animales afectivos, Entrenador de animales, Peluquero de animales domésticos, Trasquilador y Piscicultor)	Brinda los servicios de alquiler de animales para la recreación, transportación y labores agrícolas, cuidado, doma y entrenamiento; corte del pelaje, lana y uñas de animales domésticos y de corral. En los casos que corresponda presenta la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario. Cría y comercializa animales afectivos, aves y especies acuáticas ornamentales. Produce y comercializa alimentos y accesorios para estos animales. Cumple las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad y los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para garantizar el estado de salud de los animales; respetar la colindancia con viviendas cercanas y los horarios de descanso de los moradores; condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, jaulas o sitios de cría de los animales y correcta disposición de los residuales sólidos y líquidos. Para criar especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
21.	Cristalero	Instala, desmonta, bisela, pule piezas de cristal. Puede comercializar cristales y espejos e incluye la producción de objetos decorativos. No comercializa artículos de la red minorista.
22.	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques. (Integra las actividades de Cuidador de parques y Cuidador de baños públicos y taquillas)	Brinda el servicio de cuidado y limpieza de baños públicos y taquillas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a las condiciones estructurales y sanitarias de los locales; funcionamiento de instalaciones hidrosanitarias; habilitación de lavamanos con sustancias deterativas y soluciones para la desinfección y la disposición final de residuales líquidos y sólidos. Cuando exista obstrucción de la red de alcantarillado que afecte el local no podrá prestar el servicio hasta tanto se solucione. Cuida, limpia, da mantenimiento y vela por el orden de los parques autorizados por el Consejo de la Administración Municipal.
23.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos	Cuida y atiende a personas enfermas, con discapacidad y ancianos. Cumple los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la cantidad de enfermos, discapacitados o ancianos para garantizar el cuidado, medicación e higiene (hasta 2 por cada cuidador); cumplimiento de las normas de bioseguridad para evitar propagación de enfermedades transmisibles; abasto de agua suficiente; local o dormitorio limpio y libre de obstáculos y riesgos de accidentes y de otros elementos que puedan comprometer la vida de los enfermos, discapacitados o ancianos; correcta disposición de excretas y residuales sólidos y alimentos de calidad y confección comprobada desde el punto de vista higiénico-sanitario.
24.	Curtidor de pieles	Curte pieles de animales para comercializar a solicitud del cliente, excepto la de ganado mayor y otras especies prohibidas. Utiliza equipos de protección personal.

No.	Actividades	Descripción del alcance
25.	Desmochador de palmas	A solicitud del cliente realiza el corte de palmiche y pencas. Cumple las regulaciones forestales.
26.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria. No puede utilizar kioscos fijos, ni otra instalación de ese carácter. Cumple las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios, la legislación de vialidad y tránsito. No puede comercializar productos importados por él u otras personas, ni adquiridos en la red minorista. Requiere licencia sanitaria.
27.	Elaborador vendedor de carbón	Fabrica y comercializa carbón. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad cuando lo realiza de forma ambulatoria.
28.	Elaborador vendedor de jabón, betún y tintas.	Produce y comercializa jabones, betunes y tintas. No incluye la comercialización de productos adquiridos en la red minorista, ni importados por él u otras personas.
29.	Elaborador vendedor de vinos	Elabora y comercializa vinos y vinagre. Requiere licencia sanitaria. No incluye la venta por tragos.
30.	Electricista. (Integra las actividades de Electricista y Electricista automotriz)	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas en inmuebles o vehículos automotores. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales, siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas. Cumple las indicaciones establecidas por los ministerios de la Construcción o del Transporte, según corresponda.
31.	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua de inmuebles	Se encarga del orden, limpieza, mantenimiento y demás servicios necesarios de las áreas comunes del inmueble, se ocupa del cuidado, mantenimiento y operación de las bombas de agua de este.
32.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos	Brinda el servicio de enrollado de motores y generadores de cualquier tipo, voltaje y corriente. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio.
33.	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas	A solicitud de las personas interesadas, titulares de viviendas de residencia permanente o que desean adquirir alguna, brinda solo el servicio de enlace entre unas y otras, para el logro de sus pretensiones en relación con la permuta o la compra y venta de estas viviendas. Esta actividad no incluye la creación de inmobiliarias, la administración, el cuidado de la vivienda, la solicitud del acto, ni la presentación de los documentos ante las autoridades competentes; solo puede representar bajo la modalidad de representación voluntaria, en estos actos, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. No puede contratar trabajadores.
34.	Florista. (Integra las actividades de Fabricante, vendedor de coronas y flores, Productor vendedor de flores y plantas ornamentales y Vendedor de flores artificiales)	Produce y comercializa flores naturales y artificiales, fantasías y/o arreglos florales, plantas ornamentales y coronas de flores. Para la venta de plantas clasificadas como especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
35.	Fotógrafo	Toma fotografías en estudio, en lugares públicos y sociales; realiza montajes y fantasías, graba y edita videos, confecciona tarjetas de felicitación, de presentación y de identificación. Realiza la impresión de fotos y fotocopias.
36.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan	Gestiona clientes para las viviendas o habitaciones que se arriendan. No ejerce la actividad en los aeropuertos, hoteles, buroes de turismo, agencias de pasaje, ni de forma individual sin estar vinculado a un arrendador para prestar el servicio. Para inscribirse en la actividad se requiere de la presencia del arrendador o arrendadores con los que ejercerá la actividad.

No.	Actividades	Descripción del alcance
37.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos	Clava y ajusta las herraduras a los animales. Puede producir y comercializar herraduras y clavos.
38.	Herrero. (Integra las actividades de Herrero y Oxicatorador)	Produce a solicitud del cliente rejas para puertas, ventanas y otros similares. Corta piezas de metal. Puede utilizar oxígeno y acetileno. Cumple las regulaciones emitidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido, vibraciones y emisiones de partículas.
39.	Hojalatero	Elabora y vende o repara piezas u objetos de hojalata. Puede utilizar oxígeno y acetileno.
40.	Instructor de gimnasio de musculación	Imparte ejercicios con o sin aparatos y otros medios que posibilitan la práctica de ejercicios físicos y clases de gimnasia aerobia. Garantiza que las técnicas y equipos que utiliza no atenten contra la salud de las personas. No realiza funciones de fisioterapeuta. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros instructores. No constituye escuelas ni academias. No imparte clases de artes marciales, boxeo, buceo, billar, sky surf, ni otro deporte. No puede suministrar, vender o permitir la ingestión de sustancias prohibidas (anabólicos). No organiza eventos o actividades deportivas con carácter competitivo.
41.	Jardinero	Brinda el servicio de mantenimiento de jardines, parques, paseos, solares, patios y parterre. Cumple lo regulado para la eliminación de los desechos.
42.	Leñador	Realiza el corte y recolección de madera para su comercialización o prestando un servicio. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad cuando lo realiza de forma ambulatoria.
43.	Limpiabotas	Limpia, pule y tiñe calzado.
44.	Masillero	Aplica masilla a cualquier tipo de superficie. No comercializa masilla.
45.	Mecánico de equipos de refrigeración	Repara, da mantenimiento y monta equipos de refrigeración y climatización. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Puede utilizar oxígeno y acetileno. No comercializa equipos de refrigeración.
46.	Mecanógrafo	Brinda servicio de mecanografía, reproducción y encuadernado de documentos con el uso de equipos mecánicos o electrónicos. Los documentos que imprime no son lesivos a los valores éticos y culturales de la nación.
47.	Mensajero	Entrega al cliente cualquier producto o servicio que este solicite. No incluye servicios postales, remesas, ni materiales de la construcción.
48.	Modista o sastre. (Integra las actividades de Modista o sastre, Bordadora tejedora, Forrador de botones y Teñidor de textiles)	A solicitud del cliente confecciona, arregla y transforma ropas, realiza trabajos de sastrería y costura a la medida. Puede producir ropa y comercializarla, incluye el bordado, tejido, forrado de botones y el teñido de textiles. No incluye la comercialización de ropa de fabricación industrial o importada por él u otras personas, transformada o no.
49.	Moliner	Tritura, muele o desmenuza productos agrícolas. Cumple los requisitos establecidos por los ministerios de Salud Pública y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y a los niveles de ruido. Mantiene condiciones estructurales y sanitarias adecuadas de los equipos y las áreas de trabajo.
50.	Operador de audio	A solicitud del cliente instala y opera equipos de audio, micrófonos, amplificador, bafles, bocinas y grabadoras. Cumple las normas en cuanto a los niveles de ruido y la utilización de la música en los espacios públicos.

No.	Actividades	Descripción del alcance
51.	Operador de equipos de recreación	Instala, opera o alquila equipos de parques para la recreación. No incluye equipos náuticos, de computación o de proyección, billares, tiro y videojuegos. Cumple las regulaciones en cuanto a la seguridad y protección de las personas, tiene que cumplir el requisito del dictamen técnico de la seguridad de los equipos. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido.
52.	Panadero-dulcero	Elabora y expende pan, dulces y otros productos derivados de la harina. Cumple las normas establecidas sobre la inocuidad de los alimentos. Requiere licencia sanitaria.
53.	Pintor de bienes muebles e inmuebles.- (Integra las actividades de Pintor de bienes muebles o barnizador y Pintor de inmuebles)	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en muebles e inmuebles. No comercializa dichos productos.
54.	Plasticador	Brinda el servicio de plasticado de documentos, carné, solapines, fotos y otros similares.
55.	Plomero	Instala, repara y da mantenimiento a instalaciones hidráulicas y sanitarias. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas, ni herrajes de plomería.
56.	Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines	Produce y comercializa artículos con fines religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial, según regula el Ministerio de Cultura), o cría, compra y vende ganado menor y aves para estos fines. El que vende animales cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a garantizar el estado de salud de los animales, que no cause riesgo de zoonosis; respetar la colindancia con viviendas cercanas y los horarios de descanso de los moradores; condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, jaulas o sitios de cría de los animales y la correcta disposición de los residuales sólidos y líquidos. No se inscriben los que están en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas.
57.	Productor o vendedor de artículos varios. (Integra las actividades de Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar y Productor vendedor de escobas, cepillos y similares)	Confeciona y comercializa artículos de uso doméstico, utilitarios u ornamentales, producidos por él u otro trabajador por cuenta propia, a partir de metales no preciosos, plásticos y otros recursos naturales. No incluye la comercialización de artículos adquiridos en la red minorista o importados por él u otras personas (efectos electrodomésticos, muebles, ropa, calzado, entre otros). En la confección de los artículos que comercializa, cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental, requisitos higiénico-sanitarios del local de trabajo, control y disposición de los residuales hasta su destino final y uso de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país o reutilizar desechos peligrosos. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos naturales.
58.	Productor o vendedor de calzado	Elabora o comercializa calzado a partir de pieles curtidas y sintéticas, se exceptúan las de ganado mayor y otras especies prohibidas. No incluye la comercialización de calzado industrial o importado por él u otras personas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
59.	Productor vendedor de accesorios de goma	Produce y comercializa accesorios de goma y otros similares (juntas, tacos, suelas de calzado). Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental.

No.	Actividades	Descripción del alcance
60.	Productor vendedor de artículos de alfarería	Produce y comercializa artículos de alfarería elaborados con barro o arcilla para usos ornamentales o utilitarios. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales.
61.	Productor vendedor de artículos fundidos. (Integra las actividades de Fundidor, Productor vendedor de artículos de aluminio y Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa)	Produce y comercializa artículos fundidos, excepto metales preciosos. No comercializa artículos adquiridos en la red minorista, ni importados por él u otras personas. Cumple las regulaciones establecidas por los ministerios de Salud Pública y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cuanto al control de residuales líquidos y sólidos hasta su destino final, radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, en cuanto a las emisiones a la atmósfera y la contaminación sonora. Utiliza ropa, guantes, caretas o espejuelos de acuerdo con el tipo de fundición que realiza.
62.	Productor vendedor de figuras de yeso	Elabora y comercializa artículos y adornos a partir del yeso. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales.
63.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares	Elabora o comercializa piñatas y otros artículos similares, se incluyen las tarjetas conmemorativas, de felicitaciones u otras.
64.	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos. (Integra las actividades de Cantero, Granitero, Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos y Elaborador vendedor de artículos de mármol)	Extrae, recolecta y comercializa piedras, lascas y otros materiales no preciosos; produce y comercializa artículos de alfarería con fines constructivos, piezas para pisos o paredes a partir de piedras, granito, mármol u otros materiales destinados a la construcción. Incluye los moledores de piedra. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales y las regulaciones ambientales.
65.	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arreos, yugos y otros. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas, Productor vendedor de bastos, paños y monturas y Reparador de monturas y arreos)	Produce, repara y comercializa bastos, paños, monturas, jáquimas, frenos, lazos, cinchas, fajas, lomillo, cerón, piezas de madera y los aditamentos para enyugar los bueyes. Cumple las regulaciones forestales.
66.	Profesor de música y otras artes	Imparte clases de música, baile, poesía, tejido, corte y costura. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros profesores. No constituye escuelas ni academias. Cumple las regulaciones establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
67.	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas	Imparte clases de taquigrafía, mecanografía e idiomas. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros profesores. No constituye escuelas ni academias.

No.	Actividades	Descripción del alcance
68.	Programador de equipos de cómputo	Diseña, escribe o depura programas para una computadora o cualquier equipamiento de procesamiento de información, propone las secuencias de instrucciones o escribe el código correspondiente. Cumple las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones.
69.	Pulidor de metales	Pule y da brillo a metales. No comercializa productos. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental.
70.	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal	Recolecta y comercializa hierbas y plantas medicinales. Recolecta y comercializa hierbas frescas o secas, semillas y granos para alimento animal con los que puede preparar pienso.
71.	Recolector vendedor de materias primas	Recolecta y comercializa materias primas. Cumple las regulaciones emitidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública. No puede disponer de desechos sólidos o líquidos, orgánicos e inorgánicos para el ejercicio de la actividad comercial, de producción o de prestación de servicios. Utiliza guantes para la manipulación de las materias primas.
72.	Recolector vendedor de recursos naturales	Recolecta y comercializa recursos naturales. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales y las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cuanto a la prevención de las especies de especial significado, según listado aprobado.
73.	Relojero	Repara, limpia, ajusta y da mantenimiento a relojes. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales, siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa relojes.
74.	Reparador de artículos de joyería y bisutería. (Integra las actividades de Reparador de artículos de joyería y Reparador de bisutería)	Repara, limpia y pule joyas de metales preciosos o bisutería. No incluye la comercialización de oro, plata, bronce, platino y otros similares, en forma de materia prima, ni joyas de metales preciosos o bisutería elaboradas total o parcialmente con estos.
75.	Reparador de artículos varios. (Integra las actividades de Reparador de bastidores de cama, Reparador de colchones, Reparador de bicicletas, Reparador de cocinas, Reparador de máquinas de coser, Reparador de enseres menores, Reparador de espejuelos, Reparador de paraguas y sombrillas y Reparador y llenador de fosforeras y Reparador de equipos de oficina)	Repara colchones y bastidores de cama en el domicilio del trabajador, del cliente o local arrendado; repara, pinta, ajusta y da mantenimiento a bicicletas, artículos y útiles del hogar (incluye cocinas, máquinas de coser, espejuelos, paraguas y sombrillas); repara y rellena fosforeras; repara y da mantenimiento a equipos electrónicos y mecánicos que se emplean en oficinas. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Puede utilizar oxígeno y acetileno. No comercializa camas, bastidores, colchones, bicicletas, cocinas, máquinas de coser, enseres menores, espejuelos, paraguas, sombrillas, fosforeras y equipos de oficina, partes y piezas.
76.	Reparador de cercas y caminos	Restablece las cercas, mantiene y habilita caminos. Cumple la Ley Forestal.
77.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. No incluye el cambio del número de identificación del celular, ni la venta de estos. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa equipos, partes y piezas, ni instala equipos de vigilancia o alarma.

No.	Actividades	Descripción del alcance
78.	Reparador de instrumentos de medición	Brinda el servicio de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición y pesaje. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa instrumentos de medición.
79.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua	Repara, instala y da mantenimiento a las bombas manuales, electro bombas y molinos de viento.
80.	Repasador	Ejercita a los estudiantes en las materias que se imparten en el Sistema Nacional de Educación en cualquier nivel, en correspondencia con los programas escolares vigentes y los prepara para el ingreso a cursos superiores. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros repasadores. Los maestros en activo no pueden ejercer esta actividad. No constituye escuelas ni academias.
81.	Restaurador de muñecos y otros juguetes	Repara todo tipo de juguetes y muñecos. No comercializa muñecos o juguetes importados por él u otras personas o adquiridos en la red minorista. Puede fabricar y comercializar muñecos de trapo.
82.	Restaurador de obras de arte	Restaura obras de arte, si son obras del patrimonio cultural requiere la aprobación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. No puede comercializar estas obras.
83.	Rotulista o Grabador. (Integra las actividades de Grabador cifrador de objetos y Pintor rotulista)	Brinda el servicio de grabar o dibujar letras, números y adornos de todo tipo sobre la superficie de los objetos. Realiza rótulos de todo tipo, tamaños y colores en objetos o superficies que no incluyen la piel de las personas.
84.	Seren o portero	Custodia inmuebles. No actúa como cuerpo de vigilancia y protección.
85.	Servicio de paseo en coche, de uso infantil, tirado por animales	Brinda el servicio de paseo en coches tirados por animales (caballos, ponis, chivos, burros, mulos). Cumple las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad. En los casos que corresponda debe presentar la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario. Debe garantizar la protección del animal con culeros para contener las heces, las que serán dispuestas sanitariamente, freno y demás accesorios de protección que debe llevar el animal.
86.	Servicio Gastronómico en Cafetería. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería), Cafetería de alimentos ligeros y Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio)	Elabora y expende alimentos y bebidas no alcohólicas, incluye cerveza, asociadas al servicio gastronómico. La venta de cerveza se realiza cumpliendo las regulaciones emitidas por el Ministerio del Comercio Interior. Satisface los pedidos de los clientes a domicilio o lugar solicitado. El local no puede exceder de 50 capacidades. Puede utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otras formas de gestión no estatal, siempre asociados a la prestación del servicio y comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada para las nuevas formas de gestión. No incluye juegos de ningún tipo. Cumple los horarios de servicios establecidos por el Consejo de la Administración y las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública en cuanto a las normas de ruido establecidas y la disposición de los residuales líquidos y el control de los desechos sólidos. Puede utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor.

No.	Actividades	Descripción del alcance
87.	<p>Servicio Gastronómico en Restaurante. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en restaurantes (paladares) y Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico del Barrio Chino)</p>	<p>Elabora y expende alimentos y bebidas alcohólicas o no (servidas en la mesa o en el lugar de espera). La venta de bebidas alcohólicas se realiza asociada al servicio gastronómico, cumpliendo las regulaciones emitidas por el Ministerio del Comercio Interior. El local no puede exceder de 50 capacidades. Puede comercializar tabacos y cigarros, utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otras formas de gestión no estatales, siempre asociado a la prestación del servicio y satisfacer pedidos a domicilio. Requiere licencia sanitaria. No incluye juegos de ningún tipo. No puede funcionar como cabaret o centro nocturno, ni solo como bar. Puede utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo regulado por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor. El horario de servicio es el establecido por el Consejo de la Administración y debe estar colocado en un lugar visible. Cumple las regulaciones urbanísticas, ambientales (medidas de insonorización y otras que se requieran), de protección contra incendios y lo establecido sobre el consumo y venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de 18 años.</p> <p>En el Barrio Chino debe obtener la autorización del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana y los servicios gastronómicos pueden exceder las 50 capacidades en aquellos casos autorizados al momento de su aprobación y pueden designar un trabajador contratado para que asuma, en ausencia del titular, la responsabilidad del cumplimiento de los deberes que a este corresponde, lo que debe certificar por escrito a la entidad que lo autorizó y donde conste la conformidad del designado.</p>
88.	<p>Servicio de bar y recreación</p>	<p>Sirve bebidas alcohólicas y no alcohólicas en su estado natural o en coctelería y alimentos ligeros. Puede comercializar tabacos y cigarros, utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otros trabajadores por cuenta propia, siempre asociados a la prestación del servicio. El local no puede exceder de 50 capacidades. Requiere licencia sanitaria. No incluye juegos de ningún tipo. Pueden utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor. El horario de servicio es el establecido por el Consejo de la Administración y debe estar colocado en un lugar visible. Cumple las regulaciones urbanísticas, ambientales (medidas de insonorización y otras que se requieran), de protección contra incendios, lo establecido sobre el consumo y venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de 18 años y lo relacionado con la edad para acceder a este tipo de local, solo para mayores de 18 años.</p>
89.	<p>Servicios de Belleza. (Integra las actividades de Barbero, Maquillista, Masajista, Manicura, Peluquera, Peluquera peinadora de trenzas y Peluquero tradicional)</p>	<p>Brinda los servicios del corte de cabello, champú, peinado, depilación con cera y por medio de equipos, afeitado, maquillaje, arreglos de manos y pies, masajes corporales y faciales sin carácter terapéutico para la atención a patologías específicas, con la aplicación de diferentes tratamientos.</p> <p>Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la higienización y descontaminación de los utensilios y medios de trabajo usados entre clientes; normas sanitarias para uso de paños o toallas para la eliminación de productos del cutis o la cara de manera individual, norma de un cobertor para el pelado cada 10 personas, siempre y cuando no se detecten enfermedades de la cabeza o la piel; adecuada disposición de residuales líquidos, disposición de los desechos comunes y peligrosos (cabellos, frascos y otros de sustancias utilizadas) en sacos y nylon cerrados. Uso de desinfectantes y lociones antisépticas. Local y medios de trabajo limpios y descontaminados entre clientes. Garantiza que las técnicas, productos y equipos que utiliza no atenten contra la salud de las personas.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
90.	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles. (Integra las actividades de Pulidor de pisos y Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles)	Brinda los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, incluye trabajos de albañilería, carpintería, plomería, electricidad, pulido de piso y otros que se requieran. No brinda servicios de compra-venta de viviendas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo para la realización de estos trabajos. Puede utilizar oxígeno y acetileno.
91.	Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas. (Integra las actividades de Alquiler de trajes, Animador de fiestas, payasos y magos, Organizador de servicios integrales para fiesta de quince, bodas y otras actividades y Decorador)	Organiza, anima y conduce fiestas o actividades, incluyendo los servicios que este necesite, los que pueden ser realizados por trabajadores contratados por él u otros titulares a los que les contrate el servicio. Decora espacios de edificios, locales y viviendas. Brinda el servicio de alquiler de trajes, prendas de vestir, accesorios y adornos de uso personal. No incluye la comercialización. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido. Pueden utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales, presentaciones de artistas profesionales, payasos y magos, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, para la contratación y pago del derecho de autor. Los servicios gastronómicos y la utilización de música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, se prestan exclusivamente previa solicitud del cliente y no de forma habitual por el titular.
92.	Servicios domésticos. (Integra las actividades de Lavadero o Planchador y Trabajador doméstico)	Se encarga del orden, limpieza, lavado, planchado y demás servicios de similar naturaleza que se soliciten.
93.	Soldador	Realiza soldaduras en todos los planos sobre metales ferrosos y no ferrosos. Corta piezas de metal, puede utilizar oxígeno y acetileno. No incluye la producción, ni comercialización de artículos. Cumple los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto al control de los residuales líquidos y sólidos hasta su destino final y las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido. Utiliza equipos de protección personal (ropa, guantes, petos, caretas o espejuelos).
94.	Talabartero. (Integra las actividades de Talabartero y Reparador de artículos de cuero y similares)	Confeciona, repara y comercializa carteras, cintos y otros a partir de pieles curtidas y sintéticas, se exceptúan las de ganado mayor y otras especies prohibidas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas. No incluye la comercialización de productos importados por él u otras personas.
95.	Tapicero	Reviste muebles u otros objetos con tejidos y pieles curtidas y sintéticas, se exceptúan las de ganado mayor y otras especies prohibidas. Puede utilizar oxígeno y acetileno.
96.	Techador	Construye, repara o coloca techos. Cumple la Ley Forestal y las regulaciones territoriales y urbanas aprobadas para cada localidad. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo.
97.	Tenedor de libros	Brinda el servicio de llevar la contabilidad a trabajadores por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, conforme a lo establecido en las normas contables generales o específicas. Puede realizar pagos de impuestos. Los licenciados y técnicos de nivel medio en Contabilidad con vínculo laboral en la especialidad, no pueden ejercer la actividad.

No.	Actividades	Descripción del alcance
98.	Tornero	Tornea y maquina piezas de cualquier material. El equipo debe garantizar las exigencias de seguridad para el trabajador dispuestas por el Ministerio de Industrias para las máquinas-herramientas. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
99.	Tostador	Tuesta cualquier tipo de grano a solicitud del cliente.
100.	Trabajador agropecuario	Realiza labores agropecuarias con pequeños agricultores o usufructuarios de forma eventual o permanente.
101.	Traductor de documentos	A solicitud del cliente traduce documentos de un idioma a otro. No presta servicios como intérprete de conversaciones y negociaciones o intérprete simultáneo o de conferencia, ni de traducción de documentos para los que se exige traducción oficial.
102.	Trillador	Separa la fibra vegetal de los granos con ayuda de equipos o de forma manual.
103.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos	Comercializa productos agrícolas en los puntos de venta de carreteras y autopistas autorizados por el Consejo de la Administración Municipal. Se inscriben solo los que no están protegidos por otro régimen de Seguridad Social. Cumplen los requisitos sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias en áreas de almacenamiento y venta de los productos.
104.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios	Comercializa productos agropecuarios autorizados en el sistema de comercialización vigente, de forma mayorista en el mercado mayorista, entidades de consumo social, instalaciones del turismo, establecimientos de comercialización minorista, otras unidades productoras, instalaciones recreativas y de gastronomía, unidades empresariales de comercialización de las empresas agropecuarias, la industria, los mercados de abasto de productos agropecuarios y otras personas naturales y jurídicas. No puede vender en el mercado de abasto productos que compre a los concurrentes en ese establecimiento. No puede comercializar productos importados por él u otras personas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias en las áreas de almacenamiento y venta de los productos.
105.	Vendedor minorista de productos agropecuarios	Puede ejercer su actividad en puntos de ventas autorizados para ello, así como en locales arrendados a los mercados agropecuarios minoristas u otras entidades autorizadas. Comercializa los productos autorizados en el sistema de comercialización vigente. No incluye la venta de productos importados por él u otras personas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias adecuadas en las áreas de almacenamiento y venta de los productos.
106.	Zapatero remendón	Repara calzado, cose, pega suelas, remonta, entre otros. No comercializa calzado.
Entidad que autoriza el ejercicio: Entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte.		
107.	Arrendador de medios de transporte	Arrienda a personas naturales cubanas y extranjeras, según lo establecido en la ley, solo un medio de transporte automotor, ferroviario o marítimo de su propiedad, que cumple los requisitos técnicos, de seguridad, confort y estructurales establecidos para circular o navegar, así como las regulaciones aprobadas por los ministerios del Transporte, de Turismo y del Interior. No está autorizado a contratar trabajadores, ni a brindar el servicio público de transportación de pasajeros y carga. Tiene seguro de responsabilidad civil contra daño a terceros.

No.	Actividades	Descripción del alcance
108.	Fregador engrasador de equipos automotores	Realiza la limpieza, fregado, engrase y lubricación de equipos y partes automotores. Cumple las regulaciones urbanas del espacio a utilizar y de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Salud Pública y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en cuanto a las normas para el uso y recuperación del agua, la disposición de los residuales líquidos, el control de los desechos sólidos (empleo de trampas) y el cumplimiento de los niveles de ruido de los equipos. Debe tener contrato de comercialización del agua con la Dirección de Recursos Hidráulicos del territorio. Requiere licencia ambiental.
109.	Gestor de pasajeros en piqueta	A solicitud de los transportistas, gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piqueras autorizadas por el Consejo de la Administración, en correspondencia con la cantidad de gestores que se definan para cada una de ellas.
110.	Instructor de automovilismo	Imparte cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes a obtener la licencia de conducción o la recalificación. Está obligado a poseer licencia de conducción y el certificado que acredite su habilitación como instructor en las escuelas de educación vial y conducción, con experiencia de más de 5 años como conductor. Los vehículos a utilizar deben tener doble control y cumplir las exigencias técnicas establecidas. No emite certificación de estudios terminados. Los trabajadores que contrata no pueden brindar el servicio de instructor de automovilismo. No constituye escuelas, ni academias.
111.	Parqueador, cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores	Brinda el servicio de parqueo y cuidado de equipos automotores o de tracción animal, ciclos, triciclos y embarcaciones, en su domicilio, en los lugares autorizados, o locales arrendados.
112.	Ponchero	Opera equipos de compresión de aire, balancea y repara neumáticos, válvulas, cámaras, entre otros. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa neumáticos, partes y piezas. Debe cumplir los requisitos de seguridad para la operación de equipos a presión que utilice (compresor). En los casos que se trate de llantas con aro debe utilizar cepo de seguridad. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
113.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión. (Integra las actividades de Reparador de equipos mecánicos y de combustión, Limpiador y comprobador de bujías y Reparador de baterías automotrices)	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos mecánicos y de combustión, limpia y comprueba las bujías, repara y habilita baterías automotrices. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales asociados a la prestación del servicio. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública en cuanto a la disposición de los residuales líquidos y el control de los desechos sólidos peligrosos y comunes hasta su destino final, condiciones higiénico-sanitarias del local de trabajo, ventilación adecuada, control de las sustancias químico-tóxicas y polvos que utiliza, radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, utilización de equipos de protección personal, así como las normas en cuanto a los niveles de ruido. No comercializa partes y piezas. Puede utilizar oxígeno y acetileno.

No.	Actividades	Descripción del alcance
114.	Servicio de chapistería. (Integra las actividades de Chapistero, Pintor automotriz y Chapistero de bienes muebles)	A solicitud del cliente brinda el servicio de chapistería o aplicación de masilla, esmaltes y pinturas a equipos mecánicos, de combustión, muebles de metal, entre otros; para la pintura automotriz se requiere de una cámara de pintura. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública relativas a los niveles de ruido permisibles según la Norma Cubana de ruido, el control de los desechos sólidos hasta su destino final, el radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, uso de ropas protectoras y equipos de protección personal. Debe cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de Industrias para la explotación segura de los recipientes a presión. Puede utilizar oxígeno y acetileno.
115.	Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana. (Integra las actividades de Carretones, Coches y Ciclos)	Transporta carga o pasajeros mediante triciclos, carretones, coches tirados por caballos, ciclos o bicicletas con medios propios o arrendados a una persona jurídica, con condiciones técnicas y estructurales que no ofrezcan peligro de accidentes a los pasajeros. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido, lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública para garantizar la desinfección adecuada y sistemática de los pasamanos, asientos y demás accesorios en contacto con los pasajeros; protección del animal con culeros para contener las heces, las que serán dispuestas sanitariamente; freno y demás accesorios de protección que debe llevar el animal. En los casos que corresponda debe presentarse la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario. Cumple lo establecido en la Ley No. 109, "Código de Seguridad Vial", y las regulaciones del Ministerio del Transporte.
116.	Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos. (Integra las actividades de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, medios ferroviarios, jeep, embarcaciones, triciclos y motos)	Transporta carga o pasajeros mediante camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, medios ferroviarios, jeep, embarcaciones y motos con el medio propio o arrendado a una persona jurídica o natural, con condiciones técnicas y estructurales que no ofrezcan peligro de accidentes a los pasajeros. Cumple lo establecido en la Ley No. 109, "Código de Seguridad Vial", y las regulaciones del Ministerio del Transporte. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para garantizar la desinfección adecuada y sistemática de los pasamanos, asientos y demás accesorios en contacto con los pasajeros.
Entidad que autoriza el ejercicio: Empresa de Seguros Nacional y Empresa de Seguros Internacionales S.A.		
117.	Agente de Seguros	Gestiona clientes para empresas de seguros y cumple las funciones asociadas a esta actividad que las partes acuerden.
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana		
118.	Anticuario	Compra y vende artículos antiguos. Los que posean carácter patrimonial deben contar con su inscripción en el Registro de Bienes Culturales. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.
119.	Exhibición de perros amaestrados	Exhiben las habilidades de estos caninos a través de adiestramiento de los mismos. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.

No.	Actividades	Descripción del alcance
120.	Figuras Costumbristas. (Integra las actividades de Habanera, Cartomántica, Artista de danza folklórica, Grupo musical "Los mambises", Caricaturista, Pintor callejero, Dandy, Dúo de danza "Amor", Pareja de baile Benny Moré, Dúo musical "Los amigos" y Figurantes)	Representan diferentes personajes y figuras costumbristas a partir de la utilización de trajes, atuendos, pinturas, maquillajes, instrumentos musicales antiguos, bailes y música tradicional. Posan para fotos junto a turistas. Practican el arte adivinatorio a través de las cartas. Realizan caricaturas y reflejan a través de la pintura la arquitectura colonial del Centro Histórico. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.
121.	Pelador de frutas naturales	Comercializa las frutas típicas cubanas, listas para su consumo. Requiere licencia sanitaria. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y Grupo Empresarial PALCO		
122.	Contratista privado	Persona que establece relación contractual con la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO, para la ejecución de obras de construcción, mantenimiento y reparación. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo en la ejecución de obras. Puede utilizar oxígeno y acetileno.
Entidades que emiten la autorización: direcciones de Trabajo, Empresa de Seguros Nacional y Empresa de Seguros Internacionales S.A., Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, Grupo Empresarial PALCO y Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.		
123.	Trabajador contratado	Persona que se autoriza a ejercer la actividad a solicitud de otros trabajadores por cuenta propia, creadores y artistas, el que formaliza su relación con el empleador mediante contrato de trabajo conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo, para cumplir las labores que le asignen en función del ejercicio de la actividad que estos realizan, por las que percibe ingresos. Cumple las regulaciones establecidas en la actividad para la cual se contrata.

ANEXO No. 2

ORGANISMOS RECTORES POR ACTIVIDADES

No.	Organismo rector por actividades
Ministerio de la Agricultura	
1.	Arriero o Boyero
2.	Aserrador
3.	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados
4.	Desmochador de palmas
5.	Elaborador vendedor de carbón
6.	Florista
7.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos
8.	Jardinero
9.	Leñador
10.	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arreos, yugos y otros
11.	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal
12.	Servicio de paseo en coche, de uso infantil, tirado por animales
13.	Recolector vendedor de recursos naturales

No.	Organismo rector por actividades
14.	Reparador de cercas y caminos
15.	Trabajador agropecuario
16.	Trillador
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	
17.	Reparador de instrumentos de medición
Ministerio del Comercio Interior	
18.	Amolador
19.	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulancia
20.	Cerrajero
21.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulancia
22.	Fotógrafo
23.	Limpiabotas
24.	Mensajero
25.	Plasticador
26.	Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines
27.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares
28.	Pulidor de metales
29.	Relojero
30.	Reparador de artículos de joyería y bisutería
31.	Reparador de artículos varios
32.	Restaurador de muñecos y otros juguetes
33.	Servicios de Belleza
34.	Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas
35.	Servicio Gastronómico en Restaurantes
36.	Servicio Gastronómico en Cafetería
37.	Servicio de bar y recreación
38.	Servicios domésticos
39.	Tapicero
40.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos
41.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios
42.	Vendedor minorista de productos agropecuarios
43.	Zapatero remendón
Ministerio de Comunicaciones	
44.	Agente de telecomunicaciones
45.	Agente postal
46.	Programador de equipos de cómputo
Ministerios de la Construcción y del Transporte	
47.	Electricista
Ministerios de la Construcción y de Turismo	
48.	Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios

No.	Organismo rector por actividades
Ministerio de la Construcción	
49.	Albañil
50.	Carpintero
51.	Cristalero
52.	Contratista privado
53.	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua en inmuebles
54.	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas
55.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan
56.	Masillero
57.	Pintor de bienes muebles e inmuebles
58.	Plomero
59.	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos
60.	Sereno o portero
61.	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles
62.	Techador
Ministerio de Cultura	
63.	Artesano
64.	Afinador y reparador de instrumentos musicales
65.	Comprador vendedor de discos
66.	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador
67.	Operador de audio
68.	Profesor de música y otras artes
69.	Restaurador de obras de arte
70.	Rotulista o Grabador
Ministerio de Economía y Planificación (Servicios Comunes)	
71.	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques
Ministerios de Educación y de Salud Pública	
72.	Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños
Ministerios de Educación y Educación Superior	
73.	Mecanógrafo
74.	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas
75.	Repasador
Ministerio de Energía y Minas	
76.	Productor vendedor de artículos de alfarería
77.	Productor vendedor de figuras de yeso
Ministerio de Finanzas y Precios	
78.	Agente de Seguros
79.	Cobrador pagador
80.	Tenedor de libros
Ministerio de Industrias	
81.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión

No.	Organismo rector por actividades
82.	Curtidor de pieles
83.	Elaborador vendedor de jabón, betún y tintas
84.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos
85.	Herrero
86.	Hojalatero
87.	Mecánico de equipos de refrigeración
88.	Modista o sastre
89.	Operador de equipos de recreación
90.	Productor o vendedor de artículos varios
91.	Productor vendedor de accesorios de goma
92.	Productor vendedor de artículos fundidos
93.	Productor o vendedor de calzado
94.	Recolector vendedor de materias primas
95.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos
96.	Soldador
97.	Talabartero
98.	Tornero
Ministerio de la Industria Alimentaria	
99.	Elaborador vendedor de vinos
100.	Molinero
101.	Panadero-dulcero
102.	Tostador
Ministerio de Relaciones Exteriores	
103.	Traductor de documentos
Ministerio de Salud Pública	
104.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	
105.	Trabajador contratado
Ministerio del Transporte	
106.	Arrendador de medios de transporte
107.	Fregador engrasador de equipos automotores
108.	Gestor de pasajeros en piquera
109.	Instructor de automovilismo
110.	Parqueador, cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores
111.	Ponchero
112.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión
113.	Servicio de chapistería
114.	Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana
115.	Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos
Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación	
116.	Instructor de gimnasio de musculación

No.	Organismo rector por actividades
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	
117.	Aguador
118.	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas
119.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua
Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana	
120.	Anticuario
121.	Exhibición de perros amaestrados
122.	Figuras Costumbristas
123.	Pelador de frutas naturales
Instituto de Planificación Física	
Para el ordenamiento territorial y el urbanismo	
Banco Central de Cuba	
Para la bancarización y la política crediticia	

TRANSPORTE

GOC-2018-477-EX35

RESOLUCIÓN No. 174/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, de 26 de noviembre de 1996, establece las normas generales que regulan la Licencia de Operación de Transporte y en su Disposición Final Primera encarga al Ministro del Transporte dictar su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte, aprobado por la Resolución No. 73, de 22 de abril de 2005, modificado por la Resolución No. 188, de 14 de junio de 2006, y el Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte para personas naturales, aprobado por la Resolución No. 368, de 5 de septiembre de 2011, dictadas por el Ministro del Transporte, son las normas reglamentarias que establecen el procedimiento para los trámites vinculados con la obtención de la Licencia de Operación de Transporte para las personas jurídicas y naturales, respectivamente.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de los citados reglamentos con relación a la Licencia de Operación de Transporte, aconsejan su actualización, con el propósito de armonizar, organizar, perfeccionar y unificar en una sola disposición jurídica lo relativo al procedimiento para la obtención de este documento, y en consecuencia, derogar las resoluciones No. 73, de 22 de abril de 2005, la No. 188, de 14 de junio de 2006, la No. 368, de 5 de septiembre de 2011, la No. 1483, de 9 de diciembre de 2013, y la Instrucción No. 1, de 14 de junio de 2006, dictadas por el Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso b), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 168,
“SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE”**

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. **Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para aplicar el contenido del Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, en lo sucesivo el decreto-ley, así como establecer:

- a) La clasificación de los tipos de Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante la Licencia, su Comprobante y la vigencia de estos documentos;
- b) la definición y clasificación de los servicios del transporte que requieren de la Licencia, su alcance y contenido;
- c) los requisitos que se exigen para la obtención de la Licencia;
- d) las obligaciones para el titular de la Licencia; y
- e) el procedimiento administrativo sobre la Licencia.

ARTÍCULO 2. **Alcance.** El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 3. **Definiciones.** A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. **Licencia de Operación de Transporte:** documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.
2. **Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte:** documento que acredita la autorización que posee el medio de transporte, la instalación o el establecimiento para prestar un determinado servicio de transporte al amparo de una Licencia. También se emite para ejercer la actividad como trabajador contratado a favor de una persona natural.
3. **Entidad facultada para otorgar la Licencia:** entidad administrativa que determine el Ministro del Transporte, que tiene el encargo de tramitar y controlar los asuntos y trámites relacionados con las licencias.
4. **Porteador:** persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios o arrendados, a cambio del pago de una remuneración.
5. **Servicio de cabotaje:** se presta por el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional.

6. **Servicio de fletes o alquiler:** modalidad de transportación que consiste en la puesta de un medio de transporte con su conductor o tripulación a disposición del cliente, durante un período de tiempo determinado, para realizar transportaciones, a cambio del pago de una remuneración.
7. **Servicio regular:** se presta de forma continua y estable en una línea o ruta específica, con escala e itinerario fijos entre lugares predeterminados y con tarifas preestablecidas.
8. **Servicio de mudanzas:** servicio especial que se presta para la transportación de bienes, que incluye su manipulación en los puntos de origen y destino.
9. **Servicio de taxi:** servicio de transporte de pasajeros que se presta a un cliente con medios habilitados a tales fines, a cambio del pago de una remuneración.
10. **Servicio de taxi de alto confort o clásico:** servicio de transporte de pasajeros hacia cualquier destino, en piqueras exclusivas al turismo (hoteles, instalaciones extrahoteleras y otras análogas; aeropuertos, puertos y marinas; zonas comerciales y recintos feriales), por reservas en las oficinas comerciales y su pago es por taxímetro o acuerdo de pago por kilómetro recorrido, según tarifario establecido.
11. **Servicio de taxis rutero:** servicio de transporte de pasajeros que se realiza de acuerdo con el tráfico autorizado por sistemas de piqueras o de rutas predeterminadas en cada territorio.
12. **Servicio de taxis libre:** servicio de transporte de pasajeros que se produce en la vía pública hacia cualquier destino. No puede brindar el servicio de alto confort o clásico ni el servicio rutero.
13. **Servicio de transportación de basuras:** servicio comunal que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.
14. **Servicio de transportación de trabajadores:** servicio especializado para el traslado de trabajadores desde y hacia sus centros de trabajo y para participar en actividades relacionadas con dichos centros.
15. **Servicio de transportación de valores:** servicio especializado para el traslado de carga de alto valor en vehículos habilitados y que requiere de protección y cuidados especiales.
16. **Servicio de transportación escolar:** servicio especializado para el traslado de estudiantes desde y hacia los centros educacionales. Incluye el traslado de profesores, asistentes y personal de aseguramiento.
17. **Servicio de transportación necrológica o fúnebre:** servicio especializado para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
18. **Servicio de transportación sanitaria:** servicio especializado para el traslado de personas inválidas, enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados.
19. **Servicio en aguas interiores, puertos y bahías:** se presta por el transporte acuático, dentro de los límites de un puerto, bahía, río, lago o presa.

20. **Servicio especial:** se presta con medios especializados o convencionales, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
21. **Servicio expreso:** transporte de carga fraccionada de diferentes cargadores, embalada en bultos o paquetes o consolidada en medios unitarizadores, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales, que se realiza con medios de transporte habilitados para tales fines y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio.
22. **Servicio internacional o de travesía:** se presta por el transporte marítimo entre puertos nacionales y de otros países y entre puertos de otros países.
23. **Servicio municipal:** servicio de transportación que se presta dentro de los límites geográficos de un municipio o localidad. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia los municipios o localidades limítrofes y dentro de estos únicamente durante el recorrido de retorno hacia el municipio o localidad donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en el municipio, excepto el servicio de auxilio.
24. **Servicio nacional:** servicio de transportación que se presta para vincular entre sí a dos o más provincias que no sean limítrofes. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en dos o más provincias que no sean limítrofes de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
25. **Servicio provincial:** servicio de transportación que se presta entre municipios dentro de los límites geográficos de una provincia. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia las provincias limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en los límites de la provincia de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
26. **Servicios auxiliares o conexos del transporte:** servicios técnicos, comerciales y de organización que facilitan, completan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte.
27. **Servicios de administración de buques:** servicios que consisten en dotar, equipar, avituallar, aprovisionar y mantener buques propios o ajenos en estado de navegabilidad; de explotarlos, administrarlos y controlar sus operaciones; suscribir los contratos y realizar los actos y trámites que de ellos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores.
28. **Servicios de agencia de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar en nombre y por cuenta del propietario, armador u operador de un buque, a cambio del pago de una remuneración. Se clasifican de acuerdo con las funciones que realizan en:

- a) Servicios de agencia consignataria de buques;
 - b) servicios de agente de buques;
 - c) servicios de agente protector de buques.
29. **Servicios de agencia de cargas:** servicios comerciales que se prestan dentro del territorio nacional y que consisten en reservar y contratar capacidades de transportación, así como gestionar cargas para estas, emitir y habilitar los documentos requeridos para la transportación, efectuar el seguimiento de los medios en su recorrido de origen a destino y realizar el cobro de fletes a solicitud y por cuenta del porteador.
30. **Servicios de agencia de expreso:** consiste en efectuar la recepción de la carga en instalaciones habilitadas al efecto, su agrupe, desagrupe, almacenaje, embalaje, empaque, marcaje, etiquetado, pesaje y medición, manipulación, emisión y habilitación de los documentos requeridos para la transportación y la entrega en destino.
31. **Servicios de agencia de fletamento de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en la actuación como agente profesional para la negociación y contratación, en nombre propio o de un tercero, de buques o espacios de estos para realizar transportaciones u otras actividades.
32. **Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje:** servicios comerciales que consisten en reservar o contratar espacios en medios de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
33. **Servicios de agencia transitaria:** servicios comerciales especializados que consisten en contratar, organizar, coordinar y controlar las operaciones requeridas para garantizar el traslado de las cargas de origen a destino, a cambio de una remuneración. Estos servicios no incluyen la actuación como agente de fletamento de buques.
34. **Servicios de atraque de embarcaciones:** servicios que se prestan a medios navales y consisten en garantizar su permanencia segura, en una instalación habilitada para tales fines, con acceso para la entrada y salida de los medios navales, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
35. **Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte:** servicios técnicos especializados, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas, que se prestan en instalaciones y medios habilitados para tales fines. Estos servicios se pueden individualizar, de acuerdo con su contenido.
36. **Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales:** servicios especializados que consisten en el corte y destrucción de los buques, embarcaciones y artefactos navales para su conversión en chatarra.
37. **Servicios de operación de contenedores:** consisten en la puesta de contenedores al servicio del cliente, bajo contrato de alquiler o arrendamiento, para su utilización en transportaciones de cargas.

38. **Servicios de operación de marinas:** servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas, que se prestan en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines y que pueden incluir los servicios consignatarios, los servicios de atención a tripulantes y pasajeros y el alquiler de embarcaciones de recreación.
39. **Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y efectuar el trasbordo de la carga de un medio a otro, así como para realizar su recepción, clasificación, agrupe y desagrupe, almacenaje y entrega.
40. **Servicios de operación de terminales o estaciones de pasajeros:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos, realizar reservaciones y compra de pasajes y recibir las atenciones que estos requieran. Incluyen la carga y la descarga del equipaje, así como de mercancías en servicios expresos y especiales.
41. **Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros:** servicios de atención a buques o embarcaciones para el trasbordo de cargas y el traslado de personas entre buques o embarcaciones o hacia otros medios de transporte y viceversa, tanto atracados como fondeados, en superficies acuáticas habilitadas para tales fines. Pueden incluir la recepción de las cargas, la estiba y la desestiba, el tarjado, la clasificación, el agrupe y desagrupe, el almacenaje y la entrega, el pesaje y la medición, la reparación del embalaje y el envasado de cargas, el alquiler de medios de izaje y de manipulación y los servicios de atención a tripulantes y pasajeros.
42. **Servicios de practica:** servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patronos de embarcaciones durante las maniobras de entrada, salida y posicionamiento en zonas marítimas o portuarias, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.
43. **Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte:** es la entrega de un medio de transporte sin conductor o tripulación al cliente, a cambio del pago de una remuneración.
44. **Servicios de revisión técnica de medios de transporte:** servicios técnicos especializados que consisten en revisar, diagnosticar, identificar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte terrestre para circular y transportar cargas o personas.
45. **Servicios de salvamento:** servicios técnicos especializados que consisten en brindar auxilio y asistencia a embarcaciones de cualquier tipo hundidas o que se encuentren en peligro, así como a las personas y a la carga que estas transporten, para su rescate y traslado a un lugar seguro.
46. **Transportación de cargas:** actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas.

47. **Transportación de pasajeros:** actividad de trasladar personas, a cambio del pago de un pasaje, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
48. **Transportación multimodal:** es aquella en la que el porteador, actuando en nombre propio como un operador, se responsabiliza por la transportación de las personas o las cargas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte, en virtud de un contrato o documento multimodal único, aplicando un precio o tarifa por la totalidad del servicio.
49. **Servicio público de transporte:** servicios de transportación de cargas, pasajeros y auxiliares o conexos a estos que prestan las personas jurídicas o naturales, a cambio del pago de una remuneración.
50. **Servicio limitado de transporte:** servicio autorizado a personas jurídicas que se dedican profesionalmente a prestar servicios públicos del transporte circunscrito a satisfacer necesidades específicas de una entidad o grupo de entidades, o de un determinado grupo social, rama o sector de la economía.
51. **Servicios propios de transporte:** servicios autorizados para satisfacer necesidades propias de las personas jurídicas con sus medios de transporte e instalaciones, sin mediar remuneración.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA Y SUS TIPOS

ARTÍCULO 4. **De la Licencia.** La Licencia es nominativa e intransferible, y se otorga a solicitud expresa de personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, propietarias, arrendatarias o poseedoras legales de medios, instalaciones o establecimientos de transporte, que reúnan los requisitos exigidos para su obtención, a fin de prestar los servicios de transportación de pasajeros, de cargas y servicios auxiliares o conexos a estos.

ARTÍCULO 5.1. **Del contenido de la Licencia.** La Licencia contiene como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Número consecutivo del Expediente de Licencia y folio del modelo;
- b) las generales de la persona jurídica o natural, su número de identificación y la dirección del domicilio legal o de residencia, según corresponda;
- c) tipo de Licencia;
- d) objeto y descripción del servicio o los servicios que esta ampara, sus especificaciones o su especialización;
- e) tipo de transporte que se utiliza;
- f) extensión geográfica o lugar de la prestación;
- g) modalidades de prestación;
- h) fecha de vencimiento, para las personas naturales;
- i) fecha de aprobación para las personas jurídicas; y
- j) nombre, apellidos, firma y cuño de la persona que la otorga.

2. En adición a los datos antes señalados, en las licencias a otorgar a personas naturales se consigna, según corresponda:

- a) Los datos de identificación del medio de transporte, con expresión de su número de matrícula, clase, tipo, su capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, si es propio o arrendado; en el caso de vehículos de tracción animal, los datos de identificación de los animales;
- b) la actividad autorizada para el ejercicio del trabajo por cuenta propia con rectoría del Ministerio del Transporte; y
- c) en la transportación de pasajeros, se anotan los datos de identificación de la terminal o puntos habilitados a tales efectos desde donde se prestan los servicios o de la ruta asignada.

ARTÍCULO 6.1. Vigencia de la Licencia. La Licencia, de acuerdo su titular, tiene la vigencia siguiente:

- a) Un (1) año para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto del servicio sea la transportación de cargas y pasajeros; así como para el servicio de arrendamiento de medios de transporte automotor, marítimo y ferroviario;
- b) tres (3) años para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto se corresponde con los servicios auxiliares y conexos del transporte; con excepción del servicio de arrendamiento;
- c) determinada de conformidad con la función u objeto social aprobado, para las otorgadas a personas jurídicas.

2. El plazo de vigencia de la Licencia previsto en los incisos a) y b) se cuenta a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE REQUIEREN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 7. Clasificación del servicio. A los efectos de la Licencia, los servicios del transporte se clasifican de la forma siguiente:

- a) Por el tipo de Licencia:
 1. Servicio público de transporte;
 2. servicio limitado de transporte; y
 3. servicio propio de transporte.
- b) Atendiendo al objeto del servicio de transporte, en:
 1. Servicio de transportación de carga;
 2. servicio de transportación de pasajeros o personas; y
 3. servicios auxiliares o conexos del transporte.

Estos servicios se subdividen a su vez:

- I. En función del tipo de carga a transportar y de su embalaje.
 - II. En función de la especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales a los cuales se prestan.
- c) Por el tipo de transporte que se utiliza, en:
 1. Transportación por carretera;
 2. transportación por ferrocarril; y
 3. transportación por vía marítima, fluvial o lacustre.

A la vez, estos servicios se subdividen según el tipo de medio específico que se utilice.

d) En cuanto a la extensión geográfica, en:

I. En la actividad terrestre:

1. servicio municipal;
2. servicio provincial; y
3. servicio nacional.

II. En la actividad marítima:

1. servicio de cabotaje, en puertos, bahías y en aguas interiores; y
2. servicio internacional o de travesía en operaciones de importación, de exportación y de trasbordo.

e) Por las modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial;
2. servicio regular;
3. servicio de fletes o alquiler;
4. servicio expreso;
5. servicio multimodal; y
6. servicio de taxi, que se subdivide en:
 - a) Servicio de taxis rutero;
 - b) servicio de taxis libre; y
 - c) servicio de taxis de alto confort o clásico.

ARTÍCULO 8. Servicios que requieren de la Licencia. Los servicios de transporte que requieren de la Licencia son:

a) **Para la persona jurídica:** los servicios, cuyo alcance y contenido se encuentran en las definiciones previstas en este Reglamento, que se relacionan a continuación:

1. Servicios de administración de buques.
2. Servicios de agencia consignataria de buques.
3. Servicios de agencia de fletamento de buques.
4. Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje.
5. Servicios de agencia de cargas.
6. Servicios de agencia transitaria.
7. Servicios de agente de buques.
8. Servicios de agente protector de buques.
9. Servicios de atraque de embarcaciones.
10. Servicios de practicaaje.
11. Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
12. Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales.
13. Servicios de operación de marinas.
14. Servicios de operación de contenedores.
15. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.

16. Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas o de pasajeros.
 17. Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte.
 18. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.
 19. Servicios de salvamento.
 20. Servicios de transportación de cargas.
 21. Servicios de transportación de pasajeros o personas.
 22. Servicio de fletes o alquiler.
- b) **para la persona natural:** las actividades definidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, que establece su alcance y contenido, siendo ellas: Arrendador de medios de transporte, Fregador engrasador de equipos automotores; Gestor de pasajeros en piquera; Instructor de automovilismo; Parqueador cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores; Ponchero; Reparador de equipos mecánicos y de combustión; Servicio de chapistería; Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana; Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos; y Trabajador contratado.

ARTÍCULO 9.1. Otros servicios amparados por cualquier tipo de Licencia. La persona jurídica, con cualquier tipo de Licencia otorgada, puede realizar otros servicios de transporte, tales como:

- a) Transportación de cargas propias y de sus trabajadores;
 - b) transportaciones para asistir a eventos de carácter educacional, científico, deportivo, cultural o recreativo de la entidad; a concentraciones populares, movilizaciones, realizar mudanzas de trabajadores, asistir a funerales de trabajadores o familiares de estos;
 - c) servicios de diagnóstico, auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte;
 - d) estacionamiento de vehículos y atraque de embarcaciones; y
 - e) transportaciones de cargas o de personas, ordenadas por el Ministerio del Transporte o por los órganos locales del Poder Popular, ante catástrofes, emergencias y otras situaciones especiales, excepcionales y de la defensa.
2. Las transportaciones previstas en el inciso b) requieren autorización escrita del jefe de la persona jurídica propietaria u operadora del vehículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Personas jurídicas

ARTÍCULO 10. Requisitos para la persona jurídica. La persona jurídica para obtener una Licencia debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar autorizada a operar en el territorio nacional;
- b) poseer la autorización legal donde conste el objeto social, las funciones, así como las actividades secundarias, de apoyo, relacionadas con los servicios que requieren Licencia, con excepción de los servicios propios; y

- c) ser propietaria, arrendataria o poseedora legal del medio de transporte o de la instalación.

ARTÍCULO 11. **Limitación para la obtención de la Licencia.** La persona jurídica no puede obtener la Licencia en ninguna de las situaciones siguientes:

- a) en proceso de liquidación, extinción o fusión;
- b) tener limitada sus operaciones y actividades comerciales vinculadas con los servicios de transporte, por sentencia del órgano jurisdiccional competente; o
- c) por otras causas que se determinen por el Ministro del Transporte.

SECCIÓN SEGUNDA

Personas naturales

ARTÍCULO 12.1. **Requisitos para la persona natural.** La persona natural para obtener una Licencia como titular, tiene que reunir, según corresponda, los requisitos siguientes:

- a) Tener plena capacidad;
- b) ser propietario, arrendatario o poseedor legal del medio de transporte o de la instalación, para brindar el servicio;
- c) poseer la titulación formal o licencia que permita la conducción del medio de transporte de que se trate. Para los medios automotores: ómnibus, camiones o camionetas, acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia como conductor de vehículos de motor, por una persona jurídica;
- d) poseer el certificado de recalificación actualizado; y
- e) documentar, en las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte, los requisitos exigidos en el alcance de estas, establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. La persona natural solicitante para la obtención del Comprobante de Licencia presenta como requisito previo el proyecto de contrato de trabajo con el titular de la Licencia. Si esta persona va a conducir el medio de transporte tiene que cumplir además con los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado anterior.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 13.1. **Obligación de prestar el servicio autorizado.** El titular de la Licencia está en la obligación de brindar estrictamente los servicios del transporte que se encuentren relacionados y autorizados en la Licencia.

2. Con excepción de lo previsto en el párrafo precedente, las personas jurídicas, con cualquier tipo de Licencia, pueden prestar los servicios de transportación de cargas de terceros y transportación de pasajeros en camiones, camionetas y ómnibus. En estos casos, la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan en:

- a) Las agencias de carga autorizadas por el Ministerio del Transporte para la transportación de cargas; y
- b) en las terminales de ómnibus o puntos de embarque para la transportación de pasajeros.

3. En el caso de los servicios de transportación a que se refiere el apartado anterior que se realicen y acrediten según el inciso a), si es por un período de tiempo determinado, requiere contrato de operación con la autoridad de transporte correspondiente.

ARTÍCULO 14.1. Extensión de la responsabilidad del titular. El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de la Licencia, quien responde por los actos u omisiones de sus trabajadores durante la prestación de los servicios, como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, es aplicable a los socios de las cooperativas.

ARTÍCULO 15. Demás obligaciones. El titular de una Licencia o el trabajador contratado queda obligado, según corresponda a:

- a) Prestar el servicio conforme al tipo de licencia y la clasificación del servicio aprobado, en el lugar, con los medios y con el personal autorizado;
- b) cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas por los órganos y organismos competentes;
- c) portar la Licencia o su Comprobante en ocasión de brindar el servicio autorizado;
- d) tener a bordo del medio de transporte, los documentos para la transportación de cargas y de pasajeros, según corresponda, previstos en la legislación vigente;
- e) transportar cargas o personas en cantidades que no excedan la capacidad autorizada para el medio de transporte de que se trate;
- f) cobrar el precio de la transportación conforme a las tarifas oficiales en aquellos servicios en los que su aplicación resulte obligatoria;
- g) practicar la cortesía y el buen trato en ocasión de brindar el servicio;
- h) garantizar o efectuar, según corresponda, la realización de los exámenes psicofisiológicos, teóricos y prácticos y demás cursos, relacionados con la conducción de medios de transporte, en la frecuencia y forma que establecen las disposiciones jurídicas, e informar de sus resultados;
- i) informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia cualquier cambio o modificación en los datos que se consignan en la solicitud de Licencia o en el Comprobante;
- j) informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia, los cambios de situación laboral que impliquen modificación en el régimen de seguridad social, en el caso de la persona natural;
- k) solicitar la renovación de la Licencia o el Comprobante, según corresponda, como mínimo a los treinta (30) días hábiles antes de la fecha de vencimiento;
- l) tener suscrito el contrato de operación, en los casos que corresponda, que garantice la prestación de los servicios;
- m) facilitar la realización de las inspecciones que dispongan las autoridades facultadas;
- n) cumplir con el régimen de trabajo de nueve (9) horas diarias como máximo por cada conductor, el titular y los trabajadores contratados; y determinar libremente las pausas en función de la dinámica del trabajo, conforme con lo previsto en la legislación laboral vigente o la específica aplicable.

- o) mantener el medio o la instalación de transporte con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas conforme con las regulaciones vigentes;
- p) portar el contrato de arrendamiento suscrito y el Comprobante de dicho medio, durante la prestación de los servicios, en el caso de las personas naturales que operen con medios de transporte estatales arrendados; y
- q) estar vinculados contractualmente con una entidad jurídica autorizada por el Ministerio del Transporte, para las personas naturales que brindan servicio de taxis de alto confort o clásico.

ARTÍCULO 16.1. **Obligaciones ante situaciones excepcionales.** El titular de Licencia, en casos de situaciones excepcionales, está en la obligación de contribuir con la autoridad civil o militar, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y en su caso, la indemnización procedente.

2. También viene obligado a participar en las actividades de la defensa, cuando sea convocado por el órgano, organismo o autoridad facultada.

ARTÍCULO 17. **Otras obligaciones específicas.** El titular de Licencia, que preste servicios utilizando medios de tracción animal está obligado a:

- a) Transportar como máximo ocho (8) personas, excluyendo al conductor, o quinientos (500) kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice;
- b) utilizar animales équidos de tres (3) a veinte (20) años de edad; y
- c) portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS TRÁMITES VINCULADOS CON LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE SECCIÓN PRIMERA

Competencia de la entidad facultada para otorgar la Licencia

ARTÍCULO 18.1. **Entidad facultada y sus funciones.** Las entidades facultadas para otorgar la Licencia y el Comprobante son:

- a) Unidad Estatal de Tráfico, entidad adscripta al Ministerio del Transporte;
- b) Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, entidad subordinada al Consejo de la Administración Provincial de La Habana; y
- c) Unidad de Servicios de Trámites del municipio de Güines de la provincia de Mayabeque.

2. Las entidades antes mencionadas tienen las funciones siguientes:

- a) Evaluar los documentos exigidos en el presente Reglamento, según el trámite solicitado;
- b) expedir las certificaciones de vigencia de una Licencia;
- c) custodiar y conservar los expedientes de titulares de Licencia y los de sus trabajadores contratados;
- d) otorgar, notificar, denegar, renovar, modificar, suspender o cancelar la Licencia y el Comprobante;

- e) realizar u ordenar, según corresponda, la inspección física al medio o la instalación para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos;
- f) realizar las conciliaciones o trámites, según corresponda, con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y del Interior, así como con el Instituto Nacional de Asistencia y Seguridad Social, la Oficina Nacional de Administración Tributaria y otras entidades;
- g) brindar la información estadística a los ministerios del Transporte y de Trabajo y Seguridad Social; y
- h) otras que se le aprueben.

ARTÍCULO 19.1. **Trámites en sede oficial y competencia.** Los trámites y procedimientos relacionados con la Licencia y el Comprobante se inician en la sede oficial de la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al domicilio legal o de residencia del interesado.

2. Los niveles de aprobación de la Licencia y el Comprobante, se realizan en las:

- a) Representaciones u oficinas municipales;
- b) representaciones u oficinas provinciales; y
- c) Oficina Nacional de la Unidad Estatal de Tráfico.

ARTÍCULO 20.1. **Capacidad y representación.** Los trámites vinculados con la Licencia se pueden iniciar por:

- a) La persona que tenga plena capacidad y reúna los requisitos previstos en este Reglamento;
- b) la persona que, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, ostente la representación de la persona jurídica; y
- c) la entidad facultada para otorgar Licencia, de oficio o a instancia de otra autoridad u órgano administrativo.

2. Los trámites previstos en este Reglamento pueden realizarse a través de representación legal o voluntaria de una persona jurídica o natural, según corresponda, debidamente acreditada.

ARTÍCULO 21. Se autoriza a la persona natural titular de la Licencia que tenga trabajadores contratados y necesite ausentarse por enfermedad prolongada de él o de familiares bajo su responsabilidad, o por salida al exterior (en este último caso hasta tres (3) meses), designar a uno de sus trabajadores para asumir el cumplimiento de sus deberes, lo que certifica por escrito a la entidad facultada para otorgar Licencia donde conste la conformidad del designado.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para tramitar la solicitud de aprobación, renovación y modificación de la Licencia

ARTÍCULO 22.1. **Diligencias previas para la persona jurídica solicitante.** Para solicitar la aprobación y modificación de una Licencia, la persona jurídica debe presentar los documentos siguientes:

- a) Los modelos de “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS”, según el Anexo No. 1 y de “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, con la información del Anexo No. 2, los que forman parte integrante de la presente Resolución;
 - b) certificación de inscripción en el registro correspondiente;
 - c) copia certificada del documento jurídico donde conste el objeto social aprobado; y
 - d) copia certificada del nombramiento del jefe de la entidad, y documento que acredite la representación de la persona jurídica otorgada a la persona natural autorizada para realizar los trámites relacionados con la Licencia, cuando proceda.
2. Cuando posea un medio o instalación para la prestación del servicio tiene que presentar la certificación de la revisión técnica o la declaración jurada, según proceda.

ARTÍCULO 23.1. **Diligencias previas para la persona natural solicitante.** Para solicitar la aprobación de una Licencia, la persona natural cumple, según corresponda, lo siguiente:

- a) Aportar la información requerida para la confección del modelo “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS NATURALES”, que consta en el Anexo No. 3 que forma parte integrante de la presente Resolución, el cual es confeccionado de conjunto entre el solicitante y la entidad facultada para otorgar Licencia;
- b) entregar dos (2) fotos tipo 1x1;
- c) copia del certificado de recalificación técnica actualizado;
- d) mostrar la propiedad o acreditar la posesión legal del medio de transporte a operar y de los animales de tracción a utilizar, mediante:
 1. La Licencia de Circulación, la certificación de inscripción emitida por la Oficina del Registro de Vehículos, o el título de Propiedad, de tratarse de un vehículo de motor, según corresponda;
 2. la Licencia de la persona natural arrendador de medio de transporte, cuando se trate de un medio de transporte arrendado a otra persona natural;
 3. la certificación de aceptación del trabajador emitido por la persona jurídica arrendataria del medio de transporte;
 4. documento que acredite la propiedad del medio de transporte ferroviario o marítimo; y
 5. la certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción, donde se relacionen los animales a utilizar, con sus números, marcas, sexo y edad;
- e) mostrar la propiedad, autorización o contrato que acredite el uso de la instalación del transporte para prestar los servicios auxiliares o conexos, y presentar, según corresponda:
 1. Declaración Jurada sobre el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos en las disposiciones jurídicas;
 2. contratos con los suministradores de agua y electricidad; y
 3. licencias y permisos otorgados por los órganos y organismos competentes reguladores en materia de medio ambiente, sanidad, higiene y epidemiología, metrología y normalización, y demás actividades reguladas;

- f) demostrar la aptitud técnica del medio de transporte, mediante:
1. certificado de revisión técnica, de tratarse de un medio de transporte automotor, ferroviario o de tracción humana y animal, que acredite su buen estado técnico para circular;
 2. certificado de navegabilidad, de tratarse de un medio de transporte marítimo, emitido por la entidad facultada; y
 3. para la utilización de animales de tracción, presentar el certificado de salud veterinaria actualizado, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la oficina municipal correspondiente de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura;
- g) acreditar la titulación formal para la conducción del medio de transporte:
1. en los medios de transporte automotor, mediante la licencia de conducción; además en el caso de ómnibus, camiones o camionetas, avalar como mínimo tres (3) años de experiencia como conductor de vehículos de motor, por una persona jurídica;
 2. para los medios de transporte ferroviario, poseer la licencia de movimiento de trenes; y
 3. para los medios de transporte marítimo, la titulación emitida de conformidad con el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” en su forma enmendada y las autorizaciones para conducir embarcaciones particulares expedidas por la Capitanía del Puerto;
- h) demostrar o acreditar el cumplimiento de los requisitos para las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte previstos en el artículo 12.1, inciso e), de este Reglamento.

2. Además de los documentos exigidos en el apartado anterior, en el caso de las actividades de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, fregador engrasador de equipos automotores, y servicio de chapistería, se presenta declaración jurada del origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar.

3. Asimismo, en la actividad de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, se presenta la certificación por la autoridad competente, de la capacidad de transportación de pasajeros o carga.

4. Para los servicios auxiliares y conexos, tiene que informar el horario de prestación de los servicios, el cumplimiento de las normas de planificación física, de higiene, de medio ambiente y de protección contra incendios, así como si pretende colocar carteles.

ARTÍCULO 24.1. Presentación de los documentos y el término del proceso. La entidad facultada para otorgar Licencia, una vez que reciba los documentos presentados por el solicitante, inicia un Expediente de Licencia y garantiza una copia como constancia de su presentación.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia resuelve la solicitud en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, el que puede ampliarse hasta otros quince (15) días hábiles, cuando las causas y condiciones ameriten esclarecimiento o comprobación de datos e información con diferentes órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 25.1. **Resultado de la presentación.** Si el resultado de la evaluación de los documentos presentados fuera favorable, se procede de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales se efectúa la inspección y comprobación de los datos registrales del medio de transporte. De estar conforme la verificación se continúa el trámite solicitado, que incluye la realización de la consulta obligada.
 - b) En el caso de las personas jurídicas se continúa el trámite de la consulta obligada según lo establecido en el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento.
2. De resultar contrario, se deniega o suspende la continuidad de la solicitud, mediante documento en el que se refleja la causa o impedimento.

ARTÍCULO 26.1. **Consulta obligada.** Para las personas naturales, dentro del plazo de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se consultan, según corresponda, los antecedentes de las infracciones cometidas por el titular y su trabajador contratado a:

- a) La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, para la licencia de conducción; y
 - b) a la Capitanía de Puerto, para conocer las infracciones sobre la tenencia y operación de las embarcaciones.
2. La respuesta a la consulta se entrega a la entidad facultada para otorgar Licencia en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud, el que se puede duplicar por razones justificadas de investigación o comprobación, elementos que se consignan en el documento que se emita.

A partir de la recepción de la respuesta se continúa el trámite de consulta obligada.

3. La consulta obligada para las personas jurídicas o personas naturales, cuando corresponda, se realiza en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de la Licencia para las personas jurídicas o de la respuesta sobre la consulta de los antecedentes de las infracciones para las personas naturales, de conformidad con el tipo de Licencia, el modo del transporte y la extensión del servicio solicitado de que se trate a:

- a) La Dirección de Transporte de las administraciones locales, incluida la del municipio especial de Isla de la Juventud, para los vehículos de motor, ciclos, coches y carretones;
- b) el Ministerio del Transporte, si la extensión del servicio es nacional, de carácter público o limitado, y las que realizan las personas jurídicas extranjeras o de capital mixto;
- c) al Grupo Multidisciplinario del Consejo de la Administración Municipal, en el caso de las actividades de Fregador engrasador de equipos automotores, Reparador de equipos mecánicos y de combustión, y de Servicio de chapistería;
- d) la Administración de Transporte Ferroviario o la Administración Marítima de Cuba, para las solicitudes de los servicios ferroviarios y marítimos, según corresponda; y
- e) a la Oficina del Historiador o del Conservador, si la prestación del servicio se realiza en zonas priorizadas para la conservación.

4. La entidad u órganos previstos en los incisos anteriores emiten sus consideraciones mediante dictamen técnico en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su presentación. El término previsto se puede duplicar por razones justificadas que ameriten investigación, inspección, comprobación o estudio complementario, elementos que se consignan en el documento correspondiente.

5. En el caso de las personas naturales, la entidad facultada para otorgar Licencia, puede requerir la presentación de la certificación de los antecedentes penales, cuando el titular de la Licencia o el trabajador contratado haya sido responsable de un accidente del tránsito.

ARTÍCULO 27. Otros trámites relacionados con la entrega de la Licencia. Para la entrega de una Licencia, en el caso de las personas naturales, se requiere acreditar la suscripción de una póliza de seguro por responsabilidad civil para los medios de transporte.

ARTÍCULO 28. Resultado de la solicitud. La entidad facultada para otorgar Licencia, dentro del plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores de haber recibido el dictamen técnico, entrega al interesado la Licencia aprobada o la nota de calificación donde conste la denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 29. En el caso de los servicios auxiliares y conexos, la entidad facultada para otorgar Licencia, dentro del plazo de hasta sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrega de esta a la persona natural, tiene la obligación de comprobar los requisitos declarados sobre las instalaciones a utilizar para brindar dichos servicios.

SECCIÓN TERCERA

Del Comprobante de Licencia

ARTÍCULO 30.1. Del Comprobante de Licencia. El Comprobante de Licencia constituye un medio de prueba como poseedor de la Licencia, pero no la sustituye.

2. El Comprobante de Licencia se corresponde con los servicios autorizados en la Licencia aprobada a favor de la persona titular de esta.

3. Requieren del Comprobante:

- a) Los medios de transporte pertenecientes a una persona jurídica detallados en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”; siguientes:
 - a1) Medios automotores, excepto los previstos en el artículo 4 del decreto-ley;
 - a2) medios navales de pasajeros, carga, multipropósito y pesquero; y
 - a3) equipos ferroviarios tractivos y coches motores.
- b) Las instalaciones pertenecientes a una persona jurídica definidas en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, y que se relacionan en el artículo 34 del presente Reglamento; y
- c) los trabajadores contratados por la persona natural titular de la Licencia.

ARTÍCULO 31. Instalaciones del transporte pertenecientes a personas jurídicas que requieren Comprobante. Se emite un Comprobante a las instalaciones del transporte que a continuación se relacionan:

1. Agencia de carga.
2. Agencia de expreso.
3. Agencia de renta de medios de transporte.
4. Agencia de reservación o venta de boletos de viaje.
5. Centro de carga y descarga ferroviario.
6. Instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos.
7. Instalación para el atraque de embarcaciones.
8. Taller de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones.
9. Taller de desguace de medios navales.
10. Taller de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor.
11. Taller de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de tracción animal y humana.
12. Taller ferroviario.
13. Terminal o estación de pasajeros por ómnibus o ferrocarril.
14. Terminal marítima de pasajeros.
15. Terminal portuaria de carga.
16. Marina.

ARTÍCULO 32. Documentos requeridos para realizar el trámite. Para la obtención, renovación o modificación del Comprobante, la persona jurídica titular de la Licencia acredita los requisitos siguientes:

- a) Certificación de revisión técnica automotor, ferroviaria, de ciclos, coches y carretones, o la Certificación de navegación, según el medio de transporte;
- b) declaración jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos para las instalaciones en las que se prestan los servicios;
- c) certificado de salud veterinaria cuando emplee animales de tracción; y
- d) documento legal de autorización, cuando utilice medios o instalaciones pertenecientes a otra persona.

ARTÍCULO 33. Limitación para la emisión de los comprobantes para la persona jurídica. La entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir dos (2) comprobantes para un mismo medio de transporte, en caso de existir instalaciones donde se prestan diferentes tipos de servicios, se consigna en el Comprobante todos los servicios autorizados.

ARTÍCULO 34.1. Comprobantes para la persona natural. La persona natural para obtener el Comprobante tiene que:

- a) Acreditar la Licencia del titular;
- b) entregar una copia del proyecto del contrato de trabajo suscrito con el titular; y
- c) cumplir los demás requisitos exigidos en este Reglamento.

2. La persona natural solicita el Comprobante en su municipio de residencia y por cuantos titulares de Licencia sea contratada. En el caso de la solicitud para la conducción de un medio de transporte solo se admite la contratación por un solo titular.

3. La persona natural solicitante cuando vaya a conducir un medio de transporte automotor se le aplica lo previsto en los apartados 1 y 5 del artículo 26 del presente Reglamento.

4. En caso de denegarse la solicitud, la entidad facultada para otorgar Licencia se lo informa al titular de la Licencia a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 35. Término para la emisión del Comprobante. La entidad facultada para otorgar Licencia emite el Comprobante en un plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los documentos que se exigen en este Reglamento o en normas complementarias.

ARTÍCULO 36. Datos que se consignan en el Comprobante. En el Comprobante se especifica, según corresponda, lo siguiente:

1. Las generales del titular de la Licencia;
2. número de expediente;
3. tipo de Licencia;
4. extensión geográfica;
5. objeto del servicio autorizado, según la Licencia aprobada;
6. matrícula del medio de transporte o denominación;
7. capacidad de transportación de acuerdo con el servicio autorizado;
8. dirección postal de la instalación del transporte
9. fecha de vencimiento; y
10. nombre, apellidos, firma y cuño de la persona designada que la otorga.
11. además de los datos anteriores, en el caso de la persona natural que presta servicio en la actividad de trabajador contratado, se consignan sus nombres y apellidos, número de identidad, dirección de residencia, y si realiza la actividad de conducción los datos de la Licencia de conducción.

ARTÍCULO 37. Vigencia del Comprobante. El Comprobante de la Licencia se expide con una vigencia de tres (3) años para la persona jurídica, y para el trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, en correspondencia con la vigencia de esta.

SECCIÓN CUARTA

De la modificación, el duplicado y la renovación

ARTÍCULO 38. Modificación de la Licencia o del Comprobante. La solicitud de modificación de la Licencia o del Comprobante se tramita al existir variaciones en los datos que fundamentaron su emisión. No se considera nueva solicitud de Licencia o Comprobante ni conlleva cambio en su vigencia y se realiza en los casos siguientes:

- a) Cambio de domicilio o del lugar de basificación dentro del municipio donde se prestan los servicios;
- b) sustitución de animales;
- c) sustitución de la matrícula del medio de transporte;
- d) modificación de la capacidad que no originen cambios de clase o tipo en el medio de transporte;
- e) subsanación de errores en el Carné de Identidad; y
- f) sustitución o cambio de medios de transporte arrendados.

ARTÍCULO 39.1. Duplicado. Para la emisión de un duplicado de la Licencia o el Comprobante por pérdida o deterioro, la entidad facultada para otorgar Licencia emite un nuevo documento, donde se consigna la palabra “**DUPLICADO**”. Este trámite se realiza dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

2. No procede la emisión de un **DUPLICADO** cuando la Licencia o el Comprobante se encuentre ocupado por la autoridad facultada o sujeto al trámite de suspensión o cancelación.

ARTÍCULO 40.1. **Renovación.** La persona natural titular de la Licencia viene obligada a renovarla y aportar los documentos previstos en el artículo 23 para la obtención de la Licencia con excepción del apartado 1, inciso b).

2. El trámite de renovación se realiza conforme al procedimiento previsto en el presente capítulo, excepto lo referido a la consulta obligada dispuesta en el apartado 3 del artículo 26.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

DE LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Suspensión y cancelación

ARTÍCULO 41.1. **Generalidades.** La declaración de la suspensión o la cancelación es un acto administrativo dictado por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. En cuanto a las personas jurídicas, se puede suspender o cancelar el Comprobante de Licencia y en su caso mantener vigente la Licencia, o proceder de oficio a la modificación de esta, como resultado de la suspensión o cancelación del o los comprobantes que guarden relación con esta.

3. La entidad encargada de otorgar Licencia, al notificar la suspensión o cancelación, tiene la obligación de ocupar la Licencia y los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta, por el término dispuesto.

ARTÍCULO 42.1. **Suspensión.** La suspensión tiene carácter temporal por un plazo de tiempo de hasta ciento ochenta (180) días naturales dentro del año, el que comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

2. Para las personas naturales, de forma excepcional, el período de suspensión puede extenderse, en caso de acreditar y entregar el certificado médico que se encuentre en trámites ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, previo análisis de la entidad facultada para otorgar Licencia, así como valorar la extensión del período de vigencia de la Licencia.

ARTÍCULO 43. **Causas para la suspensión.** La Licencia se suspende ante la solicitud del titular por las causas siguientes:

- a) la reparación del medio de transporte o la instalación.
- b) para el trabajador por cuenta propia titular de la Licencia, también se consideran:
 - b1) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis (6) meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
 - b2) movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
 - b3) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud por el tribunal correspondiente; y

b4) licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el menor arribe al primer año de vida.

ARTÍCULO 44. **Cancelación.** El período de tiempo de la cancelación comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

ARTÍCULO 45. **Causas para la cancelación.** La Licencia se cancela por las causas o infracciones siguientes:

- a) No personarse ante la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su aprobación;
- b) el vencimiento del plazo de tiempo por el que se declaró la suspensión, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) la no renovación de la Licencia en el término establecido;
- d) solicitud expresa del titular;
- e) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia;
- f) cometer infracciones durante la prestación de servicios;
- g) presentar situaciones o problemas graves en el estado técnico del medio de transporte o prestar servicios con el certificado de revisión técnica del vehículo vencido o sin las condiciones de seguridad y confort establecidas;
- h) no presentación de la modificación de la Licencia ante la variación del objeto social aprobado;
- i) detectar documentos falsos presentados en cualquier trámite vinculado con la Licencia;
- j) suspensión temporal de la titulación formal que permita la conducción del medio de transporte, a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales en caso de proceder;
- k) sanción de privación de libertad por sentencia o medida de seguridad, en ambos casos cuando excede de seis (6) meses;
- l) incumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- m) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, la que se tramita de forma excepcional a solicitud del Banco;
- n) incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidas para la prestación de los servicios consignados en la Licencia;
- o) por terminar la relación contractual entre la persona natural y la persona arrendadora de medios de transporte o instalaciones;
- p) por encontrarse el titular o el trabajador contratado sujeto a investigación o proceso penal o que esté involucrado en ello el medio o la instalación de transporte como consecuencia de la prestación de los servicios de transporte;
- q) fallecimiento de la persona;
- r) fusión, liquidación o extinción de la persona jurídica a quien se le otorgó;
- s) prestar o permitir que se preste el servicio de transportación de cargas y pasajeros bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas y estupefacientes u otras de efectos similares;

- t) tener limitada las operaciones y actividades comerciales vinculadas con el transporte por sentencia del órgano jurisdiccional competente;
- u) declaración de emigrado;
- v) confiscación, decomiso, expropiación, deterioro, destrucción, baja, traspaso del medio de transporte, la instalación o los animales, de conformidad con el procedimiento aplicable;
- w) desaparecer las razones que la fundamentan;
- x) la cancelación de la licencia o permiso para la conducción del medio de transporte autorizado a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales, en caso de proceder;
- y) cualquier otra causa debidamente justificada o prevista por ley.

ARTÍCULO 46. **Clases y períodos de cancelación.** La cancelación se divide en tres

(3) clases según el período que se decida aplicar:

- a) **Cancelación de oficio:** se aplica en las causas previstas en los incisos del a) al e) del artículo anterior, y le asiste el derecho al titular de volver a solicitar la Licencia en cualquier momento.
- b) **Cancelación temporal:** la cancelación de la Licencia se aplica por un período de hasta dos (2) años en correspondencia con la naturaleza de los daños, los perjuicios ocasionados y el carácter lesivo de la infracción. Se aplica a las causas o infracciones previstas en los incisos del f) al p) del artículo anterior.
- c) **Cancelación definitiva:** se aplica teniendo en cuenta la naturaleza grave de los daños y perjuicios ocasionados y el carácter reiterativo de las infracciones o causas, la entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir otra Licencia a favor de ese titular. Esta medida se aplica para las causas o infracciones de los incisos del q) al x) del artículo precedente, o por haber incurrido en dos (2) o más causas o infracciones en un período de un año natural.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 47.1. **Autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante.**

Las autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante son:

- a) Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior;
- b) los inspectores del Ministerio del Transporte y de las direcciones provinciales de Transporte de los órganos locales del Poder Popular, incluida la del municipio especial de Isla de la Juventud;
- c) los inspectores de los organismos reguladores de la Administración Central del Estado, en cumplimiento de sus funciones; y
- d) los inspectores de la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. La autoridad facultada para ocupar la Licencia confecciona un documento donde consten los hechos cometidos o sus causas. Entrega copia de este al infractor y en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al municipio del lugar del hecho, junto con la Licencia o el Comprobante ocupado.

3. Cuando el documento ocupado es un Comprobante de un trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, la entidad facultada para otorgar Licencia convoca al titular en un plazo de tres (3) días hábiles y le ocupa la Licencia.

ARTÍCULO 48.1. **Procedimiento administrativo de suspensión o cancelación.** La entidad facultada para otorgar Licencia está autorizada a iniciar un proceso administrativo de suspensión o cancelación de la Licencia, que puede ser promovido:

- a) De oficio;
- b) a solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; y
- c) a instancia justificada de las autoridades facultadas para ocupar la Licencia previstas en el artículo precedente.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia adopta la decisión de suspensión o cancelación, según corresponda, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir:

- a) Del vencimiento de los términos establecidos para la realización de los trámites previstos en este Reglamento;
- b) de la fecha de presentación de la solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; o
- c) de la fecha de conocimiento de la infracción, una vez presentados oficialmente los documentos probatorios emitidos por las autoridades previstas en el artículo precedente.

3. Este plazo se puede ampliar hasta la mitad por una sola vez, por razones que ameriten investigación, inspección, comprobación complementaria, elementos que se consignan en el documento correspondiente, el cual es notificado al titular.

4. El acto de suspensión o cancelación se dispone mediante resolución o escrito fundamentado, que tiene efectos a partir de la fecha de su notificación al titular. En el caso de la cancelación, con independencia de la inconformidad contra ella, se apercibe al titular de la Licencia del derecho que le asiste de interponer el recurso correspondiente.

5. La acción para imponer la medida de cancelación a un titular de Licencia o de Comprobante prescribe en el transcurso de un (1) año natural, contado a partir de la fecha del hecho o infracción, sin haberse iniciado el procedimiento contra este.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 49.1. **Recurso de apelación.** Contra la medida de cancelación de la Licencia o del Comprobante, se puede interponer recurso de apelación ante el nivel superior jerárquico del que adoptó la medida, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

2. El recurso se presenta por escrito, con las pruebas que estime convenientes, fechado y firmado por el recurrente, por conducto de la autoridad que adoptó la medida.

3. Al recibir el recurso de apelación, se procede a dejar constancia de su recepción y junto con el Expediente de Licencia, se eleva al nivel superior jerárquico para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 50.1. Agotamiento de la vía administrativa. El nivel superior jerárquico decide sobre el recurso dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la fecha de recibido.

2. En caso de declararse CON LUGAR el recurso, se emite la Licencia que extiende el plazo de tiempo similar al que se mantuvo en cancelación.

3. La resolución que resuelve el recurso se notifica al recurrente dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores a su fecha y queda agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO IX

DEL EXPEDIENTE DEL TITULAR DE LICENCIA Y DEL TRABAJADOR CONTRATADO

ARTÍCULO 51.1. Del Expediente. El Expediente se habilita para cada titular de Licencia o trabajador contratado, y en él se archivan los documentos relacionados con los trámites que se regulan en el presente Reglamento, los que se numeran en orden consecutivo.

2. Los expedientes de licencias de personas naturales y de personas jurídicas se ordenan de forma independiente, en un orden consecutivo de control. Los expedientes de las personas naturales se subdividen en titulares y trabajadores contratados.

ARTÍCULO 52.1. Conservación y entrega del Expediente. El Expediente se controla por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. El Expediente donde conste la Licencia cancelada definitivamente se le entrega al titular o a sus familiares, a partir de que se haga firme la decisión adoptada.

3. En el caso de las cancelaciones de oficio o temporal el expediente se entrega al titular o a sus familiares transcurrido un (1) año natural contado a partir de su declaración o del vencimiento del término determinado, respectivamente.

CAPÍTULO X

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 53.1. De la información estadística y el período de entrega. La entidad facultada para otorgar Licencia tiene la obligación de entregar la información estadística al Ministerio del Transporte, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre de cada trimestre, en la forma que se determine, y en los primeros diez días del segundo mes del año siguiente, debe realizar un informe general valorativo del año precedente.

2. También se entrega la información estadística sobre las personas naturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las formas y plazo que establezca ese organismo y a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las personas naturales que a la entrada en vigor del presente Reglamento son titulares de Licencia, se ajustan a lo dispuesto en este, en el momento del trámite de renovación correspondiente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los asuntos relacionados con la Licencia o su Comprobante, que al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se procesan y deciden por lo dispuesto en esta resolución.

SEGUNDA: Los titulares de Licencia que al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento no posean licencia de conducción, tienen la obligación de actualizar la Licencia otorgada conforme a las actividades autorizadas y previstas en este Reglamento en un plazo máximo de seis (6) meses ante la entidad facultada para otorgar Licencia, correspondiente a su domicilio de residencia, cumplido el plazo previsto, se cancela de oficio la Licencia.

TERCERA: Las autorizaciones emitidas por las direcciones de Trabajo Municipal de aquellas actividades que se transfieren al Ministerio del Transporte mantienen su vigencia por un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y sus titulares y trabajadores contratados en ese período deben tramitar la Licencia o el Comprobante, según corresponda, ante la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente a su domicilio de residencia, trámite que se realiza de forma gratuita.

CUARTA: Las personas jurídicas titulares vienen obligadas a actualizar la Licencia de Operación de Transporte conforme a lo dispuesto en este Reglamento en un plazo de hasta un (1) año a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los consejos de las administraciones locales del Poder Popular, en el ámbito de sus competencias, están facultados para limitar el otorgamiento de los tipos de licencias y servicios para las personas naturales, que se establecen en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se derogan las siguientes disposiciones dictadas por el Ministro del Transporte:

- a) Resolución No. 73, de 22 de abril de 2005;
- b) Resolución No. 188, de 14 de junio de 2006;
- c) Resolución No. 368, de 5 de septiembre de 2011;
- d) Resolución No. 1483, de 9 de diciembre de 2013, y
- e) Instrucción No. 1, de 14 de junio de 2006.

TERCERA: La presente resolución entra en vigor a los noventa (90) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 28 días del mes de junio de 2018.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro del Transporte

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

A 1: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA CON TRACCIÓN ANIMAL

Lugar de basificación: _____

No.	Troquel	Tipo medio	Capacidad		Tipo servicio	Observaciones
			Ton.	Psjs.		

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

B: DE TRATARSE DE MEDIOS TRACTIVOS FERROVIARIOS

Lugar de basificación: _____

No.	No.	Tipo	Marca	Potencia (CF)	Año fabricación	Combustible	km/litros	Observaciones

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

C: DE TRATARSE DE EMBARCACIONES

Lugar de basificación: _____

No.	Nombre	Tipo	País de abanderamiento	Capacidad		Potencia (CF)	Año fabricación	Propia o arrendada
				Ton.	Psjs.			

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

D: DE TRATARSE DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE

Unidad empresarial de base: _____

Taller o establecimiento: _____

Dirección: _____

Tipo de servicios que presta: _____

Nota: Este modelo se entregará en original y copia y en el caso de que tengan basificación en más de una provincia, en original y dos copias y cada provincia por separado.

21. Basificación: _____ Terminal o Piquera: _____ No. contrato: _____
 22. Ruta Aprobada: Desde _____ Hasta _____
 23. Fundamentación del servicio a prestar: _____

III. DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE O INSTALACIÓN

• SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE

24. Tipo de vehículo a utilizar: _____ Propio _____ Arrendado _____
 25. Matrícula: _____ No. Troquel: _____
 26. Marca: _____ Modelo: _____ Año: _____ Capacidad: _____
 27. Tipo de Combustible: _____
 28. Cantidad de Animales a Utilizar: _____
 29. Otros datos
 a) Licencia de Circulación: _____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____
 b) No. Revisión Técnica (medio automotor): _____ Fecha de vencimiento: _____
 c) No. Certificado de navegabilidad (medio Marítimo): _____ Fecha de vencimiento: _____
 d) No. Certificado de Rev. Técnica del material rodante (medio Ferroviario): _____ Fecha de vencimiento: _____

• SOBRE LA INSTALACIÓN

30. Tipo de instalación a Utilizar: Propio _____ Arrendado _____
 31. Con domicilio en: _____

IV. CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

32. Datos de la afiliación al régimen	Fecha de Afiliación al régimen			Fecha de baja del Sector Estatal			Ingreso convencional seleccionado
	D	M	A	D	M	A	\$
	Pago retroactivo: Sí _____ No _____ Fecha del pago retroactivo: D _____ M _____ A _____ Disposición Transitoria primera: _____ Menos de 50 años de edad las mujeres _____ Menos de 55 años de edad los hombres Disposición Transitoria segunda: _____ 50 años de edad o más las mujeres _____ 55 años de edad o más los hombres						

33. Firma del solicitante: _____ Representante legal: _____
 Nombre, Apellidos y Firma
 34. Funcionario competente de la Oficina Municipal: _____
 Nombre, Apellidos Firma y Cuño

V. SOBRE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN

35. Dictamen: Aprobado: _____ Denegado: _____
 36. Servicio Público de transportación (Tipo de Licencia / extensión / objeto / modo.): _____
 37. Servicio auxiliar y conexo (Tipo de Licencia / extensión / actividad autorizada): _____
 38. Causa de la Denegación: _____
 39. Firma del funcionario que Dictamina: _____
 Nombre y Apellidos Cargo, Firma y Cuño
 40. Fecha de Aprobación o Denegación: _____

Nota Importante. El titular está en la obligación de inscribirse en la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su municipio (ONAT) a los 5 días posteriores al otorgamiento de la Licencia de operación del Transporte

GOC-2018-478-EX35

RESOLUCIÓN No. 175/2018

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7980, del 1ro. de septiembre de 2016, aprobado por el Consejo de Ministros establece en su apartado Segundo numeral 5, que el Ministerio del Transporte tiene la función de conceder, limitar, modificar, suspender o cancelar las licencias, permisos y certificados de aptitud, para la prestación de cualquier servicio de transporte por el sector estatal y no estatal de la economía, en el territorio nacional, conforme a los procedimientos establecidos.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley No.168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución No. 174 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por el que resuelve, establece entre otros, los requisitos para el otorgamiento, modificación y renovación de las licencias de Operación de Transporte, que deben cumplir las personas naturales; teniendo en cuenta que se ha decidido realizar un experimento para la prestación del servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana, con trabajadores por cuenta propia, resulta necesario establecer los requisitos adicionales a los titulares de Licencia de Operación de Transporte, y sus trabajadores contratados en la prestación del servicio de transportación de pasajeros en la modalidad de taxis rutero o de taxis libre en la referida provincia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**REGULACIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
QUE PRESTAN LAS PERSONAS NATURALES CON LICENCIA DE
OPERACIÓN DE TRANSPORTE EN LA PROVINCIA DE LA HABANA**

CAPÍTULO I**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.1. **Objeto.** Las presentes regulaciones tienen por objeto establecer las precisiones y los requisitos adicionales que deben cumplir, durante la realización del experimento, las personas naturales titulares de Licencia de Operación de Transporte y sus trabajadores contratados para la prestación del servicio de transportación de pasajeros en la modalidad de servicio de taxis rutero o servicio de taxis libre, que empleen medios de transporte automotor con capacidad de entre cuatro (4) y catorce (14) pasajeros en la provincia de La Habana.

2. A los efectos de la presente regulación se entiende por:

- a) Licencia: a la Licencia de Operación de Transporte.
- b) Reglamento: al Reglamento del Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución No. 174 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte.
- c) Titular: a la persona natural titular de la Licencia.
- d) Trabajador contratado: al trabajador contratado por el titular de la Licencia.

ARTÍCULO 2.1. **Entidad facultada para otorgar la Licencia.** La Dirección General de Transporte Provincial de La Habana es la entidad administrativa, que tiene el encargo de tramitar y controlar los asuntos relacionados con las licencias, incluye su registro y la emisión de certificaciones sobre su posesión.

2. El jefe del Departamento Municipal de Transporte de la Dirección General de Transporte Provincial de La Habana es la autoridad facultada para:

- a) otorgar, modificar, renovar, suspender y cancelar la Licencia;
- b) ejecutar los demás trámites que se establecen en la presente resolución; y
- c) realizar las convocatorias a los titulares de Licencia y trabajadores contratados para la implementación de esta forma de gestión del servicio.

ARTÍCULO 3. **Requisitos adicionales para los titulares de la Licencia.** Las personas naturales previstas en el artículo 1 para obtener la Licencia, tienen que acreditar además de lo previsto en el Reglamento, lo siguiente:

- a) Documento emitido por el operador designado por el Consejo de la Administración Provincial donde conste la modalidad del servicio de taxis autorizado.
- b) El contrato suscrito con la entidad FINCIMEX S.A. para la adquisición del combustible por tarjeta magnética.
- c) Tener cuenta bancaria para realizar las transacciones de pago con las entidades estatales.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TAXIS RUTERO

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos para la gestión del servicio de transporte de pasajeros por rutas

ARTÍCULO 4. **Requisitos para la prestación del servicio.** Los titulares de Licencia para el ejercicio de la actividad de transportación de pasajeros en la modalidad de servicio de taxis rutero se vinculan a una de las piqueras establecidas por el Consejo de la Administración Provincial de La Habana, mediante contrato suscrito con la entidad designada por ese órgano para operar y controlar el sistema de piqueras y sus rutas asociadas.

ARTÍCULO 5. **Derechos.** El titular y su trabajador contratado en la gestión de este servicio de transportación, tienen derecho a:

- a) Operar libremente por la ruta asignada, sin necesidad de permanecer en la piquera;
- b) adquirir combustible a través de una tarjeta magnética, a un precio diferenciado, dentro del límite de consumo que se establece en el Anexo Único de la presente resolución y que forma parte de esta;
- c) adquirir herramientas, partes, piezas y accesorios, en las entidades autorizadas, de conformidad con la disponibilidad;
- d) solicitar el traslado a otra ruta, luego de haber cumplido en esta tres(3) meses como mínimo;

- e) la exclusividad del servicio en la ruta convenida, con respecto a los titulares de la modalidad de servicio de taxis libre; y
- f) efectuar quejas por la intrusión de otros transportistas no autorizados en la gestión del servicio en la ruta en la que opera.

ARTÍCULO 6. Obligaciones. El titular y su trabajador contratado tienen que cumplir, en el servicio de transportación de pasajeros, las obligaciones previstas en el Reglamento y además las siguientes:

- a) Brindar el servicio solo en la ruta convenida con el operador;
- b) embarcar y desembarcar al pasajero en el tramo de la ruta que le indique o le solicite la parada, siempre que no incumpla lo establecido en el Código de Seguridad Vial;
- c) consumir en la prestación del servicio el mínimo de combustible que se define en el Anexo Único de esta resolución;
- d) aplicar el precio para la ruta en la que circula, acorde con lo aprobado por el Consejo de la Administración Provincial de La Habana para este servicio;
- e) tener en lugar visible en ocasión de prestar el servicio las informaciones y distintivos siguientes:
 - 1. pegatina o identificación que le da acceso a las piqueras y ruta autorizada;
 - 2. precio del pasaje de la ruta en la que opera y sus tramos; y
 - 3. números de teléfono para que el pasajero pueda plantear sus quejas o sugerencias.
- f) facilitar las inspecciones que dispongan las autoridades facultadas, que incluyen las de la entidad a la que se vincule para el uso de la ruta y piqueras;
- g) realizar el recorrido desde la piquera de origen hasta la piquera de destino, lleve pasajeros o no;
- h) tener a bordo del vehículo un ejemplar del contrato de servicios suscrito con el operador designado para la organización y control de las piqueras y sus rutas;
- i) respetar y garantizar el orden y la disciplina en el perímetro de la piquera y en ocasión de la prestación del servicio;
- j) no usar en el vehículo propaganda extranjerizante ni letreros ofensivos; y
- k) aprobar los exámenes de recalificación técnica.

ARTÍCULO 7. Alcance de la Licencia. La Licencia que se apruebe a tenor de lo dispuesto en la presente resolución, tiene un alcance provincial.

ARTÍCULO 8. Restricción. El titular de la Licencia y su trabajador contratado en ocasión de brindar el servicio no pueden ceder toda la capacidad del vehículo a un pasajero para su traslado individual.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos adicionales relacionados con el Expediente de Licencia

ARTÍCULO 9. El Expediente del titular. El Expediente de Licencia del titular o del trabajador contratado, además de los documentos previstos en el Reglamento, debe contener un ejemplar del contrato de servicio firmado con el operador designado por el Consejo de la Administración Provincial de La Habana para el control de las piqueras y del servicio que presta en la ruta.

SECCIÓN TERCERA

Causas adicionales para la cancelación de la Licencia

ARTÍCULO 10.1. **Otras causas para la cancelación.** Además de las causas de cancelación establecidas en el Reglamento, se adicionan las siguientes:

- a) Aplicar precios diferentes a los establecidos;
- b) rescisión o terminación del contrato de servicio con el operador;
- c) emplear indebidamente o no emplear el combustible asignado para la prestación del servicio;
- d) operar en una ruta no autorizada;
- e) reducir el recorrido de la ruta (no prestar el servicio de origen a destino);
- f) alterar, modificar o entregar a terceros los distintivos, informaciones e identificación que se establecen en la presente resolución;
- g) quebrantar el orden y la disciplina en la piquera o lugares de servicio;
- h) no corresponder los datos registrales del vehículo con la inspección visual realizada;
- i) maltratar a los pasajeros; y
- j) incumplir las obligaciones previstas en el contrato suscrito con el operador, en la presente resolución o las establecidas en el Reglamento.

2. En caso que el titular de la Licencia y su trabajador contratado incurra en alguna de las infracciones antes señaladas, el operador solicita a la entidad facultada para otorgar la Licencia, la medida de cancelación, según las características y la connotación o gravedad del hecho en cuestión.

CAPÍTULO III

**DE LOS REQUISITOS PARA LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD
DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE
SERVICIO DE TAXIS LIBRE**

ARTÍCULO 11. **Derechos.** El titular y su trabajador contratado en el ejercicio de la actividad de transportación de pasajeros en la modalidad de taxis libre tienen derecho a:

- a) Brindar el servicio de taxis bajo el principio de la oferta y la demanda;
- b) circular de forma libre; y
- c) efectuar quejas por la intrusión de otros transportistas de las modalidades de servicio de taxis rutero, de alto confort o clásico u otros no autorizados en la gestión del servicio de taxis libre.

ARTÍCULO 12. **Obligaciones.** El titular y su trabajador contratado cumplen en el servicio de transportación de pasajeros en la modalidad de taxis libre además de las obligaciones previstas en el Reglamento, las siguientes:

- a) Consumir en la prestación del servicio el mínimo de combustible que se define en el Anexo Único de esta resolución;
- b) informar al pasajero que el servicio es de la modalidad de taxis libre; y
- c) utilizar en ocasión de prestar el servicio la identificación que establezca el Consejo de la Administración Provincial de La Habana.

ARTÍCULO 13. **Restricciones.** El titular y su trabajador contratado en el servicio de transportación de pasajeros en la modalidad de taxis libre están limitado a:

- a) Brindar el servicio de taxis rutero o el servicio de alto confort o clásico;
- b) entrar y estacionarse en las piqueras del servicio de alto confort o clásico o del servicio de taxis ruterros; y
- c) interferir o competir en la gestión del servicio de taxis rutero y el de alto confort o clásico.

ARTÍCULO 14. **Otras causas para la cancelación.** Además de las causas de cancelación establecidas en el Reglamento, se adicionan las siguientes:

- a) Realizar la gestión del servicio de taxis rutero o de taxis de alto confort o clásico;
- b) dejar de utilizar en ocasión de prestar el servicio la identificación que establezca el Consejo de la Administración Provincial de La Habana;
- c) maltratar a los pasajeros;
- d) dejar de consumir el mínimo de combustible que se define en el Anexo Único de esta resolución; y
- e) incumplir con las otras restricciones que establezca el Consejo de la Administración Provincial de La Habana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Dirección General de Transporte Provincial de La Habana queda encargada de organizar y controlar el proceso de convocatoria a los titulares de Licencia a los fines de iniciar los trámites previstos en la presente Resolución.

SEGUNDA: El Departamento Municipal de Transporte de la Dirección General de Transporte Provincial de La Habana realiza las convocatorias a los titulares de Licencia para iniciar los referidos trámites.

El titular que no concurra a la primera convocatoria, se cita nuevamente, en caso de no presentarse se procede de oficio por la autoridad facultada a suspender la Licencia por noventa (90) días naturales. Si se presenta voluntariamente en este plazo queda sin efecto la suspensión y se renueva la Licencia, en caso contrario, transcurrido dicho término se procede a la cancelación.

El titular que al momento de la entrada en vigor de la presente resolución no sea convocado para iniciar los trámites previstos en esta resolución, continúa prestando los servicios que le fueron aprobados en la Licencia.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA: La presente resolución entra en vigor a partir de los noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente resolución en el Protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 28 días del mes de junio de 2018.

Adel Yzquierdo Rodríguez

Ministro del Transporte

ANEXO ÚNICO
**Cantidades mínimas y máximas de combustible por tipo y por vehículo
 para el servicio de taxis en rutas**

A. Consumo mínimo

No.	Consumo mínimo	Mensual		Anual	
		Diésel	Gasolina	Diésel	Gasolina
1	Vehículo hasta 6 plazas (tipo auto, jeep o panel)	275	310	3 300	3 720
2	Vehículo desde 7 hasta 8 plazas (tipo auto, jeep o panel)	320	400	3 840	4 800
3	Vehículo desde 9 hasta 14 plazas (tipo auto, jeep, panel o microbús)	400	540	4 800	6 480

D. Consumo máximo

No.	Consumo máximo	Mensual		Anual	
		Diésel	Gasolina	Diésel	Gasolina
1	Vehículo hasta 6 plazas (tipo auto, jeep o panel)	965	1 285	11 580	15 420
2	Vehículo desde 7 hasta 8 plazas (tipo auto, jeep o panel)	1 005	1 340	12 060	16 080
3	Vehículo desde 9 hasta 14 plazas (tipo auto, jeep, panel o microbús)	1 540	2 050	18 480	18 480

C. Cantidad mínima de combustible por tipo y por vehículo para el servicio de taxis libre

No.	Consumo mínimo	Mensual		Anual	
		Diésel	Gasolina	Diésel	Gasolina
1	Vehículo hasta 6 plazas (tipo auto, jeep o panel)	220	240	2 640	2 880
2	Vehículo desde 7 hasta 8 plazas (tipo auto, jeep o panel)	260	290	3 120	3 480
3	Vehículo desde 9 hasta 14 plazas (tipo auto, jeep, panel o microbús)	290	360	3 480	4 320

Nota: En la cantidad de plazas del vehículo a que se hace referencia no se tiene en cuenta al conductor.

GOC-2018-479-EX35

RESOLUCIÓN No. 176/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 168 “**SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE**”, de 26 de noviembre de 1996, establece las normas generales que regulan la Licencia de Operación de Transporte y en su Disposición Final Primera encarga al Ministro del Transporte dictar las disposiciones complementarias que resulten procedentes.

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución No. 174 de 28 de junio de 2018, establece en su artículo 31 las instalaciones del transporte pertenecientes a personas jurídicas que requieren Comprobante de Licencia, por lo que resulta necesario disponer los requisitos básicos que tienen que cumplir dichas instalaciones para obtener el Comprobante y prestar los servicios.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100, inciso b), de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

ÚNICO: Aprobar los siguientes:

REQUISITOS BÁSICOS DE LAS INSTALACIONES DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. **Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos básicos generales y específicos que tienen que cumplir las instalaciones del transporte para obtener el Comprobante de Licencia de Operación de Transporte y prestar los servicios.

ARTÍCULO 2.1. **Alcance.** Son sujetos de esta norma las personas jurídicas titulares de Licencia de Operación de Transporte para la obtención del Comprobante de Licencia de las instalaciones previstas en el artículo 31 del Reglamento del Decreto-Ley No. 168 “SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE”, en lo adelante el Reglamento.

2. Las disposiciones de la presente norma se aplican además, según correspondan, a las personas naturales para obtener la Licencia de Operación de Transporte, si la actividad requiere del uso de una instalación.

CAPÍTULO II

REQUISITOS BÁSICOS GENERALES

ARTÍCULO 3. **Requisitos básicos generales.** El operador para la prestación de los servicios tiene que acreditar, según corresponda, que la instalación de transporte cumple con los requisitos básicos generales siguientes:

- a) Inmueble delimitado, con sistema de información y de señales del tránsito, de acceso vehicular y peatonal, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) tener en uso y administración o ser propietarias o arrendatarias de la instalación de que se trate;
- c) los medios auxiliares y de equipamiento técnico necesarios para el desempeño de la actividad o servicio, indistintamente, para el trabajador y para la instalación;
- d) almacén y pañol;
- e) sistema de seguridad y protección propio o contratado, y contra incendios;
- f) sistemas de ventilación e iluminación adecuados;
- g) sistemas de recolección de basura, de materias primas, de los desechos productivos, trampas colectoras de aceites, lubricantes y aguas residuales;
- h) sistema de comunicación;
- i) servicio sanitario, de limpieza e higienización adecuados; y
- j) tener en la instalación la señalética obligatoria y los niveles de acceso para los lugares o espacios delimitados o específicos para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. **Otros requisitos generales.** El operador de la instalación de transporte además de cumplir con los requisitos básicos generales, tiene que poseer los documentos siguientes:

- a) Las licencias y permisos requeridos por los órganos y organismos competentes;
- b) los planes de evacuación para casos de desastres y contra incendio aprobados por la unidad correspondiente de la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios del Ministerio del Interior; y
- c) los documentos relacionados con la protección del medio ambiente aprobado por la autoridad competente.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS BÁSICOS ESPECÍFICOS
SECCIÓN PRIMERA

Terminales, estaciones y agencias en la rama del transporte terrestre

ARTÍCULO 5. Terminal o estación de pasajeros por ómnibus y por ferrocarril. La instalación que se destina a la operación de terminal o estación de pasajeros en la rama del transporte terrestre, que comprende ómnibus y ferrocarriles, tiene que contar con los requisitos específicos siguientes:

- a) Clasificación o categoría de la estación;
- b) salón o área de espera con asientos destinados a la estancia temporal de los pasajeros (viajeros y sus acompañantes), con puertas adecuadas para la evacuación de las personas y reloj en la pared;
- c) sistema de señalización interior que permita la orientación de los pasajeros y sus niveles de acceso;
- d) oficina de atención a la población, quejas y sugerencias, según la clase o categoría de la estación;
- e) sistema o plan para el aviso al sistema de ambulancias y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil;
- f) bebederos de agua;
- g) servicios sanitarios, de cafetería o restaurante, certificados por la autoridad competente;
- h) sistema de información a los pasajeros, mediante pizarra informativa manual o electrónica;
- i) andenes para el estacionamiento de los medios de transporte;
- j) poseer condiciones que permitan la movilidad de las personas con discapacidad;
- k) taquillas para el expendio o venta de boletos de viaje; y
- l) dispositivos, maquinarias, equipos, carretillas y áreas destinadas para la recepción, clasificación, entrega, traslado, pesaje de valijas, correos y equipajes, en los casos que corresponda; en el ferrocarril un local destinado para el servicio de expreso, con los medios adecuados para embalar y pesar los paquetes, equipajes, cajas y otros medios de unitarización.

ARTÍCULO 6. Agencia de renta de medios de transporte. La instalación que se destina a la prestación del servicio de renta de medios de transporte tiene que contar con el requisito específico siguiente:

- a) lugar de exhibición de los medios de transporte para la renta.

ARTÍCULO 7. Agencia de expreso. La agencia de expreso tiene que cumplir los requisitos específicos siguientes:

- a) Medios para la unitarización de paquetes y bultos;
- b) pesas certificadas;
- c) mecanismos y dispositivos para el traslado y despacho de los bultos hacia los medios de transporte automotor o ferroviarios;
- d) la clasificación o categoría de los almacenes y las licencias establecidas vigentes para la prestación de otros servicios vinculados con el aseguramiento de las cargas (bultos o mercancías) en depósito o en tránsito; y
- e) lugar destinado al parqueo o estacionamiento temporal de medios de transporte.

ARTÍCULO 8. Agencia de reservación o venta de boletos de viaje. La agencia de reservación o venta de boletos de viaje tiene que contar con los requisitos específicos siguientes:

- a) Pizarra informativa manual o televisiva para la reservación y ventas de boletos de viaje; y
- b) ventanillas para la venta de boletos de viaje.

ARTÍCULO 9. **Agencias de carga.** La agencia de carga cumple los requisitos básicos generales que corresponda previstos en esta Resolución y en el caso que se brinde el servicio transitario, tiene que contar además con:

- a) Zona para el despacho y control aduanal;
- b) espacio delimitado para el agrupe y desagrupe de cargas, bultos, menajes y de contenedores;
- c) clasificación o categoría de los almacenes; y
- d) las licencias vigentes para la prestación de otros servicios vinculados con el aseguramiento de las cargas (bultos o mercancías) en depósito o en tránsito.

ARTÍCULO 10. **Instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos.** La instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos tiene que cumplir los requisitos básicos generales que corresponda previstos en esta Resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Talleres y centros de carga y descarga ferroviarios

ARTÍCULO 11. **Talleres ferroviarios.** Los talleres ferroviarios, además de los requisitos básicos generales que corresponda, tienen que contar con los específicos siguientes:

- a) Para el taller de reparaciones generales y medias para locomotoras diésel y coche motores:
 - 1) Nave de catorce (14) metros de altura en buen estado técnico constructivo, con las áreas de ventilación adecuadas;
 - 2) pisos hormigonados o asfaltados;
 - 3) delimitación de las áreas de trabajo, las que se organizan por el flujo productivo o por el encadenamiento de las actividades;
 - 4) carrileras con fosos;
 - 5) sistema de aire comprimido;
 - 6) horno de secado de máquinas eléctricas tractivas;
 - 7) grúa pórtico de treinta (30) toneladas o más;
 - 8) gatos de columna de treinta y cinco (35) toneladas o más;
 - 9) torno de rueda;
 - 10) laboratorio para análisis de aceite y demás lubricantes;
 - 11) punto para habilitar agua tratada y arena;
 - 12) banco de prueba; y
 - 13) nave especial o capilla para la pintura de los equipos ferroviarios, en aquellos talleres donde se preste ese servicio.
- b) Para el taller de mantenimiento, revisiones y reportes para locomotoras diésel y coche motores:
 - 1) Nave de nueve (9) metros de altura en buen estado técnico constructivo, con las áreas de ventilación adecuadas;
 - 2) pisos hormigonados o asfaltados;
 - 3) delimitación de las áreas de trabajo, las que se organizan por el flujo productivo o por el encadenamiento de las actividades;
 - 4) carrileras con fosos depresados y plataformas altas;
 - 5) sistema de aire comprimido;
 - 6) planta de tratamiento de aguas;

- 7) punto para habilitar agua tratada y arena;
 - 8) horno de secado de máquinas eléctricas tractivas;
 - 9) grúa de cinco (5) toneladas o más; y
 - 10) gato de treinta y cinco (35) toneladas o más.
- c) Para el taller de reparaciones generales, medias y mantenimientos para vagones de carga:
- 1) Nave de nueve (9) metros de altura en buen estado técnico constructivo, con las áreas de ventilación adecuadas;
 - 2) pisos hormigonados o asfaltados;
 - 3) delimitación de las áreas de trabajo, las que se organizan por el flujo productivo o por el encadenamiento de las actividades;
 - 4) carrileras con fosos depresados y plataformas altas;
 - 5) sistema de aire comprimido;
 - 6) planta de soldar;
 - 7) planta de fregado para los carros cisterna de combustible, donde corresponda;
 - 8) grúa de pórtico de cinco (5) toneladas o más;
 - 9) gatos de treinta (30) toneladas o más; y
 - 10) nave especial o capilla para la pintura de los equipos ferroviarios, en aquellos talleres donde se preste ese servicio.
- d) Para el taller de reparaciones generales y medias y mantenimientos de coches de pasajeros:
- 1) Nave de nueve (9) metros de altura en buen estado técnico constructivo, con las áreas de ventilación adecuadas;
 - 2) pisos hormigonados o asfaltados;
 - 3) delimitación de las áreas de trabajo, las que se organizan por el flujo productivo o por el encadenamiento de las actividades;
 - 4) carrileras con fosos depresados;
 - 5) sistema de aire comprimido;
 - 6) planta de soldar;
 - 7) planta de fregado e higienización de los coches de pasajeros;
 - 8) punto para habilitar agua tratada y arena;
 - 9) área de tapicería;
 - 10) gatos de veinticinco (25) toneladas o más;
 - 11) grúa de pórtico de cinco (5) toneladas o más; y
 - 12) nave especial o capilla para la pintura de los equipos ferroviarios, en aquellos talleres donde se preste ese servicio.

ARTÍCULO 12. Centro de carga y descarga ferroviario. El centro de carga y descarga ferroviario como instalación cumple además con los requisitos específicos siguientes:

- a) Carrileras de acceso ferroviario;
- b) espacio a cielo abierto o almacenes para las cargas;
- c) medios de izaje según el tipo de carga a manipular;
- d) nivel de acceso vehicular y de estacionamiento para los medios automotores; y
- e) clasificación o categoría del centro de carga y descarga.

SECCIÓN TERCERA

Talleres de la rama automotor

ARTÍCULO 13. Talleres de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor. Para los talleres de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor pertenecientes a personas jurídicas y naturales, se cumple lo dispuesto en la Resolución No. 1041, de 12 de noviembre de 2014, dictada por el Ministro del Transporte, que aprueba la NRMT 131:2014 “TRANSPORTE AUTOMOTOR. TALLERES PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARRETERA Y SUS ELEMENTOS COMPONENTES. REQUISITOS”.

ARTÍCULO 14. Talleres de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de tracción animal y humana. Los talleres de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de medios de tracción humana y animal, tienen que contar además con los requisitos específicos siguientes:

- a) Acceso para la entrada, salida y estacionamiento temporal de los medios automotores; y
- b) instalaciones o naves, y equipos o medios especializados destinados al diagnóstico y revisión técnica.

SECCIÓN CUARTA

Instalaciones de la rama marítima portuaria

ARTÍCULO 15. Terminal marítima de pasajeros. La instalación que se destina a la prestación de operación de terminal de pasajeros en la rama marítima, que comprende cruceros y terminales portuarias, cumple los requisitos específicos, establecidos en el artículo 5, excepto el inciso i), de esta resolución y además los siguientes:

- a) Contar con servicio sanitario, fitosanitario y veterinario internacional;
- b) disponer de muelles o espigones para el atraque de los medios navales;
- c) poseer sistema para las ayudas a la navegación y comunicaciones marítimas; y
- d) los demás requisitos que establecen la legislación marítima nacional, los convenios internacionales aplicables, así como el reglamento de operación del recinto portuario al que pertenece.

ARTÍCULO 16. Terminal portuaria de cargas. La instalación que se destina a la prestación de operación de terminal de carga en la rama marítima, tiene que contar con los requisitos específicos siguientes:

- a) Grúas y otros mecanismos y dispositivos para las operaciones de trasbordo o trasiego de cargas desde los medios navales hacia los medios de transporte terrestre y viceversa;
- b) habilitación emitida por autoridad competente;
- c) clasificación o categoría de la terminal;
- d) sistema de señalización interior que permita la orientación de los vehículos automotores y ferroviarios;
- e) sistema de parqueo para vehículos de motor y sus arrastres, y patios ferroviarios;

- f) sistema de pesas certificadas;
- g) servicio sanitario, fitosanitario y veterinario internacional, servicio de aduana, migración;
- h) sistema para las ayudas a la navegación y comunicaciones marítimas; e
- i) cumplir los requisitos que establece la legislación marítima nacional, los convenios internacionales aplicables, así como el reglamento de operación del recinto portuario al que pertenece.

ARTÍCULO 17. **Marinas.** La instalación que se destina a la prestación de operación de marinas, cumple los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto No. 314 “DE LAS MARINAS TURÍSTICAS”, de 2 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 18. **Instalaciones para el atraque de embarcaciones.** La instalación para el atraque de embarcaciones, que no sea terminal, tiene que cumplir los requisitos específicos siguientes:

- a) Poseer la certificación emitida por el organismo competente sobre la protección de buques y demás instalaciones portuarias;
- b) disponer de muelles o espigones habilitados para estos fines y con aditamentos necesarios para el amarre de los medios navales;
- c) poseer sistema de abastecimiento o suministro de combustible, agua, electricidad y demás avituallamientos para los medios navales; y
- d) contar con sistema de recolección de desechos de cualquier naturaleza provenientes de los medios navales.

ARTÍCULO 19. **Taller de desguace de medios navales.** El taller de desguace de medios navales tiene que poseer lo siguiente:

- a) Espacio acuático y terrestre para la recolección de desechos navales;
- b) medios e instalaciones para el corte y desmembramiento de los elementos constructivos, motores y cascos de los medios navales; y
- c) sistema de grúas para el izaje de los desechos navales.

ARTÍCULO 20. **Taller de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones.** El taller para la construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones tiene que reunir los requisitos específicos siguientes:

- a) Espacio terrestre y acuático para la construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones;
- b) grúas y diques especializados;
- c) equipos y medios para el traslado e instalación o colocación de las partes, piezas y demás elementos de los medios navales; y
- d) certificación y homologación emitidas por el organismo o entidad facultada.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente resolución entra en vigor a partir de los ciento cincuenta días (150) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 28 días del mes de junio de 2018.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro del Transporte

INSTITUTO

PLANIFICACIÓN FÍSICA**GOC-2018-480-EX35****RESOLUCIÓN No. 31/2018**

POR CUANTO: El Decreto- Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su artículo 10, numeral 5, establece que el Instituto de Planificación Física regula la autorización para la colocación y el contenido de carteles de los trabajadores por cuenta propia; asimismo en la Disposición Final Primera encarga a los jefes de los organismos rectores y de los órganos que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para la autorización que se expide a los trabajadores por cuenta propia para la colocación y el contenido de carteles por las direcciones municipales de Planificación Física.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA
AUTORIZACIÓN QUE SE EXPIDE A LOS TRABAJADORES POR CUENTA
PROPIA PARA LA COLOCACIÓN Y EL CONTENIDO DE CARTELES, POR
LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE PLANIFICACIÓN FÍSICA”**

CAPÍTULO I**GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Es objeto del presente procedimiento regular los requerimientos para la colocación y contenido de los carteles, en el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia.

ARTÍCULO 2. A los efectos del presente procedimiento, se entiende por cartel el soporte de publicidad que consiste en una lámina de papel, cartón u otro material, con un mensaje visual (texto, imágenes o todo tipo de recurso gráfico) que sirve de anuncio para difundir, promocionar o identificar las actividades del trabajo por cuenta propia.

ARTÍCULO 3. El contenido del cartel debe corresponderse con el nombre de la actividad que se ejerce como trabajo por cuenta propia autorizada, según la denominación aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 4. En los casos en que para identificar la actividad autorizada, además del nombre de esta se interese utilizar algún signo distintivo de publicidad, el promovente está obligado a registrarlo en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

Si no se registra, se emite por el Director Municipal de Planificación Física la autorización para colocar el cartel solo con el nombre que se corresponda con la actividad autorizada.

ARTÍCULO 5. La autorización emitida por el Director Municipal de Planificación Física mantiene su vigencia durante el tiempo en que se desarrolle la actividad en el inmueble autorizado, y se retira el cartel cuando se disponga la baja del trabajador por cuenta propia.

ARTÍCULO 6. El trabajador por cuenta propia tiene la obligación de mostrar a los funcionarios competentes la autorización emitida por el Director Municipal de Planificación Física para colocar el cartel.

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 7. Los trabajadores por cuenta propia solicitan la autorización para la colocación de carteles ante la Dirección Municipal de Planificación Física del municipio en el que se ejerce la actividad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. El escrito de solicitud debe contener:

- a) Generales de los trabajadores por cuenta propia;
- b) actividad autorizada y entidad que la emitió; y
- c) dirección de la vivienda o lugar donde se va a desarrollar la actividad si corresponde.

ARTÍCULO 8. El trabajador por cuenta propia propietario o residente en la vivienda donde ejerce la actividad, acompaña al escrito de solicitud para la colocación del cartel, los documentos siguientes:

- a) Título que acredita la propiedad de la vivienda;
- b) autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia;
- c) documento que refleja el diseño del cartel que se desea colocar, actividad a realizar, con la propuesta de dimensiones, material, color de fondo, color de las letras, proyección y ubicación, sin que demande requerimiento técnico;
- d) dictamen de la Oficina del Historiador o del Conservador, si el inmueble se encuentra ubicado en zonas priorizadas para la conservación;
- e) documento que acredita la inscripción de la titularidad del derecho exclusivo en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, si procede; y
- f) sello del timbre correspondiente.

ARTÍCULO 9. Cuando el trabajador por cuenta propia es arrendatario de una vivienda, habitación o espacio donde ejerce la actividad, para la colocación de un cartel, acompaña al escrito de solicitud los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la autorización de la actividad de arrendador de vivienda, habitaciones y espacios emitida por la Dirección de Trabajo Municipal al propietario de la vivienda donde se ejerce la actividad por cuenta propia, que será cotejada con la original por el funcionario que recepciona el trámite;
- b) autorización del ejercicio de la actividad de trabajo por cuenta propia para la que se solicita la colocación del cartel;
- c) documento que refleja el diseño del cartel que se desea colocar, actividad a realizar, dimensiones, material, color de fondo, color de las letras, proyección y ubicación que se propone, sin que demande requerimiento técnico;
- d) dictamen de la Oficina del Historiador o del Conservador, si el inmueble se encuentra ubicado en zonas priorizadas para la conservación;
- e) documento que acredita la inscripción de la titularidad del derecho exclusivo en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, si procede; y
- f) sello del timbre correspondiente.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de forma ambulatoria, acompañan al escrito de solicitud los documentos siguientes:

- a) Autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia;
- b) documento que refleje el diseño del cartel que se desea colocar, actividad a realizar, dimensiones, material, color de fondo, color de las letras, proyección y ubicación que se propone, sin que demande requerimiento técnico;
- c) documento que acredita la inscripción de la titularidad del derecho exclusivo en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, si procede; y
- d) sello del timbre correspondiente;

ARTÍCULO 11. Recibidos el escrito de solicitud y la documentación correspondiente el funcionario designado radica el expediente y el departamento o sección de Trámites solicita al área que atiende la actividad de Urbanismo, las regulaciones urbanísticas que procedan.

Evaluada la solicitud, en los casos que resulte, se emite la autorización por el Director Municipal de Planificación Física en el término de quince (15) días hábiles a partir de su radicación. En caso de denegarse se informa por el departamento o sección de Trámites al interesado.

ARTÍCULO 12. Para realizar cualquier modificación al cartel, el interesado queda obligado a solicitar una nueva autorización a la Dirección Municipal de Planificación Física.

ARTÍCULO 13. Notificada la autorización, el promovente está obligado a presentarse, en un plazo de 15 días posteriores, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, a los efectos de actualizar sus obligaciones fiscales para el pago de la Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial, cumpliendo la legislación vigente en materia tributaria.

ARTÍCULO 14. Las direcciones municipales de Planificación Física concilian mensualmente con la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente, la actualización de las autorizaciones de carteles emitidas.

CAPÍTULO III

DE LOS CARTELES Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 15. La localización, emplazamiento, imagen, materiales y demás aspectos complementarios sobre los diferentes tipos de carteles, se definen a partir de las regulaciones urbanísticas territoriales emitidas por la Dirección Municipal de Planificación Física.

ARTÍCULO 16. Para la colocación de carteles se deben tener en cuenta además los requisitos siguientes:

- a) tendrá carácter peatonal, adosado a fachada o perpendicular a esta, siempre que existan las condiciones para ello, dentro de los límites de propiedad, cuando procede;
- b) su ubicación no puede afectar los predios colindantes ni el paso de los transeúntes, tampoco limitar la visibilidad de la circulación vial;
- c) no se rotulan directamente en las paredes;
- d) cuando proyectan hacia el exterior, el borde inferior del cartel se coloca como mínimo a una altura de 2,50 m con respecto al nivel del piso terminado o el nivel del terreno donde se ubiquen;
- e) cuando se colocan adosados a la pared en inmuebles cuya fachada da directamente a la acera, lo hacen a la altura de los cerramientos en planta baja, bien asegurados y de modo que su resalto no pase de 0,015 m;
- f) las dimensiones del cartel son de hasta 1,50 m²; y
- g) debe mantenerse en buen estado técnico y de conservación.

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, según corresponda, así como el deterioro del cartel o la modificación de alguna de las condicionales que se establecen en la autorización, sean promocionales, identificativas o constructivas, implica la invalidez de esta y el retiro inmediato del cartel.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores por cuenta propia que tengan colocados carteles que en su contenido incluyan un signo distintivo de publicidad acudirán a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial a inscribir el derecho sobre estos, en un plazo de un año natural a partir de la puesta en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo del Departamento Jurídico de este Instituto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de julio del año 2018.

Samuel C. Rodiles Planas
Presidente del Instituto
de Planificación Física